



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

Tfno.: [REDACTED] Fax: [REDACTED]  
Equipo/usuario: [REDACTED]

N.I.G: [REDACTED]

**Rollo: TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000019 /2019**

**Órgano Procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de RIBEIRA**

**Proc. Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 0000669 /2016**

Acusación: [REDACTED]  
Procurador/a: MANUEL PEDRO PEREZ SAN MARTIN, MANUEL PEDRO PEREZ SAN MARTIN  
Abogado/a: RICARDO MIGUEL PEREZ LAMA, RICARDO MIGUEL PEREZ LAMA

Contra: JOSE ENRIQUE [REDACTED]  
Procurador/a: MARTA DOMELO GOMEZ  
Abogado/a: MARIA FERNANDA ALVAREZ PEREZ

**DÑA. CONCEPCIÓN RUIZ RIVAS, Letrada de la Administración de Justicia de AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) de A CORUÑA.**

**DOY FE Y TESTIMONIO:** Que en el procedimiento referenciado que se sigue en este Órgano Judicial, ha recaído sentencia de fecha 17 de diciembre con el siguiente tenor literal:

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA  
SECCION SEXTA. SANTIAGO DE COMPOSTELA  
AUTOS DE TRIBUNAL DEL JURADO N° 19/2009  
PROCEDENCIA: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 1 DE RIBEIRA  
(CAUSA TRIBUNAL DEL JURADO N° 669/16).**

**S E N T E N C I A n° 197/2019**

**Presidente del Tribunal:** Ilmo. Sr. DON ÁNGEL PANTÍN REIGADA.

**Miembros del Jurado:**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En Santiago de Compostela, a 17 de diciembre de 2019.



/

Se ha celebrado en esta **Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña** con sede en **Santiago de Compostela**, el juicio oral de procedimiento del **tribunal del jurado nº 19/2019** de esta sección, dimanante del procedimiento del tribunal del jurado nº 669/2016 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Ribeira, por delitos de asesinato, violación y detención ilegal, contra **DON JOSÉ ENRIQUE** [REDACTED], con DNI [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales computables, con domicilio en el municipio de Rianxo (Pontevedra), representado por el procurador **DON ROBERTO CARLOS PIÑEIRO OUTEIRAL** y defendido por la letrada **DOÑA MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ PÉREZ**; siendo partes acusadoras el **MINISTERIO FISCAL** y la acusación particular ejercitada por **DON** [REDACTED] y **DOÑA** [REDACTED], representados por el procurador **DON MANUEL PEDRO PEREZ SAN MARTIN** y defendidos por el letrado **DON RICARDO MIGUEL PÉREZ LAMA**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Seguido el procedimiento de tribunal del jurado nº 669/2016 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Ribeira, se formularon en el seno del mismo escritos de conclusiones provisionales por el Ministerio Fiscal, por la acusación particular y por la defensa con el contenido que consta en las actuaciones y se dictó auto de 4/4/19 en el que se acordaba la apertura del juicio oral.

**SEGUNDO-** Remitidos a esta sección los correspondientes testimonios con emplazamiento de las partes, se designó presidente del tribunal del jurado y una vez personadas las partes, se dictó auto 14 de mayo de 2019 cuya parte dispositiva expresaba: <<Que se desestiman las cuestiones previas planteadas por la defensa. Se tienen por propuestas las nuevas pruebas que se aluden en los escritos de la acusación particular y de la defensa y se tienen por formulados por las partes los argumentos de oposición a las pruebas propuestas por las demás partes que constan en sus escritos>>.

Se dictó auto de 5 de junio de 2019 de hechos justiciables cuya parte dispositiva establecía: <<A.- Se establecen como hechos justiciables sobre los que habrá de versar el juicio



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

oral ante el Tribunal del Jurado, seguido contra DON JOSÉ ENRIQUE [REDACTED], DNI [REDACTED], los siguientes:

1- El acusado D. JOSÉ ENRIQUE [REDACTED] [REDACTED] hacia las 2,44 horas del día 22/8/16 se hallaba en A Pobra do Caramiñal en la zona del final del paseo Areal-rúa Venecia-paseo Marlés, en las proximidades de unas naves industriales abandonadas, en un lugar oscuro y poco transitado, donde abordó a la víctima DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 18 años y que volvía caminando sola a su domicilio, le arrebató el teléfono móvil y la introdujo por la fuerza en el maletero del vehículo Alfa Romeo [REDACTED], perteneciente al acusado y en el que él había llegado hasta el lugar, donde la sujetó con unas bridas y amordazó con cinta adhesiva.

2- El acusado condujo su vehículo desde A Pobra do Caramiñal y cuando cruzaba a la altura de Taragoña el puente sobre la ría se deshizo del teléfono móvil de [REDACTED], llegando finalmente a una nave industrial abandonada sita en el lugar de Asados, Rianxo, lugar carente de luz eléctrica y de luz natural a esas horas.

3- Allí, teniendo a la joven totalmente a su merced, atada, sometida y aterrorizada, la desnudó y penetró vaginalmente, mientras ésta se resistía.

4- El acusado había colocado en torno al cuello de la víctima una brida plástica de unos 47 cm de longitud que, con la intención de matarla para ocultar los hechos anteriormente descritos, apretó, causando su muerte por asfixia por estrangulamiento.

5- Tras ello arrojó el cuerpo desnudo de [REDACTED] a un pozo lleno de agua dulce existente en la citada nave industrial, donde también arrojó el bolso con efectos personales de la víctima. Cerró el pozo con su tapa, limpió el vehículo y se deshizo de la ropa de [REDACTED]. Al cabo de unos días volvió al lugar y lastró el cuerpo, para que no emergiera, con unos bloques de adobe unidos por cables.

B- Se establecen también como hechos justiciables sobre los que ha de decidir el jurado, relativos al grado de ejecución del delito y de participación del acusado y a las posibles circunstancias concurrentes, los siguientes:

1.- El acusado era mayor de edad cuando ocurrieron estos hechos, carece de antecedentes penales computables a efectos de reincidencia y tuvo personal y directamente la actuación en los mismos que se describió, que llevó a cabo conociendo y asumiendo las consecuencias de sus actos.

2- El acusado reconoció por propia voluntad cuando se encontraba en situación de detención policial por razón de estos hechos haber causado la muerte de la víctima, lo que fue indispensable para recuperar el cuerpo el día 31/12/17 y para esclarecer el delito.



/

C- De quedar establecidos como ciertos tales hechos, según sea la versión que en su día quede acreditada y sin prejuzgar, podrían ser constitutivos de un delito de detención ilegal del art. 166.2 b del Código Penal en relación con el art. 163.1 del mismo texto legal (hechos 1 y 2); de un delito de violación del art. 178 y 179 del Código Penal (hecho 3); y de un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y para evitar que se descubra otro delito del art. 139, apartado 1, 1ª, 3ª y 4ª y apartado 2, y art. 140.1.2ª del Código Penal (hecho 4), delitos sobre los cuales el jurado habrá de pronunciar un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

D- Se admiten las pruebas propuestas por las partes, exceptuándose las pormenorizadas en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución.

Líbrense los mandamientos y despachos necesarios para su práctica.

E.- Se señala el día 28 de octubre próximo, a las 9,30 horas, para la constitución del jurado y el día siguiente para el inicio de la celebración del juicio oral, en la Sala de Audiencia de este Tribunal (Sala de Bodas), para lo cual se citará a las partes y a los testigos con las prevenciones legales. El concreto plan de señalamiento será entregado a las partes. Se prevé, sin perjuicio de su adaptación a las circunstancias del proceso, que la práctica de la prueba se extenderá en sesiones de mañana hasta el día 12 de noviembre.

F- Procédase por la Letrada de la Administración de Justicia a convocar y realizar en audiencia pública con citación de partes el sorteo de candidatos a jurados del art. 18 LOTJ.

G- Recábase del juzgado instructor testimonio del informe de la perito Sra. [REDACTED] que se dice aportado por la acusación particular junto a su escrito de calificación y de la grabación audiovisual de las declaraciones en sede judicial del acusado el 4/5/18 (folio 3.800).

H- Oficiése a la Guardia Civil para en relación a los informes nº [REDACTED] y nº [REDACTED], se complete la reconstrucción virtual del desplazamiento de los terminales móviles asociados a las líneas [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que se contesta a la solicitud de metros recorridos a pie por la víctima "en cada uno de los tramos" en que en ambos informes se secuencia su recorrido, además de la medición global que se brinda.

I- Oficiése a la Dirección Xeral de Xustiza a fin de que provean de los medios materiales necesarios para que los testimonios admitidos como prueba documental cuyos originales tengan fotografías o gráficos en color puedan facilitarse a los jurados también en color y con la debida calidad>>.



/

**TERCERO-** Se procedió a designar a los candidatos a jurados, habiéndose celebrado vista sobre las excusas formuladas que fueron resueltas con el resultado que obra en la pieza correspondiente. El día 28 de octubre fijado para la constitución del jurado, como consecuencia de las exclusiones de candidatos derivadas de lo dispuesto en el artículo 38 LOTJ, resultaron menos de veinte candidatos, por lo que se procedió a un nuevo señalamiento en los términos previstos en el art. 39.1 LOTJ.

**CUARTO-** El día señalado 11/11/19 se procedió a la selección de los miembros del tribunal del jurado a través de los trámites correspondientes, resultando elegidas las personas designadas en el encabezamiento, además de dos suplentes.

Iniciado el juicio oral, se celebró el mismo en sesiones sucesivas con el resultado obrante en las actuaciones. En trámite de conclusiones definitivas se modificaron por todas las partes las previamente formuladas, de forma que las mismas se plantearon finalmente en los expresos términos siguientes:

**A- MINISTERIO FISCAL.**

<<El acusado D. JOSÉ ENRIQUE [REDACTED], es mayor de edad y con antecedentes penales no computables por delito de tráfico de drogas (condenado por sentencia firme de fecha 23-12-15).

El acusado, de 40 años de edad y de constitución física robusta, en la madrugada del día 22 de agosto del 2016, salió de su domicilio, sito en [REDACTED] de Taragoña-Rianxo, conduciendo su coche Alfa Romeo, modelo 166, matrícula [REDACTED], y portando su móvil n° [REDACTED], dirigiéndose a la zona del Paseo Marlés-Rúa Venecia de Pobra do Caramiñal, en donde fijó su atención en D<sup>a</sup>. [REDACTED], la cual, sobre las 02:28 horas había iniciado el recorrido de regreso a su casa, desde los Jardines de Valle Inclán de Pobra, y se dirigía sola y a pie a su residencia vacacional, sita en el Lugar de [REDACTED] de la citada localidad, siendo avistada por el acusado en el curso de este trayecto, en el cual hubo de atravesar una zona de parque apartada, despoblada y escasamente iluminada y por la que a esas horas nadie circulaba, con naves abandonadas, circunstancias que fueron aprovechadas, a sabiendas, por el acusado para seguirla en su coche, lentamente y sin perderla de vista, acechándola hasta llegar al sitio más apropiado para después abordarla y aprehenderla con la finalidad de agredirla sexualmente, consciente de que nadie podría auxiliada, cortándole el paso con su coche al tiempo que le decía "Morena, ven aquí".

Hasta ese momento, D<sup>a</sup>. [REDACTED] estaba absorta y ajena a lo que sucedía, enviando mensajes de whatsapp desde su móvil iPhone 6, con n° [REDACTED] si bien, en el momento que fue interpelada por el acusado logró enviar un whatsapp a un amigo de Madrid, a las 02.40 horas, en el que le decía "Me estoy



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

acojonando, un gitano me estaba llamando", contestándole éste "y qué le has dicho", si bien, ya no obtuvo respuesta de D<sup>a</sup>. ██████ constando que ésta intentó hacer una llamada a las 02:43:56 horas, última comunicación voluntaria de la misma y que no obtuvo respuesta.

Fue en ese momento cuando el acusado, actuando con el propósito de privarla de libertad de movimientos y de comunicación y de atentar contra su libertad sexual, abordó y se abalanzó violentamente sobre D<sup>a</sup>. ██████, reduciéndola por la fuerza, sin que la misma pudiera hacer nada para impedir el ataque, al hallarse sola e indefensa, propinándole un fuerte golpe en la nuca que la aturdió, arrebatándole, además, su móvil para que no pudiera pedir ayuda y quedase así totalmente desprotegida, al tiempo que la arrastró hasta su vehículo y la introdujo en el maletero del mismo, espacioso y de gran capacidad, en donde la maniató de pies y manos con bridas y amordazó con cinta adhesiva, anulando cualquier posibilidad de escapatoria, teniéndola el acusado totalmente a su merced, alejándose de este lugar a gran velocidad, siguiendo un itinerario que le llevó desde esta zona a la incorporación, sobre las 02:52 horas, a la carretera AG-11 (entrada sur de Pobra do Caramiñal, pk 34,300), en dirección Padrón, arrojando desde su coche en marcha, sobre las 02:58 horas, el móvil de D<sup>a</sup>. ██████ cuando cruzaba el Puente de la Autovía de la Ría de Arosa, dirección Rianxo (antes de la salida de la localidad de Taragoña), todo ello con el fin de no ser localizada la situación de la joven a través de los dispositivos de tráfico de repetidores, conexiones de datos y localización GPS usados por la Policía; continuando hasta abandonar, sobre las 03:00:14 horas, la citada Autovía, por la salida de Rianxo, sita en el pk. 17, habiendo recorrido hasta entonces una distancia de 13 kms, circulando a partir de aquí por la zona norte de Rianxo, Parroquia de Asados, entre las 03:04:51 y 03:09:55, dirigiéndose al destino ya decidido por el acusado para consumir su propósito de atentar sexualmente contra la citada, que no era otro que una nave industrial, "Muebles ██████ ██████", sita en el Lugar de Asados de Rianxo, la cual se hallaba abandonada desde hacía años; lugar de sobra conocido por el acusado al hallarse próximo al domicilio de sus padres y haberlo frecuentado con asiduidad para sustraer mobiliario de sus almacenes, por lo que conocía que era un lugar aislado y solitario, que no tenía vigilancia, conociendo perfectamente los accesos a la nave y que ésta estaba abierta y sabiendo que contaba con camas y colchones en desuso, pero que eran adecuados para sus fines libidinosos, por lo que era el lugar perfecto para consumir su acción de violarla.

El acusado llevó a D<sup>a</sup>. ██████, en contra de su voluntad, a la citada nave, aparcando su coche dentro de la misma, después de abrir el portón de acceso al almacén principal, arrastrándola



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

/

hasta el almacén del sótano, lugar carente de luz eléctrica y también de luz natural a esas horas de la noche, además de sórdido, sombrío, tenebroso y sucio, en donde, teniendo a la joven totalmente a su merced durante de periodo prolongado de tiempo, entre una hora y media y dos horas, atada, sometida y aterrorizada, la desnudó, la manoseó con ánimo de satisfacer sus instintos sexuales y penetró vaginalmente, mientras ésta se resistía, llegando el acusado a colocarle una brida plástica alrededor del cuello, de unos 70 cm de longitud, y apretada fuertemente, con la intención de atentar contra su vida y para ocultar los hechos anteriormente descritos, llegando a matarla por estrangulamiento con fractura perimortal del asta mayor del hueso hioides.

Una vez consumada su acción sexual y homicida, el acusado, conociendo de antemano la existencia de un pozo de agua dulce y de gran profundidad (10 metros), en ese mismo sótano, llevó el cuerpo inerte y desnudo de D<sup>a</sup>. [REDACTED] hasta allí, arrojando su bolso con sus efectos personales, su tanga y su cuerpo, con la brida aún sujeta a su cuello, deshaciéndose, posteriormente, de su ropa en un lugar no determinado; y para asegurarse que el cuerpo no fuese descubierto, regresó a la nave más de 20 días después y lo lastró con dos grandes bloques de adobe, con un peso de 18.5 kgs, unidos entre sí por un cable de red, pasando el mismo por la zona dorsolumbar del cuerpo, asegurándolo por las axilas, hasta hundirlo, tapando la boca del pozo con una arqueta de hormigón para que el cadáver nunca fuera descubierto, abandonando la nave sobre unas dos horas después. Sin embargo, su cuerpo fue descubierto en fecha 31-12-17. La Guardia Civil ya estaba peinando la zona en donde apareció el cadáver de [REDACTED], si bien, como consecuencia de la versión ofrecida por el acusado tras su detención, en fecha 30-12-17, se alejaron y la buscaron en la zona de Cabío y en el dique del puerto de Taragoña. Con anterioridad, en fecha 27-10-16, el móvil de D<sup>a</sup>. [REDACTED] también fue encontrado y recuperado del fondo de la Ría de Arosa.

Desde que el acusado introdujo a D<sup>a</sup>. [REDACTED] en el maletero de su vehículo, indefensa, incomunicada y atemorizada, hasta que la condujo a la nave, habiendo recorrido 247 km, en los que la mantuvo 25 minutos encerrada, atada y amordazada en un lugar de escasas dimensiones para un cuerpo humano y en contra de su voluntad, para posteriormente arrastrarla hasta el espeluznante sótano de una nave abandonada, en donde la tuvo tiempo suficiente (desde las 03:09 hasta 1 hora y 20 minutos e incluso dos horas) para satisfacer su apetito sexual, prolongó su sufrimiento y dolor, sometiéndola a una situación de horror y terror extremas.

D<sup>a</sup>. [REDACTED] de complexión física muy delgada, tenía 18 años en el momento de su fallecimiento, siendo sus padres, D, [REDACTED]



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

/  
[REDACTED] y D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su hermana,  
Da. [REDACTED].

SEGUNDA: los hechos descritos son constitutivos de:

- a) un delito de detención ilegal del art. 166,2 b del Código Penal, en relación con el art. 163,1 del mismo texto legal
- b) un delito de agresión sexual del art. 178 y 179 del Código Penal
- c) un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y para evitar que se descubra otro delito del art. 139, apartado 1, 1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y apartado 2 y art. 140,1,2<sup>a</sup> del Código Penal

TERCERA: es autor el acusado, art. 28 del Código Penal

CUARTA: por lo que respecta a circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no concurren.

QUINTA: corresponde imponer al acusado:

- a) una pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por del delito de detención ilegal
- b) la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por el delito de agresión sexual. Asimismo, procede imponer la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años, de conformidad con el art. 192,1 y 105 y 106 del Código Penal
- c) la pena de prisión permanente revisable por el delito de asesinato. Asimismo, procede imponer la medida de libertad vigilada por tiempo de 5 años, de conformidad con el art. 140 bis y 105 y 106 del Código Penal.

La libertad vigilada consistirá en el sometimiento a las medidas previstas en el art. 106,1,a),b),c),d),e) prohibición de aproximarse a los padres y hermana de D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], f) prohibición de comunicarse con los padres y hermana de D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], g) prohibición de acudir a la localidad de Pobra do Caramiñal, h) prohibición de residir en la localidad de Pobra do Caramiñal, j) obligación de participar en programa de educación sexual.

Costas.

RESPONSABILIDAD CIVIL: el acusado, como responsable civil directo, indemnizará a los padres de D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], D. [REDACTED] [REDACTED] y D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en 254.000 euros y a su hermana, D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en 36.000 euros; cantidades que se incrementarán en el interés legal, de conformidad con el art. 576 de la LEC.>>

#### **B- ACUSACIÓN PARTICULAR.**

<<Primera.- HECHOS:

A las 02.40 horas del 22 de agosto de 2016, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], nacida el 12 de abril de 1998, regresaba a su domicilio de veraneo, sito en lugar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A Pobra do Caramiñal, partido judicial de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Ribeira, caminando sola por el paseo Areal, tras haber acudido a las fiestas patronales de esa localidad.

El acusado JOSÉ ENRIQUE ██████████ ██████████, mayor de edad, casado, con sus capacidades cognitivas y volitivas sin alterar, y con antecedentes penales al haber sido ejecutoriamente condenado por sentencia de fecha 25-10-2010 (Juzgado de lo Penal nº 2 de Santiago de Compostela, por conducción con permiso no vigente por pérdida total de puntos, fecha de comisión el 19-10-2010 y pena de 8 meses de multa sustituida por 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad) y por sentencia de fecha 23-12-2015 (Audiencia Provincial de A Coruña Sección 2ª, firme el 29-09-17, fecha de comisión el 7-08-2017 y pena de 2 años y seis meses de prisión, por tráfico de drogas, grave daño en la salud), y condenado por sentencia firme en derecho de fecha 29/4/19 (Audiencia Provincial de A Coruña Sección 6ª, por detención ilegal con un delito de agresión sexual en grado de tentativa a la pena de cinco años y un mes de prisión e inhabilitación para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena) estaba situado al acecho el día y la hora indicados al final del paseo Areal paralelo a la Rúa Venecia, a la altura de unas naves industriales abandonadas de la antigua discoteca Boomerang de A Pobra do Caramiñal.

Sobre las 02.44 horas, el acusado, aprovechando que a esas horas el lugar estaba oscuro y había poco tránsito de personas y vehículos, y que ██████████ se hallaba despistada utilizando su teléfono móvil, prevaleciendo de su mayor fortaleza física, en la intersección del Paseo Areal (antiguo Paseo Marlés) con la Rúa Venecia, la sorprendió propinándole un fuerte golpe en la nuca, agarrándola por el cuello y arrebatándole su teléfono móvil, la detuvo ilícitamente con el ánimo de atentar contra su libertad sexual y su vida, introduciéndola a la fuerza en el vehículo que conducía, un Alfa Romeo modelo 166, matrícula ██████████

El acusado sujetó a ██████████ utilizando una brida de gran tamaño y dos cintas adhesivas, que colocó alrededor de su cuello para evitar que pudiese huir y anular su capacidad de resistencia. A continuación el acusado condujo su vehículo desde A Pobra do Caramiñal cruzando por el puente de la ría, con dirección a Taragoña, donde se deshizo del teléfono móvil de ██████████ hasta que, finalmente, llegó a una nave industrial abandonada sita en el lugar de Asados, en Rianxo, donde detuvo su marcha.

Acto seguido, el acusado extrajo a ██████████ del vehículo que conducía y, aprovechando su total indefensión y la impunidad que le ofreció el lugar, la desnudó completamente y a continuación, la penetró vaginalmente y/o en todo caso, la agredió sexualmente ejecutando actos contra ella con manifiesto ánimo lúbrico. Una vez logrado su propósito, y con la intención de impedir ser descubierto el hecho, acabó con su vida, lo cual llevó a cabo provocando su asfixia por



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

estrangulamiento con la brida que había colocado alrededor de su cuello. La estranguló apretando el cuello con intensidad tal que buscaba acabar con la vida de [REDACTED].

Posteriormente, el acusado, con ánimo también de ocultar los hechos y eliminar cualquier prueba o indicio que le relacionase con los mismos, se deshizo de la ropa y calzado que llevaba puestos [REDACTED] escondió su cuerpo arrojándolo a un pozo lleno de agua y con tapa existente en la citada nave industrial abandonada de Asados, y limpió el vehículo que usó aquella noche y la moqueta del maletero del coche con detergente para borrar cualquier huella o vestigio del crimen. Alrededor de 20 días después de estos hechos, el acusado regresó a la nave industrial donde había ocultado el cuerpo de [REDACTED] para asegurarse en mayor medida no ser descubierto, abrió la tapa del pozo y al comprobar que el cuerpo de [REDACTED] estaba llorando en la superficie, lo lastró con dos bloques de obra atados con un cable alrededor del cuerpo en la zona dorso lumbar y asegurado sobre las axilas, a fin de que permaneciese hundido en el fondo.

El día 31 de diciembre de 2017, es decir, unos 500 días después de su desaparición, la Guardia Civil encontró el cuerpo de [REDACTED] sumergido en el fondo del pozo indicado dentro de la nave abandonada del lugar de Asados, apareciendo la víctima con las piernas abiertas, y también con los brazos abiertos (separados del cuerpo), siendo igualmente recuperados del interior del mismo pozo el bolso con diversos objetos y un tanga de la víctima.

A las 08.45 horas de ese mismo día se verificó la inspección ocular y el levantamiento del cadáver de [REDACTED] por la Autoridad Judicial y, posteriormente, se procedió a practicar la autopsia por los médicos forenses quienes concluyeron que la causa de la muerte fue el estrangulamiento.

El acusado actuó prevaleciéndose de su mayor fortaleza física como hombre, con desprecio a la condición de la víctima como mujer joven, físicamente atractiva, como expresión de su voluntad de dominación del hombre sobre la mujer y cortapisando la libre determinación de [REDACTED].

[REDACTED] contaba con 18 años de edad en el momento de su fallecimiento. Era hija de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Convivía con su madre y con su hermana Valeria [REDACTED].

Segunda.- CALIFICACIÓN: Los hechos descritos en la conclusión anterior son constitutivos, sin perjuicio de la calificación definitiva de los mismos una vez practicadas las pruebas pertinentes en las sesiones de Juicio Oral, de los delitos siguientes: UN DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL del art. 163.1 y 166.2 b) del Código Penal.

UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL del art. 178 del Código Penal



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

UN DELITO DE ASESINATO del art. 139.1 del Código Penal, concurriendo las circunstancias 1ª y 4ª del tipo, en relación con el art. 140.1.2 del mismo texto legal.

Tercera.- PARTICIPACIÓN. De los expresados delitos contenidos en la conclusión anterior, resulta ser responsable criminalmente el acusado JOSE ENRIQUE [REDACTED] en concepto de AUTOR por sus actos materiales y directos (art. 28 CP).

Cuarta.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS. Agravante de género del art. 22.4 del Código Penal.

Quinta- PENAS. Procede imponer al acusado por los delitos de detención ilegal, agresión sexual y asesinato, la pena de PRISION PERMANENTE REVISABLE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 140.1, 20 del CP, dado que estamos ante un asesinato en el que concurren las circunstancias de que el mismo fue subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el acusado cometió sobre [REDACTED] y, así mismo, se le impongan como accesorias la inhabilitación absoluta y suspensión del derecho a sufragio durante el tiempo de condena.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los art. 48, apartados 2 y 3, y art. 57, apartado 1.2 del Código Penal, la pena de PROHIBICION DE APROXIMARSE a las personas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a sus domicilios, lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentren a una distancia inferior a mil (1.000) metros y PROHIBICION DE COMUNICARSE con ellos por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico, telegráfico, telemático o informático, por un período de DIEZ (10) AÑOS superior al de duración de la pena impuesta.

Sexta. RESPONSABILIDAD CIVIL De conformidad con lo dispuesto en art. 116 del CP "toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios". En este caso, el acusado responsable del crimen deberá indemnizar sobre todo el daño moral causado a los padres de [REDACTED] por el dolor de la pérdida de su hija y a su hermana, con la que convivía. Al encontramos ante un delito doloso, no es de aplicación directa el sistema valorativo contenido en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, que solo puede tenerse en consideración con carácter meramente orientativo. La facultad de fijar la indemnización en este caso corresponde a los Tribunales atendiendo a las circunstancias concurrentes del caso y sin sujeción a prueba de tipo objetivo sino con referencia particular a los 500 días que ocultó el cuerpo de la víctima y el sufrimiento que con ello ocasionó a los padres y hermana de [REDACTED] teniendo en cuenta además las circunstancias en las que apareció su cuerpo. El quantum indemnizatorio que deberá abonar el acusado se fija en 130.000



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

euros a Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en 130.000 euros a doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en 40.000 a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo con la pericial practicada en juicio (300.000 euros en total).

Séptima. COSTAS. Procede se condene al acusado al pago de las costas procesales entre las que deberá incluir la de esta Acusación Particular, conforme a lo dispuesto en los arts. 123, 124 y siguientes del Código Penal y el art. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal>>.

**C- DEFENSA.**

<<Primera.- Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y acusación particular.

Los hechos que realmente sucedieron fueron los siguientes: En la Rúa Venecia de Pobra do Caramiñal, cerca del asentamiento de feriantes ubicado en dicha calle con motivo de las fiestas patronales que se celebraban en dicha localidad, siendo alrededor de las tres menos cuarto de la madrugada del día 22 de Agosto de 2.016, José Enrique [REDACTED] [REDACTED] acababa de sustraer gasoil de uno de los camiones que se hallaban estacionados en esa zona cuando se encontró de frente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que iba caminando sola a la altura de la intersección con la calle Anxo Rei Ballesteros; José Enrique, al confundirla con una mujer de raza gitana y en la creencia de que lo había descubierto in fraganti, de forma instintiva, sin pensarlo, se le acercó de frente para contenerla e impedir que lo delatara, echándole la mano derecha al cuello y, al irse [REDACTED] [REDACTED] hacia atrás, con la mano izquierda le cogió la cabeza por detrás, sin ser consciente de la presión que estaba ejerciendo, cayendo al suelo de espaldas. Cuando José Enrique reaccionó, vio que la muchacha no se movía y que tenía los ojos abiertos. Ante esta indeseada e inesperada situación, José Enrique le dio varias palmadas en la cara para ver si reaccionaba y, al comprobar que estaba muerta, al no cerrar los ojos ni dar señales de vida, cogió el cadáver en brazos y lo llevó corriendo hasta donde estaba estacionado su coche Alfa Romeo, a pocos metros del lugar donde la había encontrado, colocó el cadáver a lo largo de los asientos traseros del vehículo y, a continuación, fue a buscar el bolso y el móvil de [REDACTED] [REDACTED]. que habían caído al suelo. Salió en su vehículo por la calle Anxo Rei Ballesteros, cogió la autovía del Barbanza y pasó por el Puente de Taragoña, arrojando por la ventanilla el teléfono móvil de [REDACTED] [REDACTED]. a la ría. Se dirigió a una nave abandonada en el lugar de Asados, y una vez hubo comprobado que no había nadie en su interior, llevó el cadáver al sótano donde existe un pozo, le quitó la ropa por temor a que quedaran pelos u otros vestigios de él atrapados que pudieran identificarlo, lo introdujo en el pozo por los pies y, con la intención de hundir el cadáver, dejó caer a cada lado del cuerpo dos bloques de adobe unidos por un cable



que cogió dentro de la nave; también arrojó al pozo el bolso que llevaba [REDACTED] [REDACTED]. Al día siguiente, por la mañana, se desplazó en su vehículo Alfa Romeo hasta Escravitude (Padrón), depositando la ropa de [REDACTED] [REDACTED] en un contenedor ubicado frente a un restaurante llamado actualmente "Casa da Corredoira". Con motivo de la desaparición de [REDACTED] [REDACTED]<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] se incoaron diligencias que se sobreseyeron provisionalmente en Abril de 2.017 por falta de elementos de prueba.

El 31 de Diciembre de 2.017, sin que se hubieran reabierto las diligencias y, aun cuando José Enrique pudo haberse acogido al derecho fundamental a guardar silencio y a no confesarse culpable, consagrado en el art. 24.2 CE, confesó a la Guardia Civil donde se encontraba el cadáver, responsabilizándose de la muerte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que motivó que se reabriera la causa contra él.

Segunda.- Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y acusación particular. Los hechos cometidos son constitutivos de un delito de homicidio imprudente del art. 142 Código Penal. Con carácter subsidiario se planteó que los hechos podrían ser constitutivos de un delito de homicidio con dolo eventual del art. 138 CP para el caso de que se considere que el acusado debió ser consciente de la fuerza que estaba ejerciendo sobre la víctima y de la posibilidad de causarle la muerte.

Tercera.- Mi representado es autor de los hechos descritos en el presente escrito.

Cuarta.- Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y acusación particular. Concorre la circunstancia atenuante de confesión del art. 21.4<sup>a</sup> del Código Penal como cualificada.

Quinta.- Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y acusación particular. Procede imponer la pena de prisión de dos años y seis meses. Subsidiariamente procedería una pena de prisión entre 5 y 7 años.

Sexta.- Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y acusación particular>>.

Fue oído a continuación el acusado, con el resultado que consta en las actuaciones.

**QUINTO-** Se elaboró el objeto del veredicto y se dio traslado a las partes en la audiencia del art. 53.1 LTJ, quienes formularon las solicitudes de adición o supresión que en acta constan, expresándose en ese trámite por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular que retiraban la acusación por delito de detención ilegal del art. 166.2 CP., manteniéndose la acusación por el art. 163.1 CP. Redactado definitivamente el objeto del veredicto, se planteó al jurado por parte del presidente del tribunal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Entregado el veredicto por el jurado el día 29 de noviembre, se verificó la audiencia del art. 63.3 LOTJ en la que el Ministerio Fiscal retiró la acusación de delito de asesinato por ensañamiento, y se procedió a la devolución del acta del veredicto y a brindar las explicaciones y precisiones previstas en el art. 64 LOTJ.

Emitido por el jurado nuevo veredicto el día 30 de noviembre, se dio traslado del acta a las partes y se oyó a las mismas, solicitando la defensa la devolución de la misma por las razones que expuso, lo que no fue acordado.

Fue leído en audiencia pública por el portavoz del jurado el contenido sustancial del acta del veredicto, cuyos apartados primero, segundo y tercero expresan:

<<Apartado primero: El jurado ha deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y ha encontrado **PROBADOS** y así lo declara por unanimidad los siguientes:

*PRIMERO* modificado: El acusado José Enrique [REDACTED] [REDACTED] hacia las 2.40 horas del día 22/8/16 se hallaba en A Pobra do Caramiñal en las proximidades de la intersección entre el paseo Areal (también llamado allí paseo Marlés) y la rúa Venecia, en la cual hay unas naves industriales abandonadas y donde estaban estacionados vehículos en los que pernoctaban feriantes vinculados a las atracciones instaladas en la localidad por las fiestas, siendo un lugar poco iluminado y poco transitado en esos momentos. El acusado intercepta en la zona a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 18 años, que volvía caminando sola a su domicilio por el paseo Areal, la aturdió, la inmovilizó y la introdujo en el maletero del vehículo Alfa Romeo [REDACTED] en el que él había llegado hasta el lugar. En el coche la transportó desde A Pobra do Caramiñal a una nave industrial abandonada sita en el lugar de Asados, Rianxo, donde llegaron hacia las 3.10 horas y donde ella siguió privada de libertad. Durante el trayecto el acusado arrojó al mar el teléfono de [REDACTED] cuando cruzaba el puente de Taragoña (Rianxo).

*SEGUNDO* (El hecho sometido a decisión era: "El acusado abordó a [REDACTED] y la transportó a la nave con la intención de atacarla sexualmente").

*QUINTO* modificado: En la nave, el acusado, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual que no se han podido determinar.

*SEXTO* modificado: El acusado, con la finalidad de acabar con la vida de [REDACTED] o al menos asumiendo que con ello podía causarle la muerte, le situó una brida plástica de más de 40cms. de longitud en el cuello y la apretó fuertemente, lo que produjo la muerte de la víctima por estrangulamiento, con fractura perimortal del asta mayor del hueso hioides. Tras ello arrojó el cuerpo desnudo de [REDACTED] a un pozo lleno de agua



/

dulce existente en la citada nave industrial, donde también tiró el bolso con efectos personales de la víctima. Tras cerrar el pozo con su tapa, abandonó el lugar, limpió el vehículo y se deshizo de la ropa de [REDACTED]. El cuerpo, por la razón que fuera, quedó emergido en la superficie del pozo y en un día no determinado, posterior al menos en veinte días a la noche del suceso, el acusado volvió al lugar y lastró el cuerpo, para que no emergiera, con bloques de adobe unidos por cables.

**SÉPTIMO** modificado: Cuando el acusado acabó con la vida de [REDACTED] ésta no tenía ninguna posibilidad de defensa, al encontrarse en un lugar desconocido para ella donde nadie podía prestarle ayuda al encontrarse abandonado y separado de otras viviendas; al tener mucha mayor fuerza física el acusado; y al haberla sujetado éste con al menos una brida **NOVENO** (El hecho sometido a decisión era: "Cuando el acusado acabó con la vida de [REDACTED], lo hizo con la intención de ocultar el delito contra la libertad sexual anteriormente descrito").

Y por mayoría:

**DECIMOCUARTO:** (El hecho sometido a decisión era: El acusado reconoció por propia voluntad el 31/12/17 cuando se encontraba en situación de detención policial por razón de estos hechos haber causado la muerte de la víctima y la ubicación del cuerpo, y condujo a los investigadores al lugar en que se hallaba, lo que favoreció de forma relevante el esclarecimiento de los hechos).

**PROBADO** 5 votos; **NO PROBADO** 4 votos.

**Apartado segundo:** Asimismo se encontraron no **NO PROBADOS** y así lo declaran por unanimidad los hechos descritos en los números siguientes de los escritos sometidos a nuestra decisión:

**TERCERO** (El hecho sometido a decisión era: En la nave el acusado, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física y sujeta con bridas y cintas adhesivas, la desnudó y penetró vaginalmente.)

**CUARTO** (El hecho sometido a decisión era: En la nave, el acusado, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física y sujeta con bridas y cintas adhesivas, la desnudó e intentó penetrar vaginalmente, sin conseguirlo).

**DECIMOSEGUNDO** (El hecho sometido a decisión era: El autor cometió los referidos hechos contra la víctima [REDACTED] por el mero hecho de ser mujer y con intención de hacer patente su sentimiento de superioridad respecto de ella y de las demás mujeres).

Y por mayoría: **DECIMOTERCERO** (El hecho sometido a decisión era: El acusado reconoció por propia voluntad el 31/12/17 cuando se encontraba en situación de detención policial por



razón de estos hechos haber causado la muerte de la víctima y la ubicación del cuerpo, y condujo a los investigadores al lugar en que se hallaba, lo que favoreció de forma decisiva el esclarecimiento de los hechos).

PROBADO 4 votos ; NO PROBADO 5 votos.

Apartado tercero: Por lo anterior, el Jurado por UNANIMIDAD encuentra al acusado JOSE ENRIQUE [REDACTED]

3.1 CULPABLE del delito:

-(15) Consistente en haber privado ilegalmente de libertad a [REDACTED]

-(18) Consistente en haber agredido sexualmente a [REDACTED]

-(19) De matar intencionadamente a [REDACTED] sin riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa por parte de la víctima.

-(21) De matar intencionadamente a [REDACTED] para ocultar otro delito.

-(22) De haber matado intencionadamente a [REDACTED] de forma subsiguiente o inmediata a un delito contra la libertad sexual cometido sobre ella.

3.2 NO CULPABLE del delito:

-(16) Consistente en haber violado a [REDACTED]

-(17) Consistente en haber intentado violar a [REDACTED]

3.3 Este jurado considera DESFAVORABLE por UNANIMIDAD la aplicación de:

-(25) En caso de que concurran las circunstancias legales necesarias para ello se le conceda a José Enrique [REDACTED] la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que puedan imponérsele.

-(26) Que se proponga al Gobierno de la Nación el indulto total o parcial de las penas que puedan imponérsele>>.

**SEXTO-** Abierto el trámite a que se refiere en art. 68 de la LOTJ. el Ministerio Fiscal interesó para el acusado, de forma conjunta para los tres delitos, la pena de prisión permanente revisable, como también hizo la acusación particular, oponiéndose la defensa a las mismas.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto del Jurado se declaran como probados los siguientes hechos:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El acusado José Enrique [REDACTED] [REDACTED] hacia las 2.40 horas del día 22/8/16 se hallaba en A Pobra do Caramiñal en las proximidades de la intersección entre el paseo Areal (también llamado allí paseo Marlés) y la rúa Venecia, en la cual hay unas naves industriales abandonadas y donde estaban estacionados vehículos en los que pernoctaban feriantes vinculados a las atracciones instaladas en la localidad por las fiestas, siendo un lugar poco iluminado y poco transitado en esos momentos. El acusado intercepta en la zona a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de 18 años, que volvía caminando sola a su domicilio por el paseo Areal, la aturdió, la inmovilizó y la introdujo en el maletero del vehículo Alfa Romeo [REDACTED] en el que él había llegado hasta el lugar. En el coche la transportó desde A Pobra do Caramiñal a una nave industrial abandonada sita en el lugar de Asados, Rianxo, donde llegaron hacia las 3.10 horas y donde ella siguió privada de libertad. Durante el trayecto el acusado arrojó al mar el teléfono de [REDACTED] cuando cruzaba el puente de Taragoña (Rianxo). El acusado abordó a [REDACTED] y la transportó a la nave con la intención de atacarla sexualmente. En la nave, el acusado, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual que no se han podido determinar.

El acusado, con la finalidad de acabar con la vida de [REDACTED] o al menos asumiendo que con ello podía causarle la muerte, le situó una brida plástica de más de 40cms. de longitud en el cuello y la apretó fuertemente, lo que produjo la muerte de la víctima por estrangulamiento, con fractura perimortal del asta mayor del hueso hioides.

Tras ello arrojó el cuerpo desnudo de [REDACTED] a un pozo lleno de agua dulce existente en la citada nave industrial, donde también tiró el bolso con efectos personales de la víctima. Tras cerrar el pozo con su tapa, abandonó el lugar, limpió el vehículo y se deshizo de la ropa de [REDACTED]. El cuerpo, por la razón que fuera, quedó emergido en la superficie del pozo y en un día no determinado, posterior al menos en veinte días a la noche del suceso, el acusado volvió al lugar y lastró el cuerpo, para que no emergiera, con bloques de adobe unidos por cables.

Cuando el acusado acabó con la vida de [REDACTED] ésta no tenía ninguna posibilidad de defensa, al encontrarse en un lugar desconocido para ella donde nadie podía prestarle ayuda al encontrarse abandonado y separado de otras viviendas; al tener mucha mayor fuerza física el acusado; y al haberla sujetado éste con al menos una brida.

Cuando el acusado acabó con la vida de [REDACTED], lo hizo con la intención de ocultar el delito contra la libertad sexual anteriormente descrito.



/

El acusado reconoció por propia voluntad el 31/12/17 cuando se encontraba en situación de detención policial por razón de estos hechos haber causado la muerte de la víctima y la ubicación del cuerpo, y condujo a los investigadores al lugar en que se hallaba, lo que favoreció de forma relevante el esclarecimiento de los hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO- CUESTIONES PRELIMINARES.

#### A- LICITUD DE LA PRUEBA.

En el curso del juicio oral se aludió por la defensa a la invalidez o ilicitud constitucional de determinados actos procesales o elementos de prueba, habiendo sido ya abordados tales factores en el auto de cuestiones previas o de hechos justiciables, por lo que estima este juzgador que resulta adecuado integrar en la presente resolución las decisiones y argumentos ya expuestos respecto de tales cuestiones.

**A1-** La defensa cuestionó la validez de la declaración prestada por el acusado en concepto de detenido (folio 1981) por haberse vulnerado su derecho a la defensa y asistencia de letrado (art. 24 CE) al no haberse designado letrado de oficio en el momento de la detención conforme al art. 520 LECR. y haber sido defendido en esa diligencia por un letrado propuesto o sugerido por uno de los guardias civiles que lo custodiaban, no elegido por el acusado.

Ha de indicarse que circunstancias ligadas a una declaración policial, que son normalmente irrelevantes cuando se trata de un proceso por jurado en el que se realiza la primacía del juicio oral como sede de la prueba, cobran interés en el presente proceso al haberse alegado por la defensa como circunstancia atenuante una confesión o reconocimiento de los hechos que se habría producido en el curso de la detención policial, lo que justificó que se uniera, como instaron las partes, al conjunto documental puesto a disposición del jurado la documentación relativa a esta declaración policial, como se expresó en el razonamiento jurídico Segundo D del auto de hechos justiciables de 5/6/18.

Se ha de reproducir lo expresado en el auto resolutorio de las cuestiones previas respondiendo a la cuestión previa primera II de la defensa, en el que se señaló que *<<es cierto que aparentemente no consta documentado en la causa el aviso legalmente imperativo al abogado del turno de oficio, o al colegio de abogados correspondiente, tras haber solicitado el acusado a las 11,35 horas del día 29/12/17 en la diligencia de información de derechos (folios 73 y 74 del atestado, a los*



folios 1.949 y 1.950 de la causa, obrantes en el testimonio remitido) ser asistido por letrado de oficio. Tampoco consta el personamiento de letrado de oficio en el centro de detención en el plazo previsto en el art. 520.5 LECR. Figura igualmente en el testimonio (folio 102 del atestado, 1.978 de la causa) que a las 11,40 horas del día siguiente, 30 de diciembre, es cuando el acusado designa al letrado Sr. Sierra para que lo defienda, siendo también cierto que en el folio siguiente figura bajo el título de "diligencia haciendo constar el aviso al letrado designado por José Enrigue [REDACTED] una diligencia de aviso realizada cinco minutos después de la designación referida en el folio anterior, pero que tiene como objeto, según su texto, el aviso a otro profesional en virtud de la designación realizada no por él sino por la esposa del acusado, también detenida entonces, y que, para colmo, se cierra en fecha y hora del día anterior. Sería por otra parte superfluo este aviso el día 30 al letrado designado por la esposa del acusado, pues tal aviso ya se había realizado y documentado el día anterior (folio 93 del atestado y 1.969 de las actuaciones). También consta que de forma inmediata a la detención se puso la misma en conocimiento de la autoridad judicial (folio 1.962).

Al margen de estos errores, sean en la documentación de lo actuado o en las propias actuaciones materiales realizadas, lo relevante y decisivo es que en la primera declaración policial prestada por el acusado (folio 105 del atestado y 1.981 de la causa) él estuvo asistido por el referido letrado, cuya condición de letrado "designado" expresamente figura en el acta que recoge esta primera declaración, de forma que no hay indicio alguno de que cuando el acusado prestó esta primera declaración careciera de la debida defensa. El contenido que parece deducirse de las alegaciones previas -que el acusado fue atendido por un letrado que no designó, en lugar de serlo por el letrado del turno de oficio, que tampoco designaría él como es obvio- no se advierte en qué medida puede afectar a la validez de un acto en el que estuvo asistido jurídicamente. El hecho de que se quiera invalidar esta primera declaración del 30/12/17 a las 13,47 horas y no la declaración policial prestada por el acusado el día siguiente 31/12/17 a las 1,01 horas (folio 126 del atestado, 2.002 de la causa) ante ese mismo letrado, que luego designó también en sede judicial (folio 1.856), demuestra la inconsistencia del argumento>>, adoptándose en la referida resolución las medidas que se estimaron adecuadas para indagar respecto del tiempo de detención transcurrido sin defensa efectiva antes de la designación de letrado.

En definitiva, cuando declaró el acusado en sede policial estaba asistido de letrado y las manifestaciones unilaterales sobre una sugerencia policial sobre tal letrado no pueden



/

sustentar la invalidez de la declaración pues la inexplicada incidencia negativa que tal supuesto modo de entablarse relación entre letrado y cliente pudiera generar en tal declaración queda sin sustento lógico cuando, como se expresó, actos procesales inmediatos realizados igualmente contando con tal asesoramiento (la indicación del lugar donde realmente se hallaba el cuerpo, folio 2002) no se discuten sino que se quieren hacer valer como circunstancia favorable para el acusado.

**A2-** Se ha alegado vulneración del derecho a la presunción inocencia por haberse permitido la introducción en el material probatorio de datos o pruebas relativas al supuesto delito sexual que pudiera haber cometido el acusado en relación a su excuñada DOÑA [REDACTED], por darse por probado su acaecimiento o por no haberse permitido rebatir en el presente juicio tales imputaciones.

Al respecto en el fundamento segundo G del auto de hechos justiciables de 5/6/19 se expresó <<ya se aludió en el auto resolutorio de las cuestiones previas a que varios medios de prueba propuestos por las acusaciones se referían a hechos por los que el acusado era investigado en otras diligencias penales. No puede cegarse anticipadamente la posibilidad de que las partes puedan proponer medios de prueba con los que pretendan probar hechos que forman parte de sus tesis inculpativas, cuya capacidad demostrativa no procede calibrar ahora.

Sin embargo, ello no puede amparar la clara irregularidad que se produciría si dentro de un juicio penal se propone el sometimiento a enjuiciamiento, con la finalidad de probar por vía indiciaria el ánimo del autor o la propia realización de hechos justiciables, de otros hechos que a su vez son el objeto de otros procesos penales, pues ello no solo quiebra el principio regulador del art. 17.1 LECR. sino la propia seguridad jurídica al haber que en los diversos procesos los órganos enjuiciadores adopten diversas posturas valorativas sobre la existencia de los mismos hechos, que no derivarían de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas ya que nos hallamos en el mismo orden penal.

Además, someter a quienes tienen la condición de víctima de otros actos supuestamente realizados por el acusado a una comparecencia en otro proceso judicial, que sería por entero innecesaria para el enjuiciamiento de los hechos de los que fueron víctimas, vulnera con nitidez el mandato impuesto por el art. 21.b Ley 4/15 del Estatuto de la víctima del delito. Por ello, en relación a las pruebas relativas a otros hechos distintos del enjuiciado que sean objeto de un proceso penal, no se permitirá la práctica de prueba en juicio que pretenda



/

*demostrar -o refutar- tales hechos, permitiéndose únicamente la aportación de documentación que constate suficientemente el objeto de esos procesos, su estado procesal y qué supuesta intervención en ellos se atribuye al acusado, y ello de forma actualizada que atienda a su estado de tramitación presente, debiendo señalarse a las partes que para propiciar esta fiabilidad del material con que cuente el jurado podrá admitirse en su caso la aportación de documentación referida a esos procesos que se ajuste a lo expresado>>.*

*En la misma resolución, en el fundamento jurídico tercero A, en el que se analizaba la pertinencia de las pruebas propuestas, se señalaba que respecto de la <<documental 14 del Ministerio Fiscal y comprendido en 2.40 acusación particular. Son testimonios de las diligencias previas 91/05 del Juzgado nº 2 de Noia relativas a otro hecho de los aludidos en el apartado G del fundamento anterior. Se deduce inequívocamente de esta documentación y de otra obrante en la causa que esas diligencias fueron sobreseídas provisionalmente, sin que se haya aportado constatación de que la anunciada intención de la Fiscalía de que se reabriera la causa haya prosperado. En tal situación, no cabe que puedan ser usados como prueba, aun indiciaria, en un proceso penal frente al acusado hechos cuya imputación, en su sede propia, se ha alzado. Ello no obsta a que, conforme al criterio antes expresado, las partes puedan acreditar que tal hipotética reapertura se ha producido y el estado actualizado de las referidas actuaciones>>.*

*En el acto del juicio oral se aportó por la acusación pública documentación acreditativa de la reapertura de la causa y de su estado procesal, habiéndose admitido también la documentación aportada por la defensa consistente en la comparecencia en Fiscalía de DOÑA [REDACTED] que era el precedente de tal reapertura, además de admitirse un informe pericial relativo al acusado obrante en ese proceso aportado por la defensa.*

*En definitiva, se ha permitido que las acusaciones transmitan al jurado la constancia de un procedimiento en curso por delito sexual en el que es investigado el aquí acusado, como dato probatorio al que el jurado pueda dar el valor que estime oportuno a efectos del presente proceso, como otros datos relativos al comportamiento del acusado que las acusaciones han querido aportar, pero sin que se haya permitido, por las razones antes expresadas, que el presente juicio oral sea la sede para demostrar o refutar hechos que ya son objeto de otro proceso penal independiente, habiéndose intentado recalcar al jurado que esta pendencia del referido proceso es el único dato que pueden valorar respecto del mismo y no si tal imputación es fiable o no. Por ello se estima que en nada afecta a la presunción de inocencia respecto de los hechos*



ahora juzgados la introducción de tal elemento probatorio en dichos concretos términos.

Cabe añadir que, siguiendo el mismo criterio, respecto de otros hechos cometidos por el acusado que dieron lugar a su condena firme por un delito contra la libertad sexual se admitió la prueba documental constituida por la sentencia y su declaración de firmeza, sin que se permitiera en el juicio oral otra prueba distinta de la lectura de sus hechos probados y fallo.

**A3-** Se alegó la vulneración del derecho a la defensa por la fragmentación de la brida que en la tesis inculpativa sería el instrumento con el que se causó la muerte de la víctima.

Tal cuestión fue analizada en el auto de cuestiones previas de 14/5/19 en su fundamento sexto que respondía a la cuestión previa primera V de la defensa, en el que se expuso que <<en cuanto a las alegaciones relativas al troceamiento de la brida que, en la tesis acusatoria, habría sido el instrumento con el que se causó la muerte, es desde luego lamentable que no se haya conservado intacta, en especial cuando su fragmentación, explicada al folio 2982, dista de apreciarse como absolutamente imprescindible para la realización de análisis de ADN, más allá de rutinas o comodidades.

No obstante, dado que existen más elementos probatorios que podrían demostrar cuáles eran las concretas características de este elemento; que la conservación íntegra del supuesto instrumento usado para la perpetración del delito no es requisito procesal o legal imprescindible para que pueda considerarse probada su utilización; y que, partiendo de las características de los elementos conservados (evidencia M18-00177-08 del dictamen del Instituto Nacional de Toxicología folio 281; remisión al folio 3245; pieza de convicción 6/18 del juzgado de origen, 7.5 de este tribunal) y de los demás elementos acreditativos mencionados, las partes podrían haber instado las pruebas técnicas que estimaran procedentes para demostrar o refutar la aptitud de tal instrumento para la causación de la muerte, no puede apreciarse una vulneración del derecho de defensa de las partes, más allá de la irregularidad procesal cometida al no conservarse en su integridad el supuesto instrumento del delito, como impone el art. 338 LECR>>.

**B-** FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE LOS HECHOS.

Se desarrollará en el siguiente fundamento el juicio fáctico relativo al acaecimiento de los hechos justiciables imputados, que el jurado estimó acreditados con motivación sucinta que se estimó suficiente para explicar los motivos de su decisión.

fundamentación en esta sentencia ha de dar justificación, en primer término, a la decisión adoptada de no



disolver anticipadamente el jurado como impone el art. 49 LOTJ en el caso de inexistencia de prueba de cargo que pueda fundar la condena del acusado; y, en segundo lugar, ha de actuar como complemento de la explicación brindada por el Jurado al responder al objeto del veredicto, para así satisfacer plenamente los criterios constitucionales de fundamentación de las decisiones judiciales (art. 120.3 CE), de tutela judicial de las partes (art. 24 CE) que impone la motivación de las decisiones que estimen o desestimen sus pretensiones y de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del que deriva una mayor intensidad de la exigencia de motivación en el caso de decisiones condenatorias y que ha de estimarse incrementada en atención a la gravedad de la materia debatida o de sus consecuencias.

Tal es el entendimiento que cabe extraer como línea interpretativa principal de la jurisprudencia y en tal sentido la STS 875/2016 de 21 de noviembre expresa que << sobre la complementación de la sentencia (interpretación del art. 70.2 L.O.T.J.) esta Sala ha ido conformando una doctrina que sitúa a la argumentación del presidente en una posición autónoma y de reforzamiento de las cuestiones declaradas probadas en el objeto del veredicto (véanse, entre otras SS.T.S. 1385/2011, 154/2012, 144/2013, 486/2013).

De ellas podemos extraer las siguientes afirmaciones:

1) En el caso de que, por declararse probados por el Jurado los hechos que la justifican, la sentencia sea de condena, el Magistrado-Presidente la redactará exponiendo ahora aquellos motivos, que, antes, fueron determinantes para que su decisión fuera la de no disolver el Jurado y decidir sobre el objeto del veredicto.

No se trata, pues, de que el Magistrado justifique la decisión del Jurado declarando un hecho probado. Es la suya la que debe justificarse, porque, en cuanto que es la que decide que esa eventual condena respetaría la garantía de presunción de inocencia, es precisamente esa decisión, y solamente esa decisión, del Magistrado-Presidente, en cuanto a la admisibilidad constitucional de la condena, la que es susceptible de someterse a control por vía de recurso de apelación fundado en el motivo del artículo 846 bis c) apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2) En la Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado acerca de la distribución de funciones se dice: "Es de resaltar que la preocupación en la Ley por la motivación de la resolución lleva también a exigir al Magistrado que, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, aquél ha de motivar por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. De esta suerte pretende la Ley obstar las críticas suscitadas en torno a la fórmula de separación del colegio



decisor, tanto en lo relativo a la inescindibilidad del hecho y del derecho, como en lo concerniente a la supuesta irresponsabilidad por falta de motivación en el veredicto y sentencia, que, se dice, deberían ser inherentes a dicho sistema".

Desde esta perspectiva, resulta patente que corresponde al Magistrado-Presidente valorar en la sentencia las pruebas practicadas durante el acto del juicio, incluidas aquéllas que teniendo sentido incriminatorio no fueron tenidas en cuenta por el jurado para emitir el veredicto de culpabilidad, puesto que es dicha valoración la que debe justificar su decisión de no disolver el Tribunal del Jurado.

3) La línea jurisprudencial que aboga por la interpretación extensiva del art. 72.2 se razona en numerosas sentencias. Entre otras:

a) SS.T.S. de 20 de mayo y 11 de septiembre de 2000 que afirman que al no poder exigirse a los ciudadanos que integran el tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al juez profesional, las razones de convicción del jurado deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente en tanto pertenece al Tribunal atento al juicio (...) motivando la sentencia de culpabilidad conforme al art. 70.2 .

b) En idéntica línea, la STS 12 febrero 2003 señala que la motivación del veredicto, si bien se trata de una obligación impuesta al jurado que no puede ser suplida por el Magistrado-Presidente, éste puede complementar tal motivación.

c) La STS de 3 mayo de 2012 señala que la sucinta explicación de las razones de los jurados en el veredicto debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia.

d) La STS de 17 de octubre de 2012 analiza un supuesto en el que la motivación del veredicto se realizó por remisión a las pruebas testificales, y se afirma que en tal caso la labor del juez profesional es desarrollar extensivamente la motivación del jurado, ofreciendo datos que permitan su complemento y comprensión; y añade que esta labor debe realizarla también el Tribunal de apelación cuando en el trámite del recurso se invoca defecto de motivación, el cual debe remediar tal defecto expresando las razones que concurren en la enervación del derecho a la presunción de inocencia.

e) Como colofón la ya citada sentencia de 3 de mayo de 2012 apartado e) respecto a hipótesis de prueba indiciaria nos dice: "el Magistrado- Presidente debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es el contenido incriminatorio, y en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso que conduce de forma



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

natural de unos hechos ya probados hasta otros, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba">>.

Son muestras posteriores de esta jurisprudencia que considera que la "sucinta explicación de las razones..." (art. 61.1.d LOTJ) por el jurado, en la que han de expresarse las razones de su convicción, deberá ser complementada por el magistrado presidente motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ., las STS 27 de octubre de 2017 nº 707/2017, 18 de septiembre de 2018 nº 408/2018, 13 de diciembre de 2018 nº 645/2018 ó 20 de diciembre de 2018 nº 682/2018.

### **C- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ATINENTES AL CASO.**

**C1-** Como perspectiva principal de la valoración de la prueba ha de destacarse que en el presente proceso en buena medida, ante la escasez o ausencia de pruebas objetivas o directas respecto de algunos elementos de las conductas típicas imputadas, su demostración ha de derivarse de prueba indirecta o indiciaria, respecto de cuyas características se trató de instruir al jurado.

Como es jurisprudencia reiterada (STS 15-11-2002 que cita las STS 12 de diciembre de 1999, 21 de diciembre de 2000, 25 de enero de 2001, 25 de junio de 2001, 29 de noviembre de 2001, 21 de diciembre de 2001 y 872/02 y SSTC 198/98, 220/98 y 91/99) tal clase de prueba exige el cumplimiento de requisitos formales y materiales, que <<desde el punto de vista formal son: a) Que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. b) Que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que -aún cuando pueda ser sucinta o escueta- se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control de la racionalidad de la inferencia>>; y <<desde el punto de vista material es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es necesario: a) que los indicios estén plenamente acreditados. b) Que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa. c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar. d) Que estén interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí; y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

según las reglas del criterio humano (SSTS 1051/95 de 18 de octubre, 1/96 de 19 de enero, 507/96 de 13 de julio y 2486/2001, de 21 de diciembre)>>.

Inciendo en la eventualidad de que existan varias inferencias potencialmente derivables de los hechos-base la jurisprudencia ha establecido que la prueba indirecta no es atendible cuando <<la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada>>" (STS 9 de mayo de 2017 329/2017; STC 70/2010, de 18 de octubre; 25/2011, de 14 de marzo); que <<la suficiencia de unos indicios no exige como presupuesto la exclusión total y absoluta de la hipótesis contraria>> y que <<resultará probada la hipótesis sobre el hecho que se fundamente sobre diversas inferencias presuntivas convergentes cuando esa hipótesis éste dotada de un grado de confirmación prevaleciente respecto de otras hipótesis a las que se refieren otras inferencias presuntivas, mucho más débiles y por tanto incapaces de alterar la firmeza de aquélla que se proclama como predominante>> (STS 22 de febrero de 2010 n° 151/2010, 24 de septiembre de 2019 n° 419/2019), de forma que no pueda optarse por otra posibilidad alternativa que pudiera reputarse razonablemente compatible con esos indicios (STS 10 de junio de 1993 y 1 de febrero de 2011 n° 11/2011).

Es importante añadir también que en los supuestos de prueba indiciaria ha sostenido la jurisprudencia (STC 135/2003 de 30 de junio que cita las STC 220/1998 de 16 de noviembre y 155/2002, de 22 de julio; STS 9/10/2001 n° 1792, que cita las STS de 9/6/1999 n° 918/1999 y 17/11/2000 n° 1755/2000) que la ausencia o futilidad de las explicaciones brindadas por el imputado que determinan la inconsistencia de la tesis alternativa a la inculpativa derivable de la prueba indiciaria no puede suplir la ausencia de prueba de cargo bastante, pero sí que puede servir como elemento corroborador de otros indicios efectivamente concurrentes y que por sí mismos permitan la acreditación del hecho imputado.

**C2-** Respecto, concretamente, del esfuerzo de fundamentación de la prueba indiciaria y las exigencias de expresión de los elementos antes señalados de tal clase de prueba en los procedimientos del tribunal del jurado, teniendo en cuenta los papeles que corresponden al jurado y al magistrado presidente, la jurisprudencia (STS 7 de abril de 2005 n° 433/2005 y en igual sentido la STS 14 de julio de 2010 n° 666/2010) ha expresado que <<corresponde al magistrado técnico la complementación con sus razonamientos. Esta exigencia es más acentuada cuando (...) nos encontramos ante un supuesto en el que el acervo probatorio está constituido por pruebas indiciarias. El enlace lógico jurídico, no se puede exigir a los jueces legos, ir más allá sería caer en un formalismo, que



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

es incompatible con la tarea de los jurados y supone un plus, que no es necesario para llegar a comprender si el Magistrado ha cumplido con su tarea complementaria, de redactar, razonar y motivar la sentencia>>.

**C3-** También es preciso mencionar en esta exposición de los criterios generales de valoración de la prueba que se considera, y así se dieron instrucciones al jurado, que pruebas indirectas practicadas en el proceso ya aludidas, consistentes en otros comportamientos del acusado anteriores o posteriores a los hechos enjuiciados, que no tienen relación directa con los hechos a demostrar sino que reflejarían supuestas pautas de conducta o inclinaciones del acusado, carecen por sí solas del valor de prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia, pues entre tales supuestos comportamientos previos o la línea de conducta que de los mismos pudiera resultar, y la demostración de los concretos comportamientos enjuiciados es imposible derivar de forma racional un criterio de certeza sobre los hechos juzgados, salvo que se quiera pisotear el criterio de culpabilidad que forma parte de las garantías constitucionales (STC 150/1991 de 4 de julio, 185/2014 de 6 de noviembre; STS 25 de septiembre de 2018 n° 420/2018) y condenar a una persona por lo que se estime que es, por su pretendido perfil, y no por lo que se demuestre que ha hecho.

La hipotética concordancia entre estas pretendidas pautas de comportamiento o conductas concretas significativas y las conclusiones que se obtengan de las inferencias relativas a los hechos enjuiciados dimanantes de verdadera prueba practicada en el juicio oral, sí que podrá, en su caso, reforzar la convicción, de por sí suficientemente sólida, que ya se hubiera podido obtener en virtud de otras pruebas, pero tal coherencia entre esas pautas o conductas externas y los hechos que se puedan haber demostrado no puede incluirse en el núcleo probatorio que permita considerar enervada la presunción de inocencia, de modo que su valor es únicamente confirmatorio, de respaldo de una demostración obtenida por otra vía.

**C4-** Del mismo modo, y así se instruyó al jurado, ha de tratarse la prueba probabilística o estadística que, de la concordancia entre elementos circunstanciales que la pericia da por concurrentes en el supuesto enjuiciado y los presentes en estudios relativos a otros sucesos delictivos, unos que incluyen el móvil sexual del autor que se pretende probar y otros sin él, pretende determinar que los actos del acusado incluyeron tal contenido sexual con un elevado índice de probabilidad, calculado por métodos matemáticos.



/

Al margen de que se postularía implícitamente un tratamiento de las conductas humanas regido por su adecuación a modelos estadísticos, de más que dudosa aceptabilidad desde una perspectiva de los valores constitucionales, se vulneraría -de querer convertirse en certeza lo que es una coincidencia estadística- la presunción de inocencia, que exige que se contemple y se analice la hipótesis exculpatoria según la cual estas circunstancias externas del hecho pueden ser racionalmente compatibles, en el caso concreto, con un ánimo y una conducta del acusado divergentes respecto de ese patrón estadísticamente más frecuente.

El valor posible de esta clase de prueba sería en todo caso, de nuevo, meramente corroborador o reafirmador de una conclusión que pudiera haberse obtenido por otros medios probatorios y en absoluto puede ser base exclusiva o fundamental de una decisión sobre los motivos de los actos humanos.

**D- METODOLOGÍA.** Se han juzgado y condenado hechos constitutivos de tres diferentes delitos y la prueba relativa a cada uno de ellos está ligada en importante medida a la demostración de elementos correspondientes a los demás hechos enjuiciados. En esencia, lo que al jurado se le ofreció como principal objeto de decisión era la disyuntiva entre la tesis acusatoria de causación de la muerte de la víctima en la nave de Asados por estrangulamiento con una brida y la tesis defensiva de causación de la muerte por estrangulamiento con las manos en A Pobra, por lo que resulta conveniente desarrollar la justificación de la decisión sobre la prueba partiendo de esta alternativa principal, cuya resolución condiciona decisivamente la de los demás hechos (si la víctima muere del modo expresado en A Pobra, no pudieron cometerse los delitos de detención ilegal o contra la libertad sexual), analizando cada uno de los puntos probatorios debatidos respecto de ambas tesis.

Por la misma razón de la interrelación de los datos y argumentos probatorios, tras realizar las operaciones anteriores se abordará el otro eje fáctico del proceso, consistente en las imputaciones de hechos delictivos relativos a la libertad sexual de la víctima. Verificado, se expondrán los criterios valorativos que inciden en cada uno de los demás hechos o circunstancias que se han declarado probados o no probados.

**SEGUNDO- JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL JURADO SOBRE LA PRUEBA.**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

A. TESIS ACUSATORIA Y DE DEFENSA SOBRE LA CAUSACIÓN DE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA.

1. Datos de índole médico-forense sobre la forma de producción de la muerte.

1.1- El veredicto del jurado, en el apartado cuarto y en la motivación referida al hecho SEXTO modificado expresa: <<Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguientes medios de prueba:

-Folios 2724-2727 Informe Antropológico forense de 08-01-18 e Informe Médico Forense de Levantamiento de Cadáver de 09-01-18: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], Médicos. Forenses de Lalín y de Santiago: signos compatibles con estrangulación. [REDACTED], informe de autopsia de fecha 13-03-18. Informe forense complementario de 05-10-18.

-Folio 4532-4551 [REDACTED] y otros Médicos forenses del IMELGA de Santiago, informe forense complementario.

-Folio 4016-4216 informe de 11-06-18 que incluye rastreo y análisis de CDRs, reconstrucción virtual del desplazamiento de los terminales móviles asociado a las líneas [REDACTED] y [REDACTED]. F. [REDACTED] informa pericial complementario de 20-02-19, de rastreo y análisis de CDRs.

-Fotografía [REDACTED] de la carpeta C- fotografías levantamiento y autopsia del disco duro.

-Declaraciones José Enrique [REDACTED] 12-11-2019.

-Grabación de levantamiento del cadáver.

-Declaraciones médicos forenses 21-11-2019>>.

(...)

<<Entiende el Jurado que la brida fue el arma homicida por varios motivos. En primer lugar la brida aparece en el video del levantamiento del cadáver enredado en el cabello de la víctima con una gran parte de pelo dentro de la circunferencia de la brida. Aunque cuando sacaron el cadáver el cuerpo estaba separado de la cabeza, según las declaraciones del primer buzo y el video en el que meten la cámara en el pozo (antes del levantamiento entendemos que el cuerpo estaba completo.

Nos parece muy relevante el hecho de que en el cierre de la brida quedaran atrapados pelos (foto anteriormente citada), lo que nos hace pensar que la brida fue puesta alrededor del cuello. Además el diámetro y la forma en que aparece es suficiente para apretar bastante el cuello de la víctima e incompatible con la vida (según la complexión normal [REDACTED] tendría un diámetro cervical de unos 10-12cm). Por estos motivos no creemos posible el hecho de que la brida estuviera en el pozo y se enganchara por casualidad en el pelo de [REDACTED].



/

El acusado dice que presionó con la mano derecha el cuello de [REDACTED] (después de que lo viera robando gasoil y para que no lo delatara) y sujetando con la mano izquierda la cabeza de [REDACTED] al caer ésta hacia atrás. Con este acto la asfixiaría y cuando José Enrique se dio cuenta [REDACTED] no se movía y tenía los ojos abiertos. Esta versión no nos parece creíble porque como nos explicaron los forenses en tan poco tiempo no nos parece convincente que sea capaz de acabar con la vida de [REDACTED] (según los forenses en unos pocos segundos sólo quedaría inconsciente, para matarla harían falta al menos 4-5 minutos) y además no tenemos certeza de que el acusado tenga tanta fuerza en los dedos para provocar presión necesaria para romper el hioides (aunque se rompiera con la presión de los dedos, esta lesión no sería mortal). Por otra parte el acusado dijo que hiciera fuerza hacia atrás, pero para romper el hioides de tal manera como nos explicaron los forenses sería necesario hacer fuerza hacia dentro (no presión sólo posterior, sino también latero-medial). Además, según las características de la víctima (mujer joven, delgada...) el hueso hioides (por ser más laxo y flexible) es más difícil de romper que en otras personas. Por todos estos motivos, y por la aparición de la brida en esas circunstancias descartamos que la te de [REDACTED] fue producida por estrangulamiento con los dedos del acusado en A Pobra.

Por otra parte, aunque no se ve en ninguna foto ni video con claridad que el cuero cabelludo estuviera unido al occipital, estamos convencidos de que si lo estaba pues en el informe forense especifica como "Una buena parte de pelo se halla adherido a partes blandas en la región cervical")>>.

1.2- El jurado se funda, sustancialmente, en los informes médico-forenses, que son el de 30/5/18 inicial de autopsia, obrante al folio 3958 y siguientes, emitido por forenses del Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA); el complementario de 5/10/18, al folio 4511, elaborado por ese primer equipo de forenses (Sres. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) que había realizado la autopsia; y el de 29/10/18 elaborado (folio 4532) a requerimiento judicial por un segundo equipo conformado por el jefe del Servicio de Patología del IMELGA Sr. [REDACTED], por otros forenses que colaboraron en el informe y por un matemático.

Con tal base, el jurado estima causada la muerte por estrangulamiento a través del uso de una brida de plástico y no por el mecanismo de estrangulamiento con sus manos que el acusado sostuvo en el juicio.

1.3- Presupuesto de tal conclusión es la propia existencia de la brida.



/

El jurado menciona la evidencia de su existencia a través de la grabación del momento del levantamiento del cadáver (en el disco duro en el que se ha reunido el material gráfico o audiovisual admitido como prueba que había llegado en distintos soportes, que será en lo sucesivo, como lo fue en el juicio oral, la referencia de esta clase de pruebas, tiene la identificación [REDACTED] [REDACTED]"), en la que en el minuto 11,20 del pozo donde fue hallado el cadáver se extrae el cráneo, al que está unido el cabello, enredado con el cual está la brida.

Ratificada en juicio la veracidad y autenticidad de esas imágenes -tampoco discutida, al estar presentes en la diligencia el acusado y su letrado- por múltiples personas presentes en la diligencia -singularmente los dos médicos forenses Sres. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y los dos buceadores [REDACTED] y [REDACTED]-, es un medio probatorio que constata plenamente la realidad de la aparición de tal brida en ese momento, no pudiendo primar obviamente frente a esta indiscutible realidad la alegación defensiva de que en el acta judicial de levantamiento del cadáver (folios 1.835 a 1.838) no se hizo constar la presencia de esa brida cuando emergió el cráneo del cadáver, pues la falta de exhaustividad del acta judicial no equivale, ni lógica ni legalmente, a que no existan o no puedan ser demostrados por otros medios los extremos concretos que en el acta no se plasman, siendo ejemplos jurisprudenciales de validación como reales y ciertos de datos no recogidos con exactitud en actas suscritas por fedatario judicial las STS 27 de junio de 1997 n° [REDACTED], 13 de mayo de 2003 n° [REDACTED] y 15 de junio de 2011 n° [REDACTED].

1.4- La configuración con la que apareció la brida al emerger del pozo -extensa ha sido la polémica sobre ella o sobre sus dimensiones exactas- queda precisada en la foto "0 [REDACTED] a [REDACTED]" o en la siguiente, ratificadas en juicio por el médico forense Sr. [REDACTED] [REDACTED] que dirigió el levantamiento en esta faceta médico-legal y quien se hizo cargo de la brida desde el primer momento.

La brida emergió cerrada, configurando un círculo irregular y un largo extremo libre, precisándose en el informe de autopsia ("EXAMEN EXTERNO-2", folio 3959) y en la declaración de sus autores en la sesión del día 21, sus dimensiones (9 cms. de diámetro aproximado de ese círculo y 47 cms. de longitud del extremo libre desde el cierre), lo que es coherente con la dimensión de "unos 70 cm" que consta en el dictamen n° 18- [REDACTED] del Servicio de Biología del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses ([REDACTED] [REDACTED] como un elemental cálculo permite comprobar.



/

Cabe señalar que por error material en la redacción del objeto del veredicto -no advertido por ninguna de las partes, pues no realizaron alegaciones al respecto- se hizo constar que la brida era de más de 40 cms. de longitud, lo que desde luego es cierto pero no indica con precisión las dimensiones reales de la brida. Sin embargo, como señaló el Dr. [REDACTED] [REDACTED] en su declaración, tal dimensión del segmento libre es irrelevante, pues lo que tiene trascendencia médico-legal es el círculo que delimita al cerrarse y que ejerce presión sobre el objeto encerrado en él.

Este tamaño del círculo aproximado se aprecia también en las fotos antes citadas de la brida, junto a la cual hay referencias métricas de longitud, como también ocurre en las imágenes de análogo contenido "Q [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" y siguiente, obrantes en el informe de Inspección Técnico Ocular [REDACTED] (folio 3176), exhibidas y ratificadas en juicio por los agentes J-[REDACTED] y [REDACTED] que acudieron a la autopsia y allí las tomaron.

El Dr. [REDACTED] [REDACTED] señaló que se trataba (1,37,40 del día 21) -como también fue declarado por el Dr. [REDACTED] [REDACTED]- de una brida dentada que solo podía cerrarse, es decir, que una vez que pasaba la cinta por la corredera quedaba firme en tal posición y no podía volver a circular por ella en sentido contrario, habiéndose manifestado en esos mismos términos el agente [REDACTED], presente en el levantamiento (declaración el día 18 de noviembre, 2,03,40).

Además, el informe de autopsia señala ("EXAMEN EXTERNO-2", folio 3959), que <<enredado en el pelo (...) y conteniendo gran parte de éste (...)>> se encuentra la brida. Se trató de incidir en el interrogatorio de la defensa en si solo una parte de los cabellos estaba dentro del círculo de la brida, habiéndose destacado por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] en el juicio la foto "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" en la que, efectivamente, se aprecia cómo la brida rodea buena parte de la mata de cabello de la víctima, de forma completamente coherente con las apreciaciones de los forenses que dirigieron las operaciones de levantamiento del cadáver (1,09,40 del día 21).

Fue también ilustrativa la intervención de dicho forense en destacar que en la antes referida "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"

"-o en la siguiente- la ampliación de la fotografía permite advertir cabellos unidos a la zona de cierre o corredera.

Por último, causa cierta extrañeza la diferencia entre las medidas relativas al ancho de la brida -no del círculo conformado al cerrarse- que resultan del dictamen n° [REDACTED] del Servicio de Biología del Instituto Nacional de Toxicología



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/

y Ciencias Forenses (folios 2981-2985), que le atribuye 0,8 cms., y el que resulta de la medición en sede judicial (folio 4506) del ancho de los fragmentos de la brida remitidos por el Instituto Nacional de Toxicología -no se trata de un error en la identificación del objeto medido, pues la referencia de las piezas es la correcta-, que arrojaron la medida de 0,5 cms., pero como resulta de las manifestaciones de los forenses (1,37,40 del día 21) cuanto más estrecha sea la brida, mayor es su capacidad lesiva, por lo que el detalle deviene intrascendente.

1.5- Ha sido objeto de amplia discusión si el cabello con el que estaba enredada la brida estaba, a su vez, unido al cráneo de la víctima a través del cuero cabelludo.

La defensa ha indagado acerca de la hipótesis según la cual una vez que el cuerpo se hallaba en el pozo, su descomposición por el paso del tiempo habría producido el efecto de que el cabello se desprendiera del cráneo y, en consecuencia, que finalmente la brida y el cabello aparecieran juntos en el levantamiento sería fruto de una mera coincidencia o casualidad, derivada de que se hallaban ambos elementos en el interior del pozo. Tal argumento tiene su presupuesto en que el acusado no tendría consigo ni habría usado brida alguna, sino que ésta se hallaría previamente en el pozo, o estaría en la nave y caería accidentalmente al pozo al ser abierto para introducir el cuerpo de la víctima, lo que a su vez se ligaría al anterior destino de la nave como almacén de muebles, en el que es usual el empleo de bridas.

Centrándonos en los aspectos médico-forenses, el jurado menciona concretamente lo que constituye la base fiable y determinante de la respuesta a tal cuestión: El extremo antes citado del informe de autopsia [REDACTED] [REDACTED] folio 3959) que expresamente refiere esta unión entre cráneo y cabello, lo que fue reiterado en varias ocasiones de la comparecencia de los forenses que asistieron al levantamiento (1,02,30 ó 1,07,10 del día 21, por ejemplo).

Se trató de hacer valer por la defensa la foto " [REDACTED]

[REDACTED] ", en la que se aprecia la mata de pelo separada del cráneo, pero se trata de una imagen tomada en la sala de autopsias y se expresó por los forenses que en el curso de las operaciones de autopsia se separaron cabello y cráneo.

La defensa mostró también diferentes imágenes del levantamiento del cadáver o de la autopsia [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]), además de la citada grabación del levantamiento (" [REDACTED] [REDACTED] para plantear que





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Efectivamente, las declaraciones del buceador [REDACTED] (minuto 2,34,20 del acta del día 15 de noviembre), primero de los buzos que declaró, fueron claras y terminantes sobre su certeza de que percibió que el cadáver tenía unida la cabeza al cuerpo, lo que es plenamente coherente con que en el curso del levantamiento así se le hubiera manifestado al médico forense Sr. [REDACTED], como éste expresó en el juicio (57,50 del día 21), pudiendo apreciarse en la grabación "[REDACTED]" expresiones de los buzos con tal deducible contenido en el curso de las conversaciones mantenidas entre ellos y los forenses respecto de la ausencia de la cabeza cuando emergió el resto del cuerpo ("la cabeza venía .. la otra vez que subí estaba a media agua" -minuto 4,38-, o "estaba entera cuando la he soltado, seguro" -minuto 8,20-).

Al respecto, en la comparecencia del primer equipo forense se señaló que esta hipótesis de la unión entre cabeza y cuerpo era materialmente posible, de forma que las vértebras cervicales, desaparecido en esa zona del cuello el resto de materia corporal, mantendrían unida la cabeza al tronco, coincidiendo los técnicos en que sería una unión muy frágil y que resulta normal y esperable que se rompiera por los movimientos producidos por la actuación de los buzos (minuto 59,10, Sr. [REDACTED]), reconociendo también los técnicos que era materialmente posible la hipótesis alternativa de que la cabeza, ante la degradación del cuerpo, se hubiera desprendido antes de que se descubriera el cadáver.

El jurado menciona otra fuente de prueba, la grabación del interior del pozo. Al respecto el médico forense Sr. [REDACTED] manifestó que la grabación no permitía ver bien la zona donde debería estar la cabeza, lo que, ha de entenderse, ni probaría ni refutaría su presencia unida al cuerpo.

No obstante, si se reproducen los archivos en que constan estas imágenes del interior del pozo previas a liberar el cuerpo de su sujeción, en el archivo "[REDACTED]" a partir del minuto 2,25 las imágenes son susceptibles de ser entendidas como que próxima al cuello existe una masa blanquecina que pende del mismo, en la posición casi invertida que mantenía el cuerpo en el agua, y que resulta razonablemente compatible con el cráneo que el buzo dijo estar seguro de haber visto unido al resto del cuerpo. Este archivo "[REDACTED]" es precisamente el que se reseña (consta al folio 3132) en el atestado que documenta el levantamiento de cadáver (Inspección Técnico Ocular [REDACTED]) como comprobación de la presencia del cuerpo en el pozo, mientras que en el acto del juicio (declaración de los buceadores ya referidos) se les mostró por las acusaciones el otro archivo de análogo contenido "[REDACTED]" en el que las imágenes son ambiguas.



Puede añadirse como prueba de refuerzo de la tesis acusatoria que la posibilidad de que las maniobras de recuperación del cuerpo hubieran podido generar desplazamiento de la brida dentro del pozo -que, en la tesis defensiva, la hubiera llevado a enredarse con el pelo- fue negada por el buzo B- [REDACTED] (2,52,40 del día 15), brindando razones técnicas al respecto, siendo coherente con ella la declaración de su compañero [REDACTED] (3,12,00 del día 15).

En conclusión relativa a estos apartados 1.5 y 1.6, la estimación del jurado sobre esta unión del cráneo, del pelo y, por tanto, de la brida al resto del cuerpo se funda en prueba obrante en las actuaciones apta para tal demostración y cuyo núcleo son las diligencias señaladas por el jurado en su explicación.

1.7- Se aludió por la defensa a que la ausencia de ADN -ni de la víctima ni del acusado- en la brida sería signo contrario a que hubiera sido el instrumento del delito.

El dictamen [REDACTED] del Servicio de Biología del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (folios 2981-2985) expresa que efectivamente no se detectó en la brida ADN de varón y que no se obtuvieron más resultados concluyentes dada la escasa cantidad y calidad de los restos hallados. Las respuestas de los médicos forenses (ejemplo, minutos 43 y 1,56,35 del día 21) fueron uniformes en mantener que las posibilidades de obtención de ADN eran ínfimas -en ese objeto o también, por ejemplo, respecto de hipotéticos restos del acusado, y concretamente semen, en el cuerpo de la víctima- dado el efecto de lavado que produjo el agua durante muchos meses y que respecto de la presencia de ADN de la víctima en su braga -lo que consideraron un tanto inesperado- explicaron que era muchísimo más probable que se encontrara allí ADN de ella que de una tercera persona, en la hipótesis de que este ADN ajeno hubiera llegado a existir.

Es decir, que estamos ante un dato inexpresivo, neutro, que nada demuestra ni refuta respecto del uso de la brida, lo que es extensible a la ausencia de ADN del acusado en cualquiera de las muestras analizadas.

1.8- Aptitud de la brida para matar a la víctima.

En el informe de autopsia (folio 3958), "[REDACTED] [REDACTED]" al describir la brida se expresa: <<el punto de cierre, el cual marca un círculo de 9 cm de diámetro. Esta última medida es compatible con una compresión cervical intensa, ya que una mujer de complexión normal tiene un diámetro cervical de unos 10-12 cms>>. En el informe complementario del primer equipo de forenses de 5/10/18 (folio 4511 y siguientes), en respuesta a la segunda pregunta, se dice: <<La brida de 9 cm de diámetro efectivamente podría comprimir completamente el cuello



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

obstruyendo totalmente la circulación cerebral, la vía aérea y fracturando el hioides. La obstrucción de la vía aérea y la circulación durante poco tiempo es suficiente para producir la muerte>>.

Por su parte, el informe emitido por el Dr. [REDACTED] y el segundo equipo de forenses (folio 4532) aporta en la respuesta a la segunda cuestión de la acusación particular que <<la brida de plástico hallada entre los cabellos de la víctima a nivel del cuello, por su diámetro y características es compatible con la compresión total del cuello y los efectos fisiopatológicos que ello comporta (anoxia encefálica por reducción crítica de la vía aérea y los vasos sanguíneos)>>.

Esta aptitud homicida de la brida, con las dimensiones del círculo cerrado que apareció en el levantamiento, fue ratificada repetidamente en el juicio por los miembros de ambos equipos forenses (minutos 18,40; 22; 1,43,15 -en términos hiperbólicos-; 2.42.50 ó 3,49,50 del acta del día 21).

Está, pues, absolutamente demostrada.

#### 1.9- Fractura del hueso hioides.

En el informe de autopsia (folio 3958), apartado "ANTROPOLOGÍA (UNIDAD DE ANTROPOLOGIA FORENSE, IMELGA)" se dice: <<En el estudio antropológico se ha encontrado una fractura perimortal del asta mayor del hioides. Aunque el hueso está afectado por fenómenos postmortem, la morfología del borde de fractura hace pensar que estamos ante una fractura perimortal>>. En "CONSIDERACIONES MÉDICO-FORENSES 6" se expresa: (...) <<la fractura del hioides que presenta es un claro marcador de presión en el cuello, aunque no diagnóstico de fallecimiento por esa causa>>. En "CONCLUSIONES MEDICO-FORENSES. CAUSA": <<La fractura de hioides, junto con la brida plástica en la región cervical y, en menor medida, el estado de descomposición avanzada de la región cervical respecto del resto del cuerpo, unido a la exclusión de otras causas de muerte en la autopsia, hacen que el estrangulamiento sea el origen más razonable de fallecimiento>> (5963 vuelto).

Por su parte, el informe emitido por el Dr. [REDACTED] y el segundo equipo de forenses (folio 4532) aporta en la respuesta a la segunda cuestión de la acusación particular que <<el diámetro de la circunferencia que configuraba la brida (9 cm) es incompatible con la integridad del hioides pues se estima que su anchura media gira en torno a los 6,5 cm, todo ello sin considerar la columna cervical y las partes blandas que lo rodean>> y añade que <<no cabe duda de que una ligadura como la encontrada sobre el cadáver posee una altísima capacidad vulnerante y efectivamente letal>>.

En consecuencia, tampoco ofrece ninguna duda que la rotura del hioides es, en el caso, fruto de la maniobra que determinó la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

muerte y es totalmente coherente con el uso de la brida para causar la muerte de la víctima.

1.10- Conclusión sobre el uso de la brida como instrumento homicida.

El jurado atiende, como antes se indicó (1.1), a la aptitud de la brida, con el diámetro en que estaba cerrada, para causar la muerte; al dato de los pelos atrapados en el cierre de la brida; y al modo de aparición de la brida.

La conclusión del jurado se ajusta a los criterios técnicos por los médicos-forenses antes expuestos y a pautas de lógica en la valoración de la prueba.

Los informes de los dos equipos forenses y todas las manifestaciones de ellos en el juicio consideraron, con los datos con los que pudieron contar, que la hipótesis técnicamente aceptable era la de estrangulación con la brida y no con otro medio, siendo ilustrativas las manifestaciones del Dr. [REDACTED] sobre la necesidad lógica de interpretar los distintos datos de forma conjunta y no fragmentada, como es propio de toda prueba y, en particular, de la indirecta, como antes hemos señalado.

En consecuencia, la rotura del hioides está unida en el caso a la producción de la muerte por estrangulamiento; tal rotura exige la aplicación de una fuerza considerable, como todos los médicos expresaron, de una manera específica, no común o accidental; y aparece, previamente unido al cadáver (1.5 y 1.6 anteriores), un instrumento apto para causar tal rotura y la muerte, en circunstancias tales (enredado en el cabello, abarcando su mayor parte y con pelos en la zona del cierre) que implican una situación física de este posible arma homicida totalmente coherente con que hubiera estado situada en la zona atacada, dada la proximidad entre el cuello y la cabeza de la que pende el cabello, y que es también coherente con el funcionamiento de tal instrumento homicida, que al cerrarse habría atrapado cabellos en la zona de la corredera.

Son datos que apuntan todos en el mismo sentido, que aparecen como plenamente interrelacionados entre sí y que refuerzan su capacidad de convicción para constituir un conjunto apto para demostrar que fue ese modo y no de otro el que causó la muerte, como el jurado entendió brindando de forma suficiente la explicación de su criterio.

1.11- Exclusión de la maniobra postulada por la tesis defensiva como causa de la fractura del hioides y de la muerte.

1.11.1- La tesis del acusado deriva de lo expresado por él en el juicio y de la diligencia de reconstrucción de los hechos de 15/6/18 reproducida en el plenario (actas en folios 4236 y 4237, 4355 y siguientes; "Reconstrucción hechos Jurado



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

██████████, debiendo destacarse que en la declaración del acusado en el juicio -minuto 1,11,12 del día 12- a preguntas de su defensa expresamente dijo ratificar todo lo que había dicho y hecho en el curso de dicha diligencia.

El acusado mostró haber realizado un gesto con su mano derecha que puede describirse como situarla frontalmente sobre la parte anterior del cuello de la víctima, formando una pinza con el pulgar por un lateral del cuello y el resto de dedos por el otro, mientras que con la mano izquierda sujetaba a la víctima por la parte trasera de su cabeza, para impedir que cayera, estando ambos en esta postura primero agachados y luego con la víctima tendida en el suelo boca arriba, pero también aquí, como puede verse en las imágenes de la reconstrucción, manteniendo la víctima la cabeza separada del suelo, sosteniendo la misma el acusado con su mano o antebrazo izquierdos.

Se dijo por el acusado en el juicio que el incidente duró un tiempo que no podía definir, hasta que percibió que la víctima no reaccionaba ("no se movía y tenía los ojos abiertos" se dice en su escrito de defensa), dándose cuenta entonces de que la había matado. En cuanto al tiempo que pudo durar este estrangulamiento, el acusado repitió en el juicio, como también hizo en la reconstrucción, que no podía decirlo, siendo referencias aproximadas que dio en el juicio las de 2 ó 5 minutos, mientras que en la reconstrucción ("R██████████ hechos Jurado ██████████ ██████████ minuto 4,20) sus referencias aproximadas fueron muy inferiores, de 20 segundos o medio minuto ("más de medio minuto no fue", concretó).

1.11.2- Al respecto se puede destacar de la prueba de índole médica practicada que en el informe forense complementario del primer equipo de forenses (folio 4511) se dice en la respuesta a la segunda pregunta de la fiscalía: <<La compresión cervical con una mano puede provocar la muerte de la víctima, pero no con una compresión de unos segundos. Los dedos comprimen el sistema respiratorio, el cual tiene a ambos lados los paquetes vásculo-nerviosos por los que la sangre entra y sale del cerebro. Con unos 10-20 segundos lo que consigues es la pérdida de consciencia por hipoxia secundaria a que no llega sangre al cerebro. Para producir el fallecimiento hay que continuar con la compresión unos minutos más, para que la hipoxia cerebral provoque un daño irreversible que lleve a la muerte. En cuanto a las lesiones óseas, sí es posible romper el hioides con la compresión cervical aplicada de forma manual, incluso sin provocarle la muerte. Así que el hioides se pudo haber fracturado tanto mediante la presión de los dedos como con la presión de la brida>>.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En la respuesta a la sexta pregunta se reitera <<la lesión de hioides puede ser provocada por la compresión manual cervical o bien por la compresión de la brida>>.

En la tercera de las "respuestas al segundo escrito de la fiscalía", siendo la pregunta <<habiendo manifestado el imputado que había provocado la muerte de [REDACTED] [REDACTED] mediante estrangulamiento, apretando la parte anterior del cuello con la mano derecha, mientras le sujetaba la parte posterior de la cabeza con la mano izquierda, compatibilidad de tal acción con las lesiones que hayan podido observar durante la práctica de la autopsia>> se expresa por el primer equipo de forenses: <<Esa maniobra puede explicar la fractura del hioides, como también lo podría explicar la compresión de la brida. Las lesiones de las vértebras cervicales no se provocan con un estrangulamiento con la mano>>.

En el apartado de dicho informe "apuntes a la reconstrucción" se expresa <<una vez visualizados los vídeos de la reconstrucción de los hechos, nos gustaría comentar algunos aspectos: 1- El agresor refiere que se acerca a ella de frente y le aprieta el cuello unos 20 segundos y con eso la mató. No es posible. Si realiza esa maniobra, en los 20 segundos que le comprimió las estructuras cervicales consiguió que la víctima quedara inconsciente, pero no morir. Con la víctima inconsciente la puede llevar al coche e introducirla en el mismo. Como la inconsciencia dura unos segundos, es necesario que el agresor inmovilice a la víctima de alguna manera para que, "al despertar", no pueda escaparse>>.

Por su parte, el informe emitido por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] y el segundo equipo de forenses (folio 4532), aporta en la respuesta a la primera cuestión de la acusación particular que, según estudios, <<la fuerza requerida para fracturar el hioides, estableciendo que la fuerza necesaria está en torno a 30,55 Newtons>>, aludiendo después en éste y otros puntos del informe a hipótesis ajenas al debate (que el acusado se limitara a posar su mano sobre el cuello de la víctima).

En la respuesta a la segunda cuestión planteada por el Ministerio Fiscal expresa el segundo equipo de forenses que <<en cualquier caso de estrangulación, son necesarios varios minutos para que la asfixia se consume y el individuo fallezca>>.

En la comparecencia de los peritos el día 21, el Dr. [REDACTED] [REDACTED] reiteró, en síntesis, (minuto 24,30) que con un estrangulamiento, en la tesis del acusado, se producirían dos etapas, una de pérdida de consciencia de la víctima a los 20-30 segundos y que serían precisos varios minutos de compresión para matar a la víctima, lo que situó aproximadamente en 5 minutos.

Además (54,22) el Dr. [REDACTED] [REDACTED] señaló que es muy difícil la rotura accidental del hioides, refiriéndose a mecánicas aptas



para producirlo como un golpe en un accidente de tráfico; que se produce por compresión en esa zona de forma muy concreta: o bien de delante a atrás o bien con los dos dedos apretando hacia los lados; que en una víctima joven el hioides es muy flexible y su rotura muy difícil, no estimando suficiente por ello la mecánica de presión mediante los dedos en los lados, sino que se habría de producir por una presión muy fuerte de delante hacia atrás.

La defensa (1,58,50) solicitó aclaraciones a este primer equipo de forenses respecto de su referida respuesta a la segunda pregunta de la Fiscalía en el informe forense complementario (folio 4511). Preguntados si a la vista de la reconstrucción de hechos y de la forma en que según el acusado había causado la muerte, agarrando a la víctima fuertemente por el cuello, expresaron (Dr. [REDACTED]) que sería posible mediante una presión de delante hacia atrás. El Dr. [REDACTED] precisó que lo que se aprecia en la reconstrucción es que el acusado ponía la mano de una determinada forma que supondría que realizaba una compresión lateral, no anterior, añadiendo -tras destacar que en medicina no hay certezas absolutas- que, como había señalado el Sr. [REDACTED], la rotura del hioides era mucho más compatible con una presión anterior a posterior que por una compresión lateral. Señaló también, a preguntas de la defensa que incidían en esta mecánica postulada por el acusado, que con ella pudo hacer presión de adelante hacia atrás mientras según él sujetaba por detrás la cabeza con la otra mano, pero señalando que es mucho más difícil comprimir un cuello, y hacer perder la consciencia y matar, empujando de delante hacia atrás que apretando con los dedos. Finalmente el Dr. [REDACTED] consideró que era posible que se hubiera hecho como la defensa postulaba, pero que era menos probable que hacerlo con la brida.

El Dr. [REDACTED] a su vez expresó (2,52,24) que la presión de una mano es mucho menos uniforme que la que pueda ejercer una brida y en el minuto 4,28,40 tradujo la magnitud física antes referida e insistió en la necesidad de una fuerza importante.

1.11.3- Estima el jurado que la alternativa que se plantea de forma principal en la tesis defensiva no resulta materialmente posible en la concreta formulación en que fue sostenida por el acusado. Como antes se expresó y destaca el jurado, la forma concreta que el acusado postula, mediante presión en el cuello con la mano durante un periodo corto de tiempo, no hubiera causado la muerte pues haría falta un lapso de tiempo de cierta duración (cinco minutos se dijo por los forenses), siendo el efecto inmediato de una presión sobre el cuello la pérdida de conciencia, no la muerte.



/

El jurado considera por tanto que de las manifestaciones del acusado lo que éste sostiene es que presionó el cuello durante un tiempo muy breve. Por más que el acusado repitiera que no podía precisar cuánto tiempo apretó el cuello, fue nítido y claro en la diligencia de reconstrucción -se repite, en la que se ratificó expresamente en el juicio oral- en aludir a un periodo temporal muy reducido -al que se remiten las partes y los forenses en sus preguntas y respuestas de los informes complementarios-, que sería coherente con la producción del desvanecimiento, pero no de la muerte, por lo que este entendimiento del jurado cuenta con base probatoria fiable.

Por otra parte, el acto del acusado se define en la tesis defensiva como un acto casi instintivo, más dirigido a hacer guardar silencio a la persona que según él podría delatarlo que a otra cosa. Esta actuación impulsiva, "sin pensar", podría hacer entendibles actos violentos como el descrito en su tesis durante un periodo corto o muy corto de tiempo, durante segundos, pero lo que se postula es que perdió la conciencia o control sobre lo que estaba haciendo hasta el punto de que no percibió el desvanecimiento de la víctima, producido necesariamente al poco tiempo de atacarla, y de que no se dio cuenta de que estaba persistiendo en su presión sobre el cuello de la víctima durante todo el tiempo que se ha acreditado como necesario para asfixiarla, lo que supone un grado de ofuscación de difícil verosimilitud, que refuerza la racionalidad de la valoración probatoria del jurado.

1.11.4- Además, la hipótesis de que efectivamente el acusado hubiera ejercido el tiempo necesario para causar la muerte la presión que dijo haber realizado -lo que nos situaría en la tesis dolosa alternativamente sostenida por la propia defensa- no es considerada creíble por el jurado.

De las manifestaciones de los informes y de los forenses antes referidas resulta -significativa es la conclusión final del Dr. [REDACTED] antes referida- que no es absolutamente imposible, descartable con certeza, la tesis de la rotura del hioides y de la asfixia mediante el uso de una mano, pero ello exigiría el empleo de una particular fuerza, dadas las características de la víctima, que el jurado estima no demostrada.

El criterio que el jurado expone -la carencia de certeza de que el acusado tenga tanta fuerza en los dedos como para provocar la presión necesaria para romper el hioides- podrá no ser particularmente refinado argumentalmente, pero lo que se está diciendo es que si estamos, como se deriva de la prueba técnica, ante la necesidad de que concurra una fuerza inusual por su intensidad, no hay motivo que revele que tal situación infrecuente o especial concurra en el caso concreto, lo que no es ilógico ni irracional.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

1.11.5- Brinda el jurado otra razón. Si bien no resulta fácil percibir la finalidad aclaratoria que la acotación entre paréntesis que el jurado incluye, se cuestiona por el jurado que la forma de aplicar su fuerza el acusado con la mano pudiera haber causado la rotura del hioides (entiende que no se habría aplicado la fuerza "hacia dentro" que sería precisa, sino que se dijo que se habría aplicado "fuerza hacia atrás"). Tal entendimiento del jurado sobre la incoherencia de la forma de aplicar la fuerza con su mano postulada por el acusado y los resultados producidos tiene base en la prueba practicada y, en particular, en las precisiones antes referidas de los Dres. [REDACTED] y [REDACTED] a las aclaraciones de la defensa. Quedó claro por las matizaciones de los técnicos en el juicio que no fue la presión con los dedos, sino una fuerza sobre el cuello, "hacia dentro" como dice el jurado, la que pudo romper el hioides, pero a su vez esta presión sobre la parte frontal del cuello no es la forma esperable o lógica de causar una muerte por estrangulación, ligada al uso de los dedos para ocluir las vías de llegada de oxígeno y sangre al cerebro, como dijo el Dr. [REDACTED], debiendo destacarse que el acusado siempre ha incidido en que él "apretó" con la mano, no en que "empujó" con la mano, lo que da sentido a sus propias explicaciones sobre su supuesta gran fuerza en los dedos.

Además, la forma en que se sitúan las manos del acusado sobre el cuello de la persona o del maniquí que representaron a la víctima en los archivos antes mencionados de la diligencia de reconstrucción, hacen entender que resulta extremadamente difícil que pueda hacerse con la zona intermedia o arco entre el pulgar y el índice, que es la que apoya sobre la parte delantera del cuello de la víctima, la muy intensa fuerza capaz de romper el hioides de una mujer joven y, a la vez, presionar con los dedos sobre el cuello con fuerza capaz de causar la muerte, que es lo que se deduce de la tesis defensiva.

Es decir, como aprecia el jurado en su explicación, existe una falta de coherencia interna entre la mecánica de rotura de hioides y la mecánica de estrangulamiento deducible de las afirmaciones del acusado, lo que contrasta radicalmente con lo que ocurre con el uso de la brida, en que serían plenamente coherentes ambas.

1.11.6- A ello podemos añadir, desde una visión de máximas de experiencia, que es fácil ver en la reconstrucción que el acusado sitúa su mano inmediatamente debajo de la mandíbula inferior de la víctima, e incluso insistió en la reconstrucción en que la víctima le presionó o "mordió" la mano con la mandíbula inferior ("Reconstrucción hechos Jurado



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/

██████████ y también en el archivo ██████████). Ello aparentemente posicionaría su mano más cerca de la mandíbula que del hioides -que tal como se describió su ubicación por los forenses, está sobre la nuez- e igualmente dificultaría el desarrollo de la fuerza intensa de empuje que exigiría su rotura, lo que permite poner en duda tal posibilidad física.

Además, si -como se ha expresado- en la reconstrucción el acusado siempre escenificó el estrangulamiento sosteniendo con su mano o antebrazo izquierdo la parte trasera de la cabeza de la víctima, no con la nuca de ésta apoyada en el suelo, resulta poco o nada verosímil que pudiera aplicarse sobre la parte delantera del cuello de la víctima una muy intensa fuerza de empuje, apta para romper el hioides, y que a la vez se estuviera realizando con la otra mano o antebrazo una fuerza equivalente de signo contrario capaz de sostener la cabeza ante la referida gran fuerza ejercida sobre la parte anterior del cuello, siendo obviamente lo esperable que, para que tal fuerza frontal tuviera la intensidad necesaria para romper el hueso, que la cabeza estuviera retenida por el suelo, lo que no es lo declarado por el acusado.

1.11.7- Integración de datos médico-legales y tecnológicos.

Por otra parte, de la integración de la explicación al Hecho SEXTO modificado que se acaba de exponer y la explicación brindada respecto del Hecho PRIMERO modificado, surge un aspecto fáctico que resulta incompatible con cualquiera de las tesis de la defensa.

Dicha explicación al Hecho PRIMERO modificado expresa, respecto de los hechos ocurridos en A Pobra: <<El desplazamiento errático de su móvil entre las 2:42:25 y 2:43:56 hacia la parte central de la calle Venecia coincide con su último intento de llamar a ██████████. Cinco segundos después de esto (2:44:01) tenemos el último posicionamiento en esa zona. A partir de ese momento el móvil de ██████████ empieza a desplazarse a mayor velocidad, a las 2:47:13 se le sitúa en la carretera DP-6706 a la altura del nº11>>.

Este intento de llamada de la víctima a las 2:43:56 a su amiga ██████████ que el jurado estima probado permite deducir racionalmente, como entiende el jurado, que la víctima estaba entonces viva. La ubicación del móvil de la víctima a las 2:47:13 en un lugar distante (nº 11 de la carretera DP-6706 según precisa el jurado), que es el correspondiente a la localización del móvil de la víctima por GPS en ese instante que se plasma en la reconstrucción virtual del desplazamiento de los móviles (██████████

██████████) o en los folios 4125 y 4126 del informe nº 2017/12/26-02, al que indefectiblemente hubo de ser trasladada la víctima en coche, hace por entero imposible que







ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

propuesta sería preciso el desarrollo de una gran fuerza, superior a la que pueda ejercer una persona.

En el mismo sentido se pueden citar las respuestas del informe del segundo equipo de forenses a las cuestiones 2 y 8 del MINISTERIO FISCAL (folio 4545 y siguientes), que niegan la posibilidad de asociación entre maniobras de estrangulación y lesiones de vértebras cervicales; y la explicación del Dr.

██████████ (3,47,40 del día 21) que explicó que para que un traumatismo vertebral pueda causar la muerte se necesita una luxación sobre el canal medular que era incompatible con el estudio realizado en la Unidad de Anatomía Forense por el Dr.

██████████ que forma parte del informe de autopsia, repitiéndolo en otro momento y brindando también razones anatómicas contrarias el Dr. ██████████ (4,26,00).

Por otra parte, desde postulados de simple sentido común, cabe estimar inverosímil que una persona se desnude y se cause la muerte a sí misma con movimientos del propio cuello, como resultaría de la tesis defensiva, máxime cuando según esa misma tesis el acusado estaría reteniendo esa zona trasera de la cabeza con su mano izquierda; y, por otra parte, resulta también increíble que con una sola mano y de la forma en que se postuló (situando sobre la parte delantera del cuello de la víctima el arco conformado por los dedos pulgar e índice) el acusado fuera capaz, a la vez, de romper el hioides de la víctima con la presión de la mano -y no de los dedos-, y con éstos dislocar la columna vertebral y seccionar la médula, lo que no parece al alcance de nadie.

Esta hipótesis defensiva secundaria, en definitiva, carece de respaldo probatorio que la dote de verosimilitud y no puede afectar a los criterios decisorios de índole médico-forense que el jurado ha considerado fundamentadores de su decisión de aceptar la tesis acusatoria y rechazar la exculpatoria respecto de la forma de causación de la muerte.

1.13- Debe añadirse que, en este mismo ámbito de datos de índole médica, se incidió por las acusaciones en un elemento de eventual capacidad corroboradora consistente en la mayor probabilidad de que las zonas traumatizadas, al ser más vulnerables a los fenómenos destructivos del cuerpo, estuvieran más degradadas y se hubieran desprendido en el curso de las maniobras de extracción del cuerpo del pozo. Ello desde el presupuesto, reiterado también por los técnicos en el juicio y en sus informes, de que el tiempo transcurrido de presencia del cuerpo en el pozo eliminó en gran medida sus capas superficiales, y por ello no es posible apreciar lesiones (heridas, hematomas, erosiones y similares) y que solo podrían haberse advertido grandes lesiones o grandes desgarros -así por ejemplo, manifestaciones del primer equipo forense (43,30 ó 1,49,31 en el día 21)-.



Esta asociación entre deterioro previo y mayor incidencia de la degradación posterior consta así en "CONSIDERACIONES MÉDICO-FORENSES 2" del informe de autopsia (folio 3958). En la comparecencia de los peritos del primer equipo (27,56 del día 21) se precisó que ello era compatible con la tesis de uso de la brida y aportaba probabilidad a la misma, pero que no brindaba certezas pues tal situación de mayor afectación del cuello por los fenómenos postmortem podría haber ocurrido también sin traumatismo previo.

A ello podría añadirse que, desde postulados de sentido común, también la tesis defensiva, de ser cierta, aparece también como apta para causar traumatismos menores en la zona y tal eventual efecto sobre la evolución del cadáver.

Por ello, se trata de una prueba, no aludida específicamente por el jurado, excesivamente débil para sustentar la tesis acusatoria, sin perjuicio de que no sea incompatible con ella.

1.14- Rotura de las apófisis de las vértebras cervicales C2, C3 y C4.

1.14.1. Existe otro dato probatorio de índole médico-legal con posible incidencia en la determinación de la mecánica homicida, como es la rotura de las apófisis de las vértebras cervicales C2, C3 y C4, que en el veredicto del jurado se analiza en la exposición sucinta de explicaciones relativas a la consideración como no probado del hecho PRIMERO en la redacción que le fue propuesta al jurado, modificada precisamente para excluir, entre otros aspectos, que tal fractura tuviera como origen, como consideraban las acusaciones, en un golpe con un objeto.

Esta tesis del golpe tiene su base en el criterio del segundo equipo de forenses (en su informe -folio 4532- se trata en las respuestas a la tercera cuestión planteada por la acusación particular y a la segunda y octava planteadas por el Ministerio Fiscal) y resulta contraria a lo que postulaba el primer equipo de forenses, que sostenía (informe de autopsia, folio 3958, apartado "ANTROPOLOGÍA (UNIDAD DE ANTROPOLOGIA FORENSE, IMELGA)") que era una avulsión provocada por los movimientos altamente energéticos de la víctima para liberarse de la brida.

Tal como se desarrolló en la parte final de la comparecencia de los forenses (a partir de 4,35,40 del día 21), en la que se permitió que debatieran entre sí para perfilar y depurar su aportación de datos al jurado, se pueden resumir los argumentos del equipo inicial sobre la tesis de la avulsión en que el efecto mecánico de la compresión y tensionamiento de la brida sobre músculos y ligamentos y los movimientos extremos de la víctima para librarse de ella justificarían estas roturas de las apófisis, mientras que el segundo equipo, además de destacar la ausencia de constatación de tal



hipótesis en la literatura médica, entendió que esa causa de rotura no podía producirse dado que los músculos que afectan a las apófisis de las tres cervicales son distintos y los ligamentos unirían a su vez cada vértebra con la consecutiva, de modo que no sería físicamente posible que una brida, con la estrechez que le es propia, oprima simultáneamente músculos y ligamentos capaces de romper a la vez las tres vértebras, por lo que la causa tendría que ser externa, a lo que se repuso por miembros del primer equipo que ello podría justificarse por desplazamientos de la brida durante la maniobra homicida, a lo que se contestó por los del segundo equipo que la mecánica de la brida hace que la misma quede enclavada y no que se pueda desplazar, concluyendo ambos equipos -ya constaba en la respuesta del segundo equipo a la tercera cuestión planteada por la acusación particular, informe del folio 4532- en la posibilidad material de la tesis contraria, pero también en su improbabilidad.

1.14.2. El jurado al respecto expresó <<no podemos determinar que el acusado le diera un golpe a la víctima con un objeto en la región cervical. Uno de los informes forenses dice que el mecanismo de producción responsable de dichas fracturas es el golpe directo sobre la región cervical con un objeto contundente (golpe en la nuca), sin embargo el otro equipo afirma que estas lesiones ponen de manifiesto la existencia de violentos movimientos de flexo-extensión y/o rotación del cuello, probablemente como resultado de los intentos de la víctima por liberarse de la brida que rodeaba su cuello y no hacen referencia a golpe con algún objeto. Además nos parece que un golpe con un objeto tal como un desmontable o una pata de cabra tendría que ser muy preciso para aturdira y no producirle lesiones más graves de las que vemos en las vértebras. No tenemos claro cuál fue el mecanismo que produjo esas lesiones cervicales por lo que no podemos probar que fuera con un objeto>>.

Así pues el jurado, ante dos criterios técnicos opuestos y añadiendo un razonamiento puramente empírico, estimó que no había seguridad sobre la tesis del golpe y por ello consideró no probado tal dato material, de naturaleza incriminatoria y desfavorable propuesto por las acusaciones, lo cual no puede considerarse irrazonable o arbitrario, sino una opción interpretativa válida y que, desde la aludida naturaleza jurídica de tal dato fáctico, resulta conforme con el principio de "in dubio pro reo".

1.14.3- La cuestión que se suscita es que la tesis contraria de la avulsión por sí misma podría constituir un dato, más corroborador que directamente demostrativo (así se deduce de las manifestaciones del primer equipo de forenses, 2,02,30),



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

de la tesis acusatoria sobre la causación de la muerte con la brida y no con las manos, pues como dijeron en esa intervención sería más improbable que la avulsión pudiera ocurrir con la acción de las manos, y ciertamente parece difícil de creer semejante grado excepcional de tensionamiento de músculos y ligamentos con la presión ejercida con las manos, mucho más difusa que la que pueda ejercerse con una brida como se reiteró por los forenses, y mucho menos aun cuando se estaría sujetando la nuca de la víctima.

Es decir, que la tesis del informe del segundo equipo de forenses, acogida por las acusaciones respecto de un aspecto de menor relevancia, privaría de un apoyo fáctico -solo secundario o corroborador- a la tesis fundamental de las acusaciones del estrangulamiento con la brida.

La posibilidad teórica de una interpretación "a sensu contrario", que de la conclusión del jurado sobre la falta de demostración de la tesis del golpe hiciera derivar que se tuviera como cierta la tesis de la avulsión, no resulta jurídicamente aceptable, pues no estamos ante un rechazo de la tesis del golpe por ser falsa o incierta -lo que podría hacer lógica la aceptación de la tesis alternativa sobre el origen de la fractura- sino por las dudas que alberga el jurado tras la práctica de la prueba. Por otra parte, el jurado no ha mencionado específicamente esta avulsión como dato fáctico que respalde su conclusión sobre el estrangulamiento con la brida, por lo que es perfectamente posible que la convicción del jurado sobre este origen de la fractura pudiera verse afectada -en rigor, las razones que se brindaron por el segundo equipo de forenses aparecieron como sumamente lógicas- por la misma incertidumbre que la tesis contraria que específicamente no aceptó.

Así pues, este factor probatorio adicional ofrece un resultado final neutro, que ni reafirma ni cuestiona las tesis de las partes sobre el modo de causación de la muerte.

1.15- Se incidió por la defensa en otro aspecto médico legal relativo al fallecimiento (a partir de 1,46,30 de la sesión del día 21). Partiendo de la fotografía " [REDACTED] [REDACTED] " se destacó el estado de aparente integridad de restos de maíz hallados en el aparato digestivo de la víctima.

Al respecto los forenses expresaron que su estado denotaba que acababan de ingerirse, pero esta expresión se precisó por ellos mismos señalando que podrían haber sido ingeridos 2 ó 3 horas antes, indicándose que se trata de alimentos con partes no fácilmente digeribles. La tesis de la defensa de que la muy reciente ingestión de este alimento denotaba necesariamente



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

que la víctima había fallecido en A Pobra y no tiempo después en la nave no tiene pues base científica suficiente.

2- Trayecto de la víctima y lugar en que el acusado la atacó.

2.1- Se incidió de forma exhaustiva y son objeto de decisión por el jurado aspectos circunstanciales relativos al momento en que víctima y victimario entraron en contacto, cuyo interés fundamental es la acreditación o refutación de la tesis defensiva.

Así -y tratando de sintetizar el debate, que alcanzó gran dispersión-, se trató fundamentalmente de probar la trayectoria de la víctima hasta el momento en que fue atacada por el acusado; y de demostrar la viabilidad de la razón brindada por el acusado para atacar a la víctima, quien pretendidamente habría visto al acusado cuando éste acababa de sustraer gasoil de vehículos aparcados, lo que en su tesis le llevó impulsivamente a realizar actos para impedir que ella lo delatase, ya fuera por temor a los problemas legales que una nueva infracción penal pudiera acarrearle, ya fuera por confundir a la víctima con una persona del grupo de los feriantes que tenía sus vehículos aparcados en la zona.

Al respecto el jurado, al responder al hecho PRIMERO modificado del objeto del veredicto en el que se situaba la decisión sobre tal clase de cuestiones, dio como base de su decisión y como explicación sucinta la siguiente:

*<<Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguiente medios de prueba:*

- Folios 4016-4216 informe de 11-06-18 que incluye rastreo y análisis de CDRs, reconstrucción virtual del desplazamiento de los terminales móviles asociados a las líneas [REDACTED] y [REDACTED] F. [REDACTED] informe pericial complementario de 20-02-19, de rastreo y análisis de CDRs.

- Folios [REDACTED] informe policial sobre reconstrucción de los hechos, con dos vídeos explicativos de los recorridos: Reconstrucción A Pobra-Asados.

- Folios 1 [REDACTED] atestado completo con reseña de los hechos y estudio del modus operandi del autor en los 3 hechos delictivos que se le imputan con relación a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

- Folios 2724-2727 Informe Antropológico forense de 08-01-18 e Informe Médico Forense de Levantamiento de Cadáver de 09-01-18: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- Folios [REDACTED] Médicos. Forenses de Lalín y de Santiago: signos compatibles con estrangulación. F. [REDACTED], informe de autopsia de fecha 13-03-18. Informe forense complementario de 05-10-18.



- /
- Folios 4532-4551 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros Médicos forenses del IMELGA de Santiago, informe forense complementario.
  - Folios 3897-3906 informe médico forense y psicológico del acusado, José Enrique [REDACTED].
  - Declaraciones José Enrique [REDACTED] 12-11-2019.
  - Declaraciones [REDACTED] 14-11-2019.

En base a todos los informes y declaraciones que citamos podemos afirmar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] volvía caminando sola a casa por el paseo Areal (WhatsApp 2:29:31 a [REDACTED]: "Ahora me estoy volviendo sola a casa"), según confirman posiciones GPS y al llegar a la altura de la intersección con la calle Venecia, su rumbo se modifica hacia la zona donde están aparcados los feriantes. Consideramos que coincide ese momento con la aparición de José Enrique [REDACTED] [REDACTED] llamándola desde su coche( Pensamos que es el acusado al que se refiere [REDACTED] en sus WhatsApp con [REDACTED] : "Mes estoy acojinando un gitano me estaba llamando" y " Morena ven aquí").

Las células de red que dan cobertura al móvil de [REDACTED] en los minutos anteriores hacen incompatible la versión de la defensa y que la víctima se hubiera introducido por el callejón en vez de recorrer todo el paseo Areal.

El desplazamiento errático de su móvil entre las 2:42:25 y 2:43:56 hacia la parte central de la calle Venecia coincide con su último intento de llamar a [REDACTED] Cinco segundos después de esto (2:44:01) tenemos el último posicionamiento en esa zona>>.

También, al responder al hecho SEGUNDO del objeto del veredicto, relativo al ánimo del autor al atacar a la víctima y luego transportarla a la nave, dio como explicación sucinta de su conclusión la siguiente, que se refiere también a los aspectos circunstanciales antes referidos: <<Descartado la versión del acusado de que estaba robando gasoil ya que los feriantes declararon que no les faltaba y también descartado que [REDACTED] apareciera en el lugar que el acusado dice que la abordó, por las células de red que dan cobertura al móvil de ésta (...)>>, citando como base las <<declaraciones feriantes 14-11-2019.>>

El jurado da pues una explicación respecto de los dos aspectos referidos (trayectoria de la víctima; y razón de la presencia del autor en el lugar y de su ataque a la víctima) que fueron objeto de discusión.

2.2- Debe precisarse que el interés del trayecto de la víctima en A Pobra deriva de que la tesis defensiva y las manifestaciones del acusado, en el juicio y en la diligencia de reconstrucción, pivotan en torno a que cuando él vio a la víctima ambos se hallaban en la calle Venecia en la zona



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

inmediata o próxima al callejón (en realidad, calle Anxo Rei Ballesteros) que une la calle Venecia con el paseo Areal. Este callejón es el límite norte (en puridad desciende hacia el oeste desde el punto más septentrional, pero resulta así más simple la descripción) de un conjunto de naves y terreno a continuación hacia el sur, siendo el límite este de este conjunto de naves y terreno el paseo Areal -que también aparece designado en alguna cartografía como Marlés- que discurre en paralelo a la línea del mar, la calle Venecia su límite por el lado oeste y en el lado sur la continuación del paseo Areal, que allí se separa del mar y se dirige hacia el interior, y que se denominará paseo Marlés.

El acusado dijo que vio a la víctima en ese lugar, inmediato al callejón, cuando ella caminaba hacia el sur de la rúa Venecia. Es imposible -declaración de la testigo IRENE ALONSO que luego se analizará (2.5.3) y prueba técnica- que la víctima hubiera llegando hasta allí caminando por el tramo de la rúa Venecia que desde esa esquina en que confluye con el callejón se dirige hacia el interior alejándose del mar. Por tanto, y ésa ha sido la tesis defensiva, la única posibilidad de que la víctima se encontrara en el lugar donde el acusado dijo haberla visto cuando él estaría a pocos metros de distancia, era que ella hubiera llegado desde el paseo Areal a la rúa Venecia a través del callejón.

2.3- El jurado se basa en la prueba de índole técnica, constituida fundamentalmente por los informes del Grupo de Apoyo Técnico Operativo (GATO) de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil, n° [REDACTED] de rastreo y análisis de CDRS de fecha 11.06.2018 (folio 4016-4087 y también aportado como archivo digital en informe [REDACTED] [REDACTED] y n° [REDACTED] de reconstrucción virtual del desplazamiento de terminales móviles, de fecha 14.06.2018 (folios 4088-4235, también aportado como archivo digital informe [REDACTED] [REDACTED]), cuyo Anexo VI incluye (folio 4215) una reconstrucción por medios audiovisuales (" [REDACTED] [REDACTED] ) que se reprodujo, además de fragmentos de los informes referidos, en la declaración pericial de sus autores, los guardias civiles [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] verificada en la sesión del día 20.

En síntesis el primer informe analiza los datos derivados de la detección de los móviles de víctima y acusado por las redes de telefonía, mientras que el segundo de los informes añade a tal clase de datos los que derivan del análisis de los datos del teléfono de la víctima tras su hallazgo y desbloqueo, no pudiendo añadirse datos relevantes del móvil del acusado respecto de los hechos ocurridos en A Pobra pues el móvil del acusado, como expresaron los agentes, no tuvo actividad en el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

periodo que interesa y no se hallaron registros del teléfono de esa época en el análisis que se le realizó. En ese segundo informe y por lo que se refiere a los hechos ocurridos en A Pobra, se unen datos relativos a la configuración física de la zona (tomada de Google Maps, misma fuente invocada por la defensa en sus aportaciones probatorias) por donde la víctima iba caminando hacia su casa a la vez que iba accionando su móvil; los relativos a la ubicación geográfica -de gran precisión, según los agentes- de las redes wifi a las que el móvil de la víctima se fue conectando al desplazarse y el momento exacto en que ello ocurrió; los dimanantes de las localizaciones por GPS -es decir, por satélite- del móvil de la víctima, que brindan una referencia temporal exacta y una referencia geográfica que corresponde al círculo en el que se encuentra el móvil en ese momento, obrando al folio 4166 los datos (página 78 de 127) de estas conexiones GPS, en particular su precisión, que es el radio en metros de tal círculo; los procedentes de las diferentes comunicaciones, entrantes y salientes, realizadas por la víctima al usar el móvil (llamadas telefónicas y whatsapp), cuyo momento de realización se puede fijar con exactitud pero que no brindan localizaciones geográficas de tales comunicaciones, obrando al folio 4159 y siguientes los datos (página 71 de 127) -y también sus contenidos en cuanto al whatsapp- de estas comunicaciones a partir el momento en que pueden tener interés -número 102, en la conexión por wifi de la pizzería [REDACTED] a las 2,37,42- debiendo destacarse que a las referencias temporales que se aportan han de añadirse dos horas, como señalaron los técnicos.

2.4- Los datos esenciales brindados por estos informes y por la comparecencia de los peritos son:

1- La víctima venía caminando hacia el sur por el paseo Areal y a las 2,37,42 estaba a la altura de la referida pizzería.

2- A las 2,40,20 la víctima envía un whatsapp con texto "Me estoy acojinando un gitano me estaba llamando" a su amigo [REDACTED].

3- La siguiente ubicación geográfica fiable es por GPS, se produce a las 2,40,54 y se ubica hacia la parte sur de la rúa Venecia e inmediata a ésta, más allá de la zona donde concluyen las naves, con un radio de 131,6 metros.

4- La siguiente ubicación geográfica fiable es por GPS, se produce a las 2,42,25 y se ubica a cierta distancia hacia el sur respecto del paseo Marlés, ya sobrepasado el cruce con el tramo sur de la calle Venecia, con un radio de 125 metros.

5- A las 2,42,55 la víctima envía un whatsapp con texto "Morena ven aquí" a su amigo [REDACTED].

6- Las siguientes ubicaciones geográficas fiables son por GPS, se producen a las 2,43,32 y 2,43,45 y se ubican en la zona



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

media de la calle Venecia, inmediatas a ésta, y a la altura aproximada de la zona donde concluyen las naves.

7- A las 2,43,57 se produce un intento de llamada telefónica de la víctima a su amiga [REDACTED].

8- La siguiente ubicación geográfica fiable es por GPS, se produce a las 2,44,01 y se ubica con cierta separación hacia el interior respecto de la rúa Venecia, a la altura de su confluencia con el paseo Marlés, con un radio de 116,5 metros.

9- La siguiente ubicación geográfica fiable es por GPS, se produce a las 2,47,13 y se ubica en otra zona distante, hacia el interior y a la que hubo de llegarse necesariamente en vehículo.

10- Según se expuso por los peritos (2,48,42 de su comparecencia el día 20) a las 02,39,58, a las 02,40,22 y a las 02,41,14 el teléfono de la víctima tuvo cobertura con la antena -estuvo en la "celda" determinada por esa antena- [REDACTED]

[REDACTED] que unívocamente posiciona el teléfono móvil en el paseo Marlés (Areal, tal como se ha denominado anteriormente) y no da cobertura en la calle Venecia. Por ello se sitúa a la víctima en la reconstrucción yendo por el paseo Areal y no por el callejón. Los registros correspondientes a estas conexiones con las antenas están al folio 4035, página 19 de 71 del primer informe nº 2018/06/11-01.

11- Entre las 2,42,12 y las 2,44,16 el móvil se conecta con tres antenas diferentes y el análisis de sus respectivas zonas de cobertura determina que tal solapamiento de las coberturas en un breve espacio de tiempo solo es compatible con la zona próxima a la esquina entre la rúa Venecia y el paseo Marlés y no puede producirse ni en el paseo Areal (en la zona del mar) ni en la zona del callejón. Los registros correspondientes a estas conexiones con las antenas están al folio 4037, página 21 de 71 del primer informe nº [REDACTED].

## 2.5. Conclusiones.

2.5.1- Este conjunto de datos valorado por el jurado -que específicamente destaca, además de la fuente de tal prueba, los datos derivados de las celdas de las antenas y de los posicionamientos GPS- lleva a una conclusión inequívoca de que la víctima no se introdujo por el callejón, sino que siguió por el paseo Areal y luego por el paseo Marlés hasta la zona de confluencia de éste con la rúa Venecia, como se expresa en la descripción fáctica. Es decir, la víctima llegó por este camino al extremo sur de la calle Venecia, opuesto al callejón que está en el extremo norte de ese tramo de la calle Venecia contiguo a las naves.

Los datos del GPS ya descritos (todas sus posiciones se sitúan desde la zona media de ese tramo de la rúa Venecia hacia el sur, ninguno hacia la esquina norte de ese tramo donde confluye el callejón) son absolutamente compatibles con la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

ubicación del teléfono de la víctima aseverada por los peritos y hacen, cuando menos, mucho menos probable -es más, si se aplica con la herramienta geográfica antes aludida la distancia de precisión del posicionamiento GPS de las 2,42,25 puede comprobarse que no llega hasta la zona del callejón- que la víctima hubiera pasado por el callejón.

A esta sería probabilidad han de añadirse los datos antes referidos relativos a las celdas de cobertura de las antenas, que permiten llegar a conclusiones "irrefutables", según expresaron los peritos. Explicaron detalladamente -lo que ya estaba expresado en su primer informe nº 2018/06/11-01, página 6 de 71, folio 4022- que la comprobación de la cobertura de las antenas ha de ser empírica, a través de la constatación personal y directa por los investigadores de a dónde llega tal cobertura y a dónde no, y que se adoptaron cautelas para asegurarse de que las coberturas de las antenas que sirven de base a lo informado correspondían con la situación existente cuando ocurrieron los hechos, precisando que la referida ausencia de cobertura de la antena [REDACTED] en la calle Venecia fue comprobada exhaustivamente y que no ofrece duda (4,06,20).

Refirieron además como lógica esta ausencia de cobertura en el callejón dado que tenía muros altos en ambos lados y descartaron "sin ningún género de dudas" (4,21,06) que la sucesión rápida de posicionamientos GPS desde las 2,42,25 pudiera provenir de un "rebote" de señales a causa de la configuración del callejón, como planteaba la defensa.

2.5.2- Estamos pues ante datos y conclusiones dimanantes de funcionarios especializados y de naturaleza estrictamente técnica, respecto de los cuales no se advierte que se hayan aportado al jurado elementos, de cualquier índole, que permitan cuestionar tal prueba técnica, siendo las alegaciones defensivas meras hipótesis no corroboradas de tal forma.

Así, se aludió a que se repetían las conexiones a la misma antena en un determinado tramo de los hechos (desde las 2,43,31 hay cinco conexiones a la misma antena: folio 4074, página 58 del primer informe nº [REDACTED]), pero ello fue entendido por los peritos como normal, inexpresivo y compatible con lo que habían informado. Igualmente se alegó que en el juicio se introducían datos contradictorios con lo previamente informado, pero ello es obvio que no ocurrió cuando la reconstrucción que ejemplifica la conclusión de los peritos sobre el trayecto de la víctima ya estaba unida al segundo informe, habiéndose producido respecto de las celdas únicamente una precisión o explicación de datos que ya estaban en el primer informe nº 2018/06/11-01 (Ilustraciones 8 y 10, páginas 20 y 22, folios 4036 y 4038, aludidas en la comparecencia).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2.5.3- Otra prueba relativa a la trayectoria de la víctima -la declaración de la menor ██████ antes mencionada- deviene intrascendente pues su supuesta manifestación en la fase de instrucción sobre que había visto a ██████ por el paseo Areal, sobrepasado ya el callejón y al altura de la nave de una discoteca abandonada, fue contradicha por la menor en el acto del juicio al indicar que ██████ estaba a la altura del primer grupo de naves, de forma que la falta de mención por el jurado de esta prueba a lo que lleva es a no estimar probado tal dato contradictor de la tesis defensiva, pero sin que la testigo haya brindado nunca datos que reafirmen tal tesis defensiva, pues no dijo haber visto a ██████ entrar en el callejón contigo a la nave.

2.5.4- En definitiva, es imposible, con arreglo a la prueba técnica, que la víctima hubiera llegado a la rúa Venecia a través del callejón, lo que desvirtúa por entero que pudiera haber sido su percepción en esa zona del acusado portando bidones con gasoil -o la impresión que el acusado pudiera haber tenido sobre ella en ese momento y lugar- lo que hubiera desencadenado la acción homicida.

Por otra parte, tal conclusión sobre el camino seguido por la víctima se ajusta a la normalidad de las cosas, pues es indiscutido que el camino de vuelta de la víctima hacia su casa era paseo Areal-paseo Marlés, vía recta y bien iluminada en la parte próxima al mar, sin que hubiera razón demostrada que pudiera llevarla a ir por un callejón oscuro y luego por el tramo de la rúa Venecia posterior a las naves, peor iluminado y donde pernoctaban personas en sus vehículos.

Así pues, la demostrada trayectoria seguida por la víctima antes de ser abordada por el acusado refuta, por sí sola, la tesis del acusado, como también lo hace, por sí sola, la prueba de origen médico, multiplicándose en consecuencia la certeza sobre la inviabilidad de la tesis defensiva que ofrece este grupo de pruebas al deber ser interpretadas de forma conjunta y no aislada.

3. Motivo del ataque a la víctima: Sustracción de gasoil.

3.1- Estas conclusiones del jurado respecto de estos factores, determinantes necesariamente del rechazo de la tesis defensiva, implican que pierda relevancia el extensísimo debate suscitado sobre si previamente a atacar a la víctima el acusado había sustraído o no gasoil. Aun si fuera cierto que el acusado hubiera estado sustrayendo combustible, está demostrado que no abordó a la víctima por tal razón pues ella objetivamente no pasó por donde él habría sustraído el gasoil, sino por el extremo opuesto de ese tramo paralelo al mar de la



/

calle Venecia, que allí tiene más de 150 metros de distancia - lo mide la defensa en las fotografías de los folios posteriores al 4749-, no estaba especialmente bien iluminada, estaba cortada al tráfico (como se expresó por feriantes y agentes de la investigación) y donde estaban aparcados los vehículos de los feriantes.

Por tanto, es imposible que la víctima hubiera percibido desde la zona de intersección entre la calle Venecia y el paseo Marlés al acusado cuando este se hallaba en la zona próxima al callejón, portara bidones o no, cuando además el acusado, según su propia tesis patentizada en la reconstrucción del suceso, estaría orientado con los bidones de cara hacia el callejón y de espaldas hacia el otro extremo del tramo Sur de la calle Venecia por donde realmente pasó la víctima, lo que tampoco hace posible que él percibiera a la víctima.

3.2- En todo caso, el jurado sobre este motivo del encuentro entre víctima y acusado brinda una explicación al responder al hecho SEGUNDO del objeto del veredicto (*"Descartado la versión del acusado de que estaba robando gasoil ya que los feriantes declararon que no les faltaba"*) ciertamente somera, pero que implica que el jurado considera que los vehículos que pudieran estar allí eran de los feriantes -no eran pues camiones ajenos a este grupo de personas, como sostiene el acusado- y que no está demostrada la sustracción de gasoil al no haberse detectado falta de combustible por ellos.

El debate sobre la cuestión fue, evidentemente, más complejo y presentó muchos más matices que los que el jurado se detiene a examinar, pero la realidad es que:

1- No hay ninguna prueba que corrobore la tesis del acusado sobre la presencia esa noche de camiones ajenos a los feriantes que estuvieran aparcados en esa calle y, en particular, en la zona de confluencia con el callejón, pues ello no fue afirmado por ninguno de los miembros de este colectivo que declararon en juicio, ni por ninguno de los agentes que intervinieron en la investigación sobre este factor (así, guardias civiles ██████████, sesión del día 15; B- ██████████ y ██████████ el día 22)

2- Es cierto que ninguno de los feriantes dijo, en la instrucción o en el juicio, que hubiera detectado que le faltaba gasoil en su vehículo por una sustracción que pudiera haber ocurrido esa noche.

3.3- La tesis defensiva consistió, en síntesis, en mantener que existían explicaciones verosímiles para estas carencias de prueba, pero no aportó bases demostrativas de la sustracción postulada. Así, se sostuvo que la sustracción de combustible no dejaría señales externas de haberse perpetrado; que al sustraerse cantidades reducidas para el volumen de gasoil que



/

puede albergar un camión en su depósito, no serían percibidas por el usuario; que cuando el acusado manifestó en la reconstrucción que dejó de sustraer gasoil porque no salía más combustible, ello no derivaba de haber dejado sin gasoil al vehículo -lo que debería ser percibido por el usuario-, sino de razones físicas ligadas a las posiciones de depósito y garrafa; que no se comprobó por la policía el día siguiente a la desaparición de [REDACTED] si había allí camiones ajenos a los feriantes o no; y que las tesis policiales sobre la ubicación de los camiones de los feriantes tras sus averiguaciones ante ellos (croquis al folio 1451) y las propias declaraciones de los feriantes, dadas sus imprecisiones o contradicciones, no son fiables.

Es cierto que, como cabía esperar, no se recordaba en el juicio con precisión, años después, por estas personas aspectos concretos sobre, por ejemplo, la posición de sus vehículos en relación a los otros, pero ni un solo dato surgió que probara positivamente las tesis del acusado sobre la presencia de otros vehículos, o que demostrara la hipótesis alterativa de que sustrajo combustible de vehículos del grupo de los feriantes.

Cierto es, por otra parte, que él había dicho en su casa que iba a robar gasoil, pero también lo es que la declaración del testigo [REDACTED] (a partir de 1,29,30 de la sesión del día 13) refleja que el acusado daba ante su mujer este tipo de excusas cuando salía con él a hacer otras cosas, por lo que tal manifestación no es indicio fiable de que efectivamente el acusado se hubiera dedicado a robar gasoil esa noche.

Por ello, siendo meramente teóricas o conjeturales y en todo caso carentes de corroboración objetiva las razones brindadas por la defensa, no puede estimarse erróneo el criterio de jurado de atender a los datos que resultan de los testimonios referidos, que abordan el núcleo de la cuestión.

De cualquier forma, se reitera, estamos ante una faceta del debate que ha perdido relevancia a la vista del resto de la prueba que el jurado ha estimado fiable.

#### 4- Lugar de muerte de la víctima.

4.1- Para el jurado, de acuerdo a lo hasta ahora analizado, la muerte de la víctima fue causada por su estrangulamiento mediante una brida y no le fue causada por el acusado en A Pobra mediante el empleo de sus manos; ni le fue causada como consecuencia de que la víctima hubiera visto o estuviera cerca del acusado cuando él portaba o pudiera portar gasoil que acababa de robar.

Es necesario precisar ahora que -como ocurre en cualquier decisión sobre hechos en el ámbito judicial- el jurado se ha atendido, como así le fue propuesto en el objeto de su



decisión, a un determinado ámbito de debate delimitado por las alegaciones y pruebas de las partes y no ha partido de las infinitas posibilidades hipotéticas que la realidad puede llegar a ofrecer o que la mente humana puede llegar a imaginar. Es decir, que el ámbito fáctico de discusión concretamente configurado por las partes es que la víctima desde que fue abordada por el acusado en A Pobra no tuvo relación ni estuvo sujeta a los actos de ninguna otra persona distinta del acusado durante esa noche, en la que fue el acusado y no ninguna otra persona quien la mató y luego arrojó su cadáver al pozo de la nave de Asados.

4.2- En el mismo sentido, con las premisas que el jurado ha reputado probadas o que resultan indiscutidas de acuerdo a la configuración del debate por las partes -demostrado estrangulamiento mediante el uso de una brida; demostrada irrealidad del motivo alegado por el acusado para causar la muerte; indiscutida autoría de la muerte por el acusado; indiscutida presencia del cuerpo en la nave de Asados- el jurado ha situado la muerte mediante el uso de la brida en la nave de Asados y no en A Pobra, lo cual no ha sido objeto de un expreso razonamiento, pero la hipótesis alternativa -que el acusado matase con la brida a la víctima en A Pobra o durante el trayecto en el coche- ha quedado fuera del ámbito de discusión de las partes al que debe corresponder la redacción del objeto del veredicto.

En todo caso el rechazo implícito de tal hipótesis ha de estimarse comprendido de forma necesaria en las explicaciones del jurado respecto del móvil sexual del acusado en la aprehensión y traslado de la víctima a la nave -hecho SEGUNDO- o sobre la falta de demostración del uso por el acusado de bridas en A Pobra -explicaciones al rechazo de la redacción propuesta del hecho PRIMERO-, a las que posteriormente se aludirá.

Además, ya se expresó anteriormente (A.1.11.7) que es inconciliable el tiempo necesario para causar la muerte por estrangulamiento -con las manos, con la brida o de cualquier otra forma- con el tiempo transcurrido desde los accionamientos de su teléfono por parte de la víctima hasta la detección de su teléfono a bordo de un vehículo camino de la autovía.

#### B- DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

1- El jurado expresa en el apartado cuarto, al fundamentar su decisión sobre que el ánimo del acusado al abordar a [REDACTED] y transportarla a la nave era atacarla sexualmente (hecho SEGUNDO) y sobre la realización de actos de contenido sexual respecto de la víctima (hecho QUINTO modificado) lo siguiente:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/

<<SEGUNDO. Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguiente medios de prueba:

- Declaraciones [REDACTED] 13-11-2019.
- Declaraciones [REDACTED] 13-11-2019.
- Declaraciones [REDACTED] 13-11-2019.
- Declaraciones feriantes 14-11-2019.
- Folios 4016-4216 informe de 11-06-18 que incluye rastreo y análisis de CDRs, reconstrucción virtual del desplazamiento de los terminales móviles asociados a las líneas [REDACTED] y [REDACTED]. Fs. 4706-4749 informa pericial complementario de 20-02-19, de rastreo y análisis de CDRs.
- Folios 3897-3906 informe médico forense y psicológico del acusado, José Enrique [REDACTED].

Descartado la versión del acusado de que estaba robando gasoil ya que los feriantes declararon que no les faltaba y también descartado que [REDACTED] apareciera en el lugar que el acusado dice que la abordó, por las células de red que dan cobertura al móvil de ésta, no consideramos que su intención fuera impedir que [REDACTED] le delatase por haberle visto robando gasoil.

El acusado no se quedó con las pertenencias (móvil, bolso...) de la víctima, por lo que también descartamos que su intención fuese robarle.

Por otra parte, para estos dos casos descritos anteriormente el traslado a la nave de la víctima no sería necesario.

Además, teniendo en cuenta que el acusado tiene conservadas todas sus facultades mentales no vemos otro móvil posible más que el sexual

QUINTO MODIFICADO- Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los siguiente medios de prueba

- Folios 3132-3181. Informe técnico ocular completo del levantamiento del cadáver auxiliados por el servicio cinológico y el grupo especial de actividades subacuáticos de la guardia civil (GEAS) con asistencia autopsia.
- Grabación de levantamiento del cadáver
- Declaraciones José Enrique [REDACTED] 12-11-2019

Entiende el jurado que JOSE ENRIQUE [REDACTED] realiza con la víctima actos de contenido sexual ya que la desnudó íntegramente y apareció de esta manera en el pozo, pero no hay pruebas contundentes por eso no se han podido determinar. Además, como hemos explicado en el segundo hecho, creemos que el móvil es sexual.

El acusado da su versión sobre la desnudez de la víctima diciendo que le sacó la ropa para que no presentase posibles restos del coche ni de él. También dijo que la ropa interior no se la sacó, pero el tanga de [REDACTED] aparece en el fondo del pozo, lo que nos parece un dato relevante y que la agredió sexualmente>>.



/

El jurado, en la forma en que ha acertado a explicar su motivación, menciona pues, como razones de la decisión de estimar probados un ánimo de índole sexual y la realización de actos de tal naturaleza, a los dos elementos que, según también entiende este juzgador, son las únicas pruebas que podrían permitir llegar a tal conclusión, consistentes en la ausencia de cualquier otra explicación mínimamente razonable sobre la decisión de transportar a la víctima a la nave; y en la desnudez del cadáver.

Debe destacarse que -como luego se desarrollará- en el acto del juicio apareció otro elemento probatorio de naturaleza médico-forense apto para demostrar la realización de actos sexuales violentos en el caso de que se reputase fiable -lo que corresponde determinar exclusivamente al jurado-, de forma que, desde la perspectiva "mínima" antes expresada de fundamentación judicial de la sentencia tras el veredicto, en el momento previsto en el art. 49 LOTJ no era en absoluto procedente la adopción de la decisión de disolución anticipada del jurado en relación a esta imputación.

2- Ausencia de explicación alternativa verosímil.

2.1- El acusado, como resulta de lo hasta ahora expuesto, trasladó a la víctima, viva, en su coche a la nave de Asados y allí, más tarde, la mató con una brida, sin que ni esta muerte ni el traslado de la víctima a la nave tengan como motivo la supuesta percepción por la víctima del acusado sustrayendo gasoil, pues tal percepción no se produjo y -además- el jurado estima que el acusado no estaba robando gasoil.

La hipótesis de que la víctima hubiera consentido este traslado, que se hubiera prestado voluntariamente a acompañar al acusado en el viaje en coche y luego a la nave es rechazada por el jurado.

Tal hipótesis resulta, en primer lugar (como la hipótesis de muerte por estrangulamiento con la brida en A Pobra), ajena a los términos en que las partes han planteado la discusión fáctica; en segundo término, está frontalmente contradicha por el hecho, no discutido, de que el acusado hubiera tirado el teléfono de la víctima al mar, lo que es simplemente absurdo que hubiera ocurrido contando con la voluntad de la víctima y revela necesariamente que durante el traslado la víctima estaba sojuzgada por el acusado; por último, que la víctima decidiera, avanzada la noche, irse voluntariamente con una persona desconocida y radicalmente ajena a sus circunstancias personales a un lugar desconocido, aislado, sin iluminación y lleno de porquería es de una inverosimilitud absoluta.

2.2- El jurado rechaza también que estos actos del acusado pudieran tener una finalidad de aprovechamiento patrimonial, de hacerse con objetos que portase la acusada, pues -tal como



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

razona- el acusado abandonó en el lugar el bolso de la víctima y lo que portaba y se deshizo del móvil que, con probabilidad, era el objeto que ella portaba más valioso o susceptible de provocar la codicia ajena.

2.3- El jurado apunta también a que el acusado "tiene conservadas todas sus facultades mentales" y menciona como fuente de prueba específica el informe médico-forense y psicológico del acusado (folios 3897-3906), que fue ratificado en el plenario por sus autoras (día 19, a partir de las 2,26), el cual efectivamente expresa que el acusado no presenta alteraciones clínicas o anomalías psíquicas significativas que afecten a sus capacidades intelectivas y volitivas. Según se expresó por las técnicas, se le practicaron al acusado, como es común para llevar a cabo valoraciones sobre la imputabilidad como la que motivó su informe, diferentes pruebas cuyo resultado era la apreciación de distintos rasgos de personalidad dentro de un panorama de normalidad y no patológico, como se explicó concretamente (2,33,48), de forma que -a pesar del sesgo de las acusaciones en tratar de realzar como significativos diferentes contenidos puntuales del informe- la conclusión del jurado es plenamente ajustada a esta prueba, también coherente con el que arrojaban otros exámenes realizados al acusado en otros procedimientos y que fueron aportados por la defensa al juicio oral.

No tiene en cuenta el jurado -ni lo alude como fuente de su decisión ni se incluye en sus explicaciones- el informe grafopsicológico aportado por la acusación particular. El criterio del jurado de no dar relevancia a un informe cuya validez científica -e incluso lógica, dado el tenor de sus conclusiones- es sumamente discutible, se ajusta a pautas de razonabilidad en la valoración de la prueba, máxime cuando junto a tal heterodoxo medio de prueba concurre la valoración médico-legal realizada por profesionales independientes que se acaba de mencionar.

2.4. Así pues la argumentación del jurado rechaza que la presencia involuntaria de la víctima en la nave obedezca a la motivación que constituye la tesis defensiva y también rechaza otras hipótesis, no resultantes del debate pero que el jurado entendió que, en abstracto, podrían llegar a justificar que una persona trasladara y retuviera a otra en un lugar como la nave, como son el robo o las patologías mentales, con lo que, cabe entender, que está descartando que concurrieran motivaciones absurdas, irracionales o perversas derivadas de tales hipotéticas patologías.

2.5- Este planteamiento deducible de la explicación del jurado resulta de interés para analizar otra hipótesis imaginable



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

como alternativa, como que es que el acusado llevara a la víctima a la nave simplemente para matarla, sin otro motivo específico, concurrente o adicional para ello.

No es ciertamente imprescindible la concurrencia de una patología mental para realizar tal acto homicida gratuito, pero ni tal hipótesis resulta conciliable -una vez más- con el debate delimitado por las partes, en el que para el acusado y su tesis de defensa la actuación homicida vino motivada por causas concretas y explicables, aunque hayan resultado rechazadas; ni ofrece una mínima verosimilitud desde una valoración racional de las circunstancias y comportamientos concurrentes.

Ha de reiterarse que el análisis propio de la prueba indiciaria no hace necesario intentar desgarnar las infinitas posibilidades hipotéticas, de la naturaleza anómala que se acaba de exponer o de cualquier otra, que la imaginación es capaz de derivar como motivo -en el caso- de que una persona lleve a la fuerza a otra a una lugar de las características que se acaban de exponer, sino que basta examinar aquellas alternativas que, desde una apreciación de su verosimilitud guiada por el sentido común y su contraste con los datos derivados de la prueba, aparezcan como mínimamente creíbles, que en el caso el jurado, con criterios que no aparecen como ilógicos, no advierte que concurren.

Ha de apreciarse además que el único posible atractivo o interés racional que para el acusado puede tener la nave como lugar a donde trasladar a la víctima viva es el que deriva de su aislamiento y abandono, es decir, de ser un lugar donde sus actos no serían percibidos por terceros y donde podría continuar la sujeción de la víctima a sus propósitos iniciada en A Pobra, siendo más bien discutibles las insinuaciones de las acusaciones sobre la presencia de colchones o camas abandonadas como incentivo para acudir a tal lugar.

El móvil sexual aparece pues como completamente coherente con las circunstancias concurrentes hasta ahora expresadas y con que un examen racional de otras posibles motivaciones alternativas no permite vislumbrar ninguna otra dotada de una mínima solidez y verosimilitud que pueda oponerse a la conclusión expresada por el jurado.

3- Desnudez del cadáver.

3.1- Resulta evidente que tal circunstancia del cuerpo es absolutamente coherente con la perpetración de un delito sexual contra la víctima y, dado que resulta impensable, conforme a lo antes expresado (B.2.1), que la desnudez procediera de un acto voluntario de la víctima, que tal situación se produjera cuando la víctima estaba con vida es sugestivo, en grado máximo, de la realización por el acusado de actos con ella con tal contenido sexual.





percepción visual y por ello no parece coherente que la falta de visibilidad pueda ser motivo para que el acusado no advirtiese que el cadáver estaba desnudo y que, por tanto, también le había retirado la ropa interior, supuestamente de forma involuntaria.

Además, el cadáver no se sumergió en el pozo, -ello ocurriría en la declaración del acusado, como se acaba de referir, pero tampoco ocurrió en la tesis defendida por las acusaciones sobre este particular, aceptada por el jurado, según la cual el cuerpo no se sumergió hasta varias semanas después, a la que luego se aludirá (F.2)-, por lo que no es explicable que si siguió flotando no percibiera su desnudez, expresando el propio acusado que el cuerpo quedó situado de espaldas, siendo esta posición la propia de un cuerpo inerte sumergido, como señalaron los peritos forenses. Ésa es la conclusión que se extrae de la grabación ("Reconstrucción hechos Jurado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el curso de la diligencia de reconstrucción de hechos, del momento de inmersión del maniquí que suplía a la víctima y de su lastrado llevado a cabo por el acusado.

Así pues, la razón que el acusado dio en el juicio (minuto 58 de su declaración el día 12), de que no vio si la víctima tenía puesta la braga tras desvestirla no parece convincente, pues cabe deducir que era algo que habría tenido que percibir.

3.3- Debe mencionarse aquí, al hilo de la visibilidad existente en la nave, que no se discute que la nave carecía de luz artificial, siendo importante el esfuerzo probatorio desplegado para constatar cuál era la visibilidad que permitía la luz del exterior que esa noche pudiera llegar a la nave a través de sus ventanas, en el seno de un debate sostenido por las partes en el que las acusaciones trataban de demostrar que la ausencia prácticamente total de luz impedía que pudiera ser cierta la tesis del acusado según la cual sin iluminación artificial alguna -ni de su vehículo, ni de linterna o móvil de los que pudiera haberse auxiliado- atravesó la planta baja de la nave llevando en brazos el cuerpo de la víctima, bajó así las escaleras de descenso al sótano y éste hasta el pozo; mientras que la defensa sostenía que la luminosidad de la noche permitía que el acusado se guiara en un lugar conocido por él.

La prueba fundamental al respecto es la grabación (folios 4639 a 4649, que consta en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y grabación nave Asados 30-08-18 (condic de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), Tal prueba fue ratificada en juicio (día 22) por sus autores [REDACTED] y [REDACTED], quienes explicaron que se trató de simular al máximo las condiciones de luminosidad exterior existentes el día de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

los hechos y que la visibilidad en la nave era prácticamente nula, como se percibe en la grabación.

Se incidió por la defensa en que al hacer el simulacro no se retiraron tablas o ladrillos que efectivamente existían sobre las ventanas y que habían sido situados con ocasión de las actuaciones para limpiar la nave y evitar el acceso de terceros a ella, aceptando los guardias civiles que efectivamente no retiraron todas estas trabas a la entrada de luz, estimándolo innecesario, lo que arroja dudas sobre la plena fiabilidad del informe.

En consecuencia, una interpretación por reo de estas dudas impide determinar si la falta de luminosidad era casi absoluta o si persistía una luminosidad, mínima pero suficiente, para que el acusado pudiera orientarse y realizar los actos que perpetró, pero en todo caso la hipótesis alternativa de que hubo de auxiliarse de la forma antes aludida -luces de su coche, introducido en la planta superior; linterna o luz del móvil- tampoco es imposible o descartable, por lo que nada puede darse por seguro en cuanto a este dato fáctico, sobre el que el jurado no realiza razonamientos expresos.

En definitiva esta incerteza no afecta al hecho objetivo de que la tesis del acusado incluye la realización de actos que implican una visibilidad mínima, que es coherente con su percepción del cuerpo de la víctima, mantenida necesariamente durante cierto tiempo y en varias ocasiones, y que no resulta compatible con su pretendida ignorancia de la desnudez total de la víctima.

3.4- En todo caso, debe suscitarse y analizarse otra hipótesis alternativa imaginable, consistente en que el acusado hubiera desnudado por entero e intencionadamente a la víctima, una vez fallecida, para deshacerse de sus prendas por la razón de ocultación de rastros alegada por él, cayendo al pozo el tanga por la razón que fuera.

Debe considerarse que es una explicación alternativa no absurda o inverosímil para el hecho-base de la desnudez y que tampoco se aleja del ámbito del debate delimitado por las partes, pues es una matización o variación de la situación planteada por el acusado y su defensa, y cuya mixtificación en las declaraciones del acusado podría provenir de una intención de desvincularse de un dato de probable interpretación inculpativa.

No obstante, la necesaria integración entre los datos probatorios para calibrar su poder demostrativo lleva a apreciar que frente a la absoluta coherencia y lo directo y simple de la inferencia entre la desnudez y la realización de actos de contenido sexual que el jurado apreció, la referida explicación alternativa de la retirada de ropa al cadáver para ocultar huellas se habría de integrar -en tal hipótesis- con



la causación previa de la muerte y con la anterior conducción forzada de la víctima a la nave por motivos distintos del sexual, que, como se ha expresado, carecen de una explicación mínimamente verosímil, siendo por tanto la tesis inculpativa, que el jurado estima demostrada por razón de los datos analizados, suficientemente consistente, apta para enervar la presunción de inocencia y que con nitidez aparece como prevalente frente a otras hipótesis alternativas, mucho más débiles y por tanto incapaces de desvirtuar la conclusión a la que el jurado ha llegado.

4- Prueba corroboradora del delito contra la libertad sexual.

4.1- El jurado, dentro de la numerosa prueba que se le ha planteado respecto del comportamiento o perfil del acusado, solo menciona, al tratar del hecho SEGUNDO relativo al ánimo sexual, sin incluirlas en sus explicaciones, las manifestaciones de las hermanas [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4.2- No menciona entre ellas el estudio estadístico integrado en el informe forense complementario (folios 4532-4551) elaborado por el equipo del Dr. [REDACTED] [REDACTED]. El resultado de la actuación del jurado de no brindarle trascendencia probatoria aparece como sensato, pues se trata de un estudio -cuya naturaleza y eventual trascendencia se refirieron en el fundamento Primero-C3- en el que aparece como cuestionable su fiabilidad -falta de experiencia forense de su principal autor, incertidumbre sobre la implantación y aceptación forense en España de esta clase de informes como medio probatorio-, además de suscitar dudas la validez científica de su base estadística -se sostuvo la irrelevancia de la variación espacial y temporal de los datos de los diferentes estudios de los que extraen sus conclusiones- y la independencia de las variables escogidas -muchas de ellas demasiado próximas en su contenido-, aparte de que algunas de tales variables (V4, V8, V13) no fueron reputadas probadas a la postre por el jurado, lo que incide necesariamente en las conclusiones del informe.

4.3- Las manifestaciones de las hermanas [REDACTED] -a partir de 1,54,50 de la sesión del día 13- refirieron, en síntesis, que una noche de las navidades de 2017 en que iban de fiesta caminando con otra chica por Boiro, una persona -que reconocieron que era el acusado- que iba conduciendo un vehículo se dirigió a ellas y les insistió en que las llevaba en coche; que tras hablar un tiempo, ellas se marcharon a pie a un bar próximo donde habían quedado con otras personas; y dijeron haber visto desde allí al acusado dando vueltas con el vehículo por la zona del bar.



/

Por su parte el Sr. [REDACTED] (a partir de 1,29,30 de la sesión del día 13) en síntesis, además de referir que había estado en la nave con el acusado y que éste la conocía muy bien e incluso le había mostrado el pozo y lo había abierto, aludió a que solía salir con él, dando excusas a la mujer del acusado diciendo que iban a mariscar o a robar gasoil; que el acusado con frecuencia se dirigía ("de forma amable" dijo) a mujeres en las discotecas para tratar de trabar relación con ellas; que iban también a la salida de institutos a ver chicas; que el acusado, allí o en otros lugares, desde el coche se dirigía a mujeres con expresiones como "guapa", "morena" o similares y llegó a trabar relación con Facebook con alguna de ellas; y que al acusado le gustaba un determinado tipo de chica (joven, delgada, morena, de pelo largo) que aparentemente correspondería con el físico de la víctima.

El jurado no expresa cómo de esta base probatoria puede extraerse algún dato de interés para demostrar los hechos concretamente enjuiciados. Más allá de una actitud de insistencia -que puede considerarse molesta o inadecuada en varias de sus manifestaciones- en trabar relación con mujeres, derivar de ello indicios de una pauta de conducta mantenida en el tiempo que pueda considerarse un indicio corroborador de la conducta imputada no se explica por el jurado, ni tampoco se aprecia por este juzgador qué puede derivarse de semejantes hechos-base.

4.4- En este sentido, el jurado no aludió tampoco como base de su decisión sobre estos hechos, relativos al ánimo sexual o a la realización de actos de tal signo, a otros medios probatorios de posible significación análoga.

Al referir su base para la declaración como probado del hecho PRIMERO modificado alude al medio de prueba <<Folios 1875-1948 atestado completo con reseña de los hechos y estudio del modus operandi del autor en los 3 hechos delictivos que se le imputan con relación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero dado que el jurado no brinda una explicación que ligue este dato con sus conclusiones y, sobre todo, no lo relaciona con el ánimo del acusado, sino con el modo en que se produjo el ataque a la víctima en A Pobra, no puede derivarse de ello ningún elemento probatorio concreto apto para respaldar la conclusión relativa al delito contra la libertad sexual.

4.5- Uno de estos posibles datos corroboradores que no fundaron la decisión del jurado es la pendencia de un proceso penal por delito sexual supuestamente cometido por el acusado respecto de su excuñada, siendo totalmente lógico el criterio de no usarlo como elemento probatorio cuando en una prueba indirecta los hechos-base de los que han de derivar los razonamientos indiciarios han de estar debidamente probados,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

lo que en absoluto puede concurrir en relación a tal medio de prueba, cuya investigación prosigue pese a haber sucedido supuestamente los hechos en 2005, no pudiendo ignorarse tampoco que tal caso y el ahora enjuiciado divergen en un factor que aparece como particularmente significativo para pretender deducir pautas de comportamiento, como es que en un caso la supuesta víctima era persona del entorno próximo del acusado y en el presente una persona desconocida.

4.6- El otro dato con posible relevancia es la sentencia firme recaída en el procedimiento abreviado número 12/2019 de esta Sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, antes diligencias previas nº698/2017 del Juzgado de Instrucción nº2 de Ribeira ("caso ██████████"), aportada en el inicio del juicio oral (folios 62 y siguientes del rollo de prueba documental) y leída en el plenario.

En ella se declaró probado -se modificarán las circunstancias personales identificativas, cuya publicidad no está justificada- <<que el día 25 de diciembre de 2017, sobre las 22:25 horas, doña ██████████ nacida en 1989, salió de su domicilio en la localidad de Boiro para acudir a un bar en el que había quedado con su novio. Mientras caminaba hacia la calle Bao iba pendiente del teléfono, enviando mensajes de WhatsApp. Al mismo tiempo, el acusado don José Enrique ██████████ ██████████ nacido el 23 de enero de 1976, conducía el vehículo gris Alfa Romeo 169, matrícula ██████████, cuando se cruzó con ██████████ en la calle Cruceiro, calle que, a esa hora, estaba poco iluminada y escasamente transitada. Al ver a ██████████ sola y con la intención de satisfacer sus deseos sexuales, el acusado circuló hasta la altura del número 44 de la calle, cerca de un pazo, donde cambió de sentido a fin de seguir a ██████████, pararla, meterla en el coche y conducirla a un lugar que no ha podido ser precisado en donde poder mantener relaciones sexuales con ella y en contra de su voluntad. El acusado condujo hasta el final de la calle Cruceiro, esquina con la calle Bao, donde detuvo el vehículo en una zona peatonal en la que no se podía estacionar. Se bajó del vehículo, dejando el motor encendido y abierta la puerta del conductor de modo que impedía el paso de los peatones por la acera. Seguidamente, salió del coche, se apoyó en la puerta que estaba abierta y se quedó de pie mirando hacia el lugar de donde venía ██████████ la cual, al caminar pendiente del teléfono, no se percató de la presencia de José Enrique hasta que estaba, apenas, a medio metro de él. En ese momento, el acusado le dijo a ██████████ que le diese el móvil y se abalanzó sobre ella, sujetándola con un brazo alrededor del cuello al tiempo que le colocaba un objeto metálico no identificado a la altura de la nuca y le decía "dame el móvil, dame el móvil ahora mismo, dame el móvil". Al mostrarse ella alterada y al gritar pidiendo que no le quitase



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

/

el móvil, el acusado le dijo "si sigues gritando, te corto. Métete en el coche y dame el móvil", negándose a aceptar el dinero que ■■■■ le ofreció hasta en cuatro ocasiones. En ese momento, al acercarse al lugar un vehículo, el acusado cambió radicalmente el tono, soltó a ■■■■ y le dijo que todo era una broma de su novio. Ante ello, ■■■■ comenzó a dar unos pocos pasos hacia atrás mirando siempre a la cara del acusado y preguntándole si le dejaba marcharse, mientras que él la seguía, manteniéndose a una distancia no superior a un metro. En esa situación, se desplazaron unos dos metros hasta que se colocaron a la altura de la parte trasera del vehículo de José Enrique ■■■■, momento en el que ■■■■a miró hacia la matrícula del coche, aprovechando el acusado la circunstancia para volver a abalanzarse sobre ella, la sujetó y la giró, dándole un empujón en el pecho hacia el maletero de su vehículo, que se encontraba abierto y con una sábana blanca extendida en su interior, quedándose ■■■■ sentada en el maletero y con parte de las piernas fuera. En ese momento y durante varios minutos, se produjo un forcejeo entre ambos, en el transcurso del cual el acusado intentaba meterle las piernas en el maletero para cerrarlo al tiempo que le pedía que le entregara el teléfono y le decía que no chillara porque le clavaba, y ■■■■ gritaba pidiendo ayuda y se resistía con sus piernas a quedar encerrada. En medio de ese forcejeo, ■■■■ sujetó con su mano el objeto metálico que llevaba el acusado aunque lo soltó casi de inmediato sin sufrir heridas. Al tiempo que se producía este hecho, por la calle Bao subían, en torno a las 22:35 horas, ■■■■ quienes, al comenzar a subir por dicha calle, oyeron unos gritos muy fuertes de mujer. Al llegar estos dos jóvenes a la esquina de la calle Bao con la calle Cruceiro vieron el coche gris con el maletero abierto y al acusado y a la denunciante forcejeando al lado mismo del maletero del vehículo, ante lo cual dieron un grito. Al percatarse de su presencia, el acusado dejó de forcejear, soltó a ■■■■ se quedó mirando fijamente para ellos unos segundos, cerró el maletero, se subió al coche y huyó>>.

En dicha resolución se condenó al ahora acusado como autor de un delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal en concurso medial del artículo 77 con un delito de agresión sexual del artículo 178 en grado de tentativa.

Debe referirse, ante las alegaciones de la defensa dirigidas a desvirtuar la eficacia de tal dato probatorio, que el hecho de que se trate de hechos posteriores a los enjuiciados ninguna relevancia tiene, pues se trata de evidenciar una supuesta forma de comportarse, no de generar antecedentes penales; que el hecho de que la sentencia de primera instancia hubiera devenido firme al no recurrirse en plazo carece de relevancia alguna, pues las sentencias no son más o menos firmes o fiables por haber sido dictadas definitivamente por órganos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

superiores en la escala de recursos; y que se haya llegado en ese proceso a conclusiones probatorias por la contaminación generada por el caso ahora enjuiciado es una mera opinión de la defensa.

Tal sentencia es un elemento probatorio significativo válidamente practicado y que respalda la conclusión sobre la concurrencia de un ánimo sexual en el acusado y sobre la comisión de un delito de tal naturaleza obtenida a través de los medios probatorios a los que se refiere la explicación del jurado. No se trata -se repetirá una vez más- de que lo ocurrido en Boiro en relación a otra persona distinta pueda demostrar lo acontecido meses antes en relación a otra víctima, sino de que lo demostrado por otra prueba en relación a los hechos ahora enjuiciados aparece como absolutamente coherente con que el mismo autor haya desarrollado en relación a otra mujer una conducta análoga -en esencia, tratar de llevársela consigo a la fuerza para realizar actos de contenido sexual con ella-, lo que revela que el hecho enjuiciado es un hecho que encaja en la escala de valores y forma de actuar del acusado y dota de credibilidad a la demostración de la tesis acusatoria, ya obtenida por otros medios probatorios, y aumenta el poder de convicción de la prueba de signo incriminatorio.

Así pues, esta prueba periférica o de contraste corrobora el resultado probatorio obtenido por el jurado y reafirma la previa suficiencia de la prueba de cargo contemplada por el jurado para demostrar los hechos imputados, enervando la presunción constitucional de inculpabilidad.

5- Concretos hechos vulneradores de la libertad sexual de la víctima.

5.1- Violación.

5.1.1- El jurado, al fundamentar las decisiones relativas al hecho Tercero (penetración vaginal mediante el uso de la fuerza física) y al hecho Cuarto (intento de ello, sin conseguirlo) expresa:

<<• Folios 2724-2727 Informe Antropológico forense de 08-01-18 e Informe Médico Forense de Levantamiento de Cadáver de 09-01-18: [REDACTED]

[REDACTED] Médicos. Forenses de Lalín y de Santiago: signos compatibles con estrangulación. F. 3404-3426, informe de autopsia de fecha 13-03-18. Informe forense complementario de 05-10-18.

• Folios 4532-4551 [REDACTED] y otros Médicos forenses del IMELGA de Santiago, informe forense complementario.

• Declaraciones médicos forenses 21-11-2019

En base a los informes y declaraciones que citamos no probamos ni el hecho tercero ni el cuarto ya que no podemos saber si la



penetró o la intentó penetrar vaginalmente porque no existen datos claros en los informes forenses de que esto se produjese. Siendo conocedor el jurado por declaraciones y explicaciones que dieron los forenses en sus respectivas declaraciones el día 21-11-2019 que debido al tiempo que estuvo sumergido en el pozo y el estado del cadáver sería "un milagro" que aparecieran indicios de violación aunque se llevara a cabo esta.

En las declaraciones por parte del equipo forense [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] afirmó que [REDACTED] tenía un edema de los labios mayores que podría tener explicación con actos sexuales violentos, repetidos o sin lubricación. Sin embargo, este dato no aparece reflejado en el informe realizado por su equipo y lo introduce sólo en las declaraciones orales, siendo un dato muy relevante para este caso. Además este dato no se incluye en la autopsia oficial realizado por el primer grupo de forenses. Por estos motivos el jurado no lo tiene en cuenta.

Partiendo de la presunción de inocencia y por los datos aportados los forenses no podemos culpar al acusado de violación o intento de esta>>

5.1.2- Como se expresó, en la declaración del Dr. [REDACTED] [REDACTED] se introdujo un dato que no había sido expuesto en el informe de 29/10/18 (folio 4532) previamente emitido por él y por el equipo de técnicos que le auxilió. En éste se preguntó específicamente por el Ministerio Fiscal <<Cuarta.- ¿Se ha realizado la disección del ano, recto y vagina así como la búsqueda de fisuras en tales órganos o si existieron marcas en la zona del interior de muslos y pechos?>>, expresándose en la respuesta <<en la observación personal de las imágenes obtenidas no se observan lesiones>>, respondiéndose también a la pregunta Quinta de esta parte y Segunda de la acusación particular que <<no se han podido identificar lesiones propias de autodefensa o decidida oposición al agresor>>.

En el juicio se mantuvo por el referido médico forense (a partir del minuto 2,59,13 de la sesión del día 21) que se vea en las imágenes "C Fotografias 1 [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] un edema importante de los labios mayores, denotativo de una acción sexual violenta. Al serle solicitadas explicaciones sobre la ausencia de este dato en su inicial informe, expresó que no se le había preguntado específicamente sobre ello, invocando el texto de la cuestión antes referida.

Al haber sostenido el informe de autopsia y las declaraciones del primer equipo de forenses (minuto 40 de esa sesión por ejemplo) que no se había hallado en el cuerpo de la víctima ningún dato objetivo de violencia sexual, se aportaron por los componentes de ambos equipos razones en favor de cada una de sus tesis, invocando en síntesis el Dr. [REDACTED] [REDACTED] la





forma de retención de la víctima en la calle y en el coche- está rechazando la tesis acusatoria, a la que se refirieron varias pruebas (por ejemplo, declaración del testigo ██████, fotografías del interior de los vehículos usados por el acusado), sobre que el acusado usaba bridas para sus ocupaciones como carpintero y solía llevarlas consigo o en su vehículo.

5.2.2- La explicación brindada por el jurado a este hecho QUINTO ya se transcribió anteriormente y se analizó al examinar el dato indiciario de la desnudez del cadáver como demostrativo de un delito contra la libertad sexual.

Así pues, el jurado considera probado que el acusado pretendía cometer un delito contra la libertad sexual; el uso de la fuerza física aludido por el jurado implica la posibilidad material de llevar a cabo su designio, fortalecida por las demás circunstancias -salvo la sujeción de la víctima- que el propio jurado reputa concurrentes para apreciar la alevosía (D.1), como luego se desarrollará, de modo que tenía a su merced a la víctima; y por último la desnudez del cadáver es reveladora de que las maniobras dirigidas a perpetrar tal delito se habían materializado despojando de su ropa a la víctima, lo que hace que aparezca como descartable por su improbabilidad la hipótesis de un desistimiento voluntario de tal propósito sexual -en todo caso no suscitada en el debate-, cuyo contenido de "vuelta al derecho" resulta inconciliable con el asesinato inmediato de la víctima.

En consecuencia, el jurado, siguiendo el criterio interpretativo pro reo ya reiterado, ha descartado el delito de violación, en sus diversos grados de perfección, pero considera que las circunstancias concurrentes que se dan por probadas llevan a la conclusión de que el acusado cometió actos de contenido sexual que no se han podido precisar, que quería realizar y que las circunstancias por él buscadas o provocadas le permitían realizar y cuya perpetración es coherente con la desnudez de la víctima.

#### C. DETENCIÓN ILEGAL.

1- Ya se ha analizado con exhaustividad la base del criterio del jurado, plasmado en el hecho PRIMERO modificado, de situar el ataque del acusado a la víctima en la zona de confluencia entre el paseo Marlés y la zona Sur de la calle Venecia.

Igualmente en los razonamientos anteriores relativos a la justificación del rechazo de la tesis defensiva sobre la causa de la muerte o al delito contra la libertad sexual, ya se ha destacado el hecho objetivo de la marcha inmediata del lugar de acusado y víctima en el vehículo de éste y las razones





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

momento en que la víctima habría alcanzado la zona de la intersección (que en su reconstrucción se produce más o menos cuando envía a las 2,42,55 un whastapp) se producen varias conexiones GPS (2,43,32, 2,43,45 y 2,44,01) que según los técnicos (manifestación en 3,12,15 del día 20) fueron muchas y muy rápidas, señalando como eventos que pueden generar que se lance una posición GPS, además de una mala posición del terminal o de los satélites, una manipulación errática del móvil o que algo obstruya físicamente la cobertura, como un cuerpo o un vehículo que se interponga entre el móvil y la señal.

El jurado se remite pues a datos empíricos que son perfectamente compatibles con una situación en la que la víctima, manipulando su móvil como llevaba haciéndolo todo el camino, es atacada por un desconocido y ante ello manipula de forma desordenada su móvil, provocando la acción física de otra persona y los propios movimientos de la víctima esta sucesión rápida de posicionamientos, todos ellos en una zona no lejana de la intersección (debe recordarse el dato aportado por los técnicos antes señalado en A.2.4.11, según el cual a las 2,44,16 el móvil "irrefutablemente" estaba en la zona próxima a tal esquina).

Coherente también con ello, y también lo resalta el jurado, es el intento de llamada a las 2,43,57 a su amiga [REDACTED] racionalmente interpretable como una petición de ayuda. Se resaltó por la defensa que no tiene sentido pedir tal auxilio a alguien que no estaba en la localidad, ni en Galicia, pero no es irrazonable que se hubiera accionado ese número cuando consta que varias veces minutos antes había salido su nombre en la conversación por chat que mantenía la víctima, o que simplemente al accionar desordenadamente el móvil se accionara por casualidad tal número.

Así pues, estas anomalías derivadas del posicionamiento del móvil son coherentes por entero con la tesis de que la víctima hubiera sido abordada con violencia, agarrada o arrastrada antes de ser introducida en el vehículo del acusado.

2.5. Por otra parte el jurado acoge en sus explicaciones, aunque no ha decidido incluirlo en los hechos probados, que el acusado apareció llamando a la víctima desde su coche, y que era al acusado a quien se refiere [REDACTED] al escribir en sus WhatsApp con [REDACTED] -en realidad con [REDACTED] [REDACTED], como ya se dijo (A.2.4.2)- "Mes estoy acojinando un gitano me estaba llamando" y "Morena ven aquí", añadiendo como base fáctica de sus deducciones, como ya se reseñó (B.4.4 y B.4.5), <<Folios 1875-1948 atestado completo con reseña de los hechos y estudio del modus operandi del autor en los 3 hechos delictivos que se le imputan con relación a [REDACTED] [REDACTED] y



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/  
[REDACTED] >, además de las declaraciones de los testigos SOMOZA y hermanas [REDACTED]

El jurado ha asumido pues las tesis policiales y de las acusaciones sobre que con esas referencias la víctima estaba aludiendo al acusado, dada la pauta frecuente de éste de abordar a mujeres, dirigiéndose a ellas con esas u otras palabras similares. Tal pauta, el hecho-base, se considera acreditado con tal prueba y unida a otros datos que el propio jurado reputa probados -lo inmediato de que la víctima se halle en el vehículo del acusado pocos minutos después y lo poco frecuentado del lugar, que hace poco probable que hubiera sido importunada por otra persona distinta-, ha llevado al jurado a estimar como convincente que el acusado hubiera iniciado sus maniobras hacia la víctima de ese modo, lo que no es ilógico ni absurdo.

2.6. No analiza específicamente el jurado el argumento de la defensa según el cual la capacidad de perturbación a la víctima de estas palabras con las que minutos antes el acusado se habría dirigido a ella resulta más que dudosa, pues consta que desde que habría comunicado (a las 2,40,20) tal hecho a [REDACTED], la víctima había seguido chateando con él sobre ese tema, pero también, en otra conversación paralela, habría seguido chateando con total normalidad con [REDACTED]. Ciertamente es difícil de entender que alguien esté a la vez asustado, como resultaría de una conversación, y a la vez no asustado, como resultaría de la otra.

Estamos, en todo caso, ante un detalle fáctico secundario, tangencial, al que la investigación y las acusaciones han querido atribuir significación pero que, en definitiva, no es relevante, siendo su mejor constatación que en el objeto del veredicto se optó por no incluirlo expresamente, sin que las acusaciones formularan alegaciones al respecto.

En definitiva, hubiera sido precedido o no el ataque del acusado a la víctima por tales expresiones, la situación es exactamente la misma: La víctima fue introducida en el vehículo del acusado contra su voluntad y llevada a la nave, que es lo que al jurado se le planteó.

2.7- El relato fáctico del jurado es que el acusado aturdió, inmovilizó e introdujo a la víctima en el maletero de su vehículo.

El jurado rechazó la versión inicialmente propuesta del hecho PRIMERO al estimar no demostrado el golpe que proponían las acusaciones y que habría causado, en la tesis del segundo equipo de forenses, el arrancamiento de las apófisis cervicales, como antes se analizó (A.1.14).

Igualmente modificó el texto sometido a veredicto al rechazar que el acusado hiciera uso en ese lugar de bridas o cintas



/

adhesivas para inmovilizar a la víctima <<ya que no hay pruebas que determinen que lo hiciera en ese momento y con esos medios>>, lo que se ajusta a lo ya antes expuesto (B.5.2.1) sobre el uso de tales elementos en el momento posterior de cometer el delito contra la libertad sexual.

La explicación que brinda el jurado es que el acusado <<la amordaza, la aturde y la introduce en su maletero en contra de su voluntad. No podemos asegurar el golpe en la parte cervical ni la forma de inmovilizarla aunque lo consideremos muy probable para retener a una persona contra su voluntad y transportarla más de 20 km en el maletero, sin ocasionarle graves lesiones, como se refleja en el informe forense (debido al estado del cadáver lesiones más leves aunque las hubiera no se habrían podido determinar)>>.

Así pues el jurado reconoce que no existen pruebas físicas de ninguno de los actos que señala -amordazar, aturdir, inmovilizar- pero los considera verosímiles al derivarlos del hecho de que el acusado transportó contra su voluntad a la víctima hasta la nave y, siendo una persona sola, fue capaz de controlarla durante el trayecto. No hay otras bases probatorias que puedan sustentar el criterio del jurado, que aparece como una deducción no irrazonable atendido, una vez más, un contexto en el que resulta indiscutible que la víctima no se fue con él voluntariamente, lo que, en definitiva, hace que no sean particularmente relevantes estos medios comisivos utilizados para coartar su libertad.

2.8. Tal criterio es extensivo al dato fáctico de la ubicación física de la víctima en el maletero, sobre el cual el jurado no brinda una razón específica, pero resulta obvio que -siguiendo su línea de razonamiento- tal lugar aparece como el más adecuado para transportar a una persona contra su voluntad y, también, para que tal transporte no sea percibido por terceros, en particular en eventuales controles de tráfico, como se aludió.

El rechazo por el jurado de la hipótesis del robo de gasoil lleva a que decaiga la tesis defensiva de la imposibilidad de que el maletero contuviera a la víctima al estar ocupado con las garrafas en las que se guardaba el combustible sustraído.

El jurado no alude como base de su decisión a la prueba practicada demostrativa de que el maletero había sido limpiado con detergente. Hace bien en no darle importancia pues la vaguedad del dato probatorio es evidente, al no tener nada de extraño que se limpie un maletero si el mismo se usa con cierta frecuencia para transportar gasoil o, simplemente, si se trata de un usuario cuidadoso con el estado de su vehículo.

2.9- Por último, el jurado en la explicación al hecho PRIMERO modificado incluye una serie de precisiones fácticas relativas



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

al traslado de [REDACTED] a la nave y al hecho de arrojar su móvil a la ría. /

Así expresa que <<A partir de ese momento el móvil de [REDACTED] empieza a desplazarse a mayor velocidad, a las 2:47:13 se le sitúa en la carretera DP-6706 a la altura del nº11. A las 2:51:36 horas la sitúan en la carrera AC-302 a la altura de la aldea Rio Muerto, a uso 250 metros de la rotonda de acceso al polígono industrial A Tomada, de A Pobra do Caramiñal.

Las cámaras de seguridad de la gasolinera Repsol captan a las 2:52:02 el paso del único vehículo compatible en itinerario y franja temporal con las conexiones del terminal de la víctima. Con este vehículo coincide también el número [REDACTED] portado por José Enrique [REDACTED] [REDACTED]. Esto nos confirma que víctima y acusado viajan en el mismo coche.

(...)

Un mariscador encuentra el teléfono de [REDACTED] bajo el puente de Taragoña, donde el acusado reconocería después haberlo arrojado y donde a las 2:58:02 del día 22/08/2016 fue expulsado de la red telefónica.

Por las cámaras de la AG-11 y posicionamientos del teléfono de José Enrique queda confirmado el desplazamiento a la nave de Asados en la que se encuentra el cadáver de [REDACTED] el 31/12/2017.>>

Se trata de hechos demostrados a través de las pruebas que el jurado referencia y que, al ser expresamente admitidos por las partes, no requieren ningún esfuerzo argumentativo adicional, formando parte tal traslado y tal intento de hacer desaparecer el teléfono de las justificaciones hasta ahora ya expuestas.

D- ALEVOSÍA.

1. En el hecho SÉPTIMO modificado se da por cierto que cuando el acusado acabó con la vida de [REDACTED], ésta no tenía ninguna posibilidad de defensa, al encontrarse en un lugar desconocido para ella, donde nadie podía prestarle ayuda al encontrarse abandonado y separado de otras viviendas; al tener mucha mayor fuerza física el acusado; y al haberla sujetado éste con al menos una brida.

La base fáctica de tal decisión la sitúa el jurado en <<folios 3132-3181. Informe técnico ocular completo del levantamiento del cadáver auxiliados por el servicio cinológico y el grupo especial de actividades subacuáticas de la guardia civil (GEAS) con asistencia autopsia>> y la explicación sucinta que brinda es <<El acusado es superior físicamente a la víctima y las características del lugar hacen que la víctima no se pueda defender. Sólo justificamos una brida (la misma brida que apareció en el pelo de la víctima) porque fue lo que apareció y si podemos pensar que la pudiera sujetar con ella y





disponía de tal elemento y que hizo uso del mismo para sujetar a la víctima para << poder guiar los movimientos de [REDACTED] y tenerla a su merced con la brida del cuello >>. El entendimiento del jurado del uso de la brida para someter a la víctima es completamente coherente con su efectiva existencia y con su uso homicida posterior, por lo que se ajusta a criterios de racionalidad.

Cabe añadir, por una parte, que resulta evidente que el grado de cierre de la brida cuando se produjo esta sujeción no pudo ser el mismo que cuando se apretó para estrangular a la víctima, pero ello no resulta -con los datos con los que se cuenta- incoherente con el mecanismo de funcionamiento de la brida antes descrito (A.1.4), que impide que la brida retroceda una vez que se ha cerrado hasta un determinado punto, pero de lo que no resulta que no se pueda seguir cerrando tras haber sido cerrada en un punto anterior.

Por otro lado, si el jurado no ha deducido de la tenencia de la brida para su uso homicida que la misma se usara por el acusado o se tuviera en su poder cuando aprehendió a la víctima en A Pobra (hecho PRIMERO modificado del veredicto) o cuando se cometió el delito contra la libertad sexual (hecho QUINTO modificado del veredicto), ello no resulta necesariamente contradictorio -pudo encontrarla en el lugar a continuación o no hacer uso de la misma hasta momentos posteriores- y se ajusta a una interpretación pro reo, que ciña su empleo a los actos realizados después de cometer el delito contra la libertad sexual.

#### E- OCULTACIÓN DEL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL COMO MOTIVO DE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA.

1- En el apartado cuarto del veredicto el jurado explica al respecto: << Consideramos probado este hecho por entender el jurado que mató el acusado a la víctima para impedir que ésta lo delatase por el delito de agresión sexual. Como ya hemos explicado en hecho número 2 consideramos que el móvil fue sexual. Una vez realizada dicha agresión, el acusado no tenía muchas opciones si no quería que lo delatase >>.

Estamos ante una inferencia del jurado que tiene como base sus propias decisiones sobre la acreditación previa del motivo sexual de la privación de libertad y del traslado a la nave y de la perpetración del delito sexual. La conclusión del jurado de que el acto homicida tuvo como finalidad que la víctima no lo delatase resulta plenamente ajustada a máximas de experiencia y a la lógica de los comportamientos esperables tras la realización de actos criminales particularmente reprochables como los considerados probados, latiendo en ello la misma lógica argumental de la que sustenta la tesis exculpatoria, en la que la ocultación de un hecho -



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

infinitamente más nimio- que podría acarrearle consecuencias penales habría determinado que matara a la víctima, siendo por otra parte coherente este ánimo de ocultar el delito sexual con los actos posteriores del autor de ocultar el propio cuerpo de la víctima.

No hay -en definitiva y ligando este extremo a lo antes expresado sobre el móvil sexual del acusado- otra explicación mínimamente verosímil o creíble que pueda oponerse a la inferencia realizada por el jurado.

#### F- ACTOS POSTERIORES A LA MUERTE.

1- El jurado rechazó la redacción propuesta del hecho SEXTO del objeto del veredicto, eliminando de él la referencia a que, después de haber matado a la víctima <<abandonó el lugar no antes de las 4:09 horas>>. Al efecto el jurado explica que <<teniendo en cuenta el informe consultado no nos atrevemos a asegurar la hora en la que pudo abandonar la nave ya que resulta confuso que las coordenadas de los CDR de las 4:09:55 y las 10:56:09 son las mismas a pesar de que sabemos que a esa hora de la mañana estaba en su casa>>, siendo necesariamente tal informe el que el jurado refiere el <<Informe nº 2017/12/26-02 página 4211.(Registro de Vodafone)>> que el jurado alude como base probatoria de su decisión.

Atiende pues el jurado a las alegaciones de la defensa sobre la indefinición de estos registros para constatar con certeza la ubicación del acusado. La cuestión no tiene incidencia en todo caso sobre los elementos típicos de las figuras delictivas imputadas y su relevancia parecía meramente corroboradora -como estuvo mucho tiempo el acusado en la nave, tuvo posibilidad de hacer los actos que se le atribuyen- o reveladora de una mayor crueldad del acusado por el tiempo en que tuvo sometida a la víctima a sus actos criminales, lo que al haberse eliminado la acusación por asesinato con ensañamiento ha perdido relevancia jurídica.

2- Mucho se ha incidido en la investigación y en el juicio sobre si el acusado volvió a la nave tiempo después de la noche en que ocurrieron los hechos para lastrar definitivamente el cuerpo y hacerlo descender al fondo del pozo, posando sobre el mismo un cable que unía dos bloques de ladrillos. Es un hecho irrelevante jurídicamente y que no se advierte qué puede demostrar o dejar de demostrar sobre los hechos enjuiciados, pues la tesis del acusado y la forma de matar a la víctima que postula ya incluye la ocultación del cuerpo en el pozo, de forma que resulta intrascendente a efectos probatorios si este aseguramiento posterior de tal ocultación previa se produjo o no, siendo irrazonable entender



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que tal ocultación permite deducir que los hechos habían sucedido necesariamente como postulan las acusaciones.

En todo caso, al ser un aspecto fáctico que forma parte del debate y de las propuestas de las acusaciones, fue planteado al jurado, que en la parte del apartado cuarto relativo al hecho SEXTO modificado expresó que <<por otra parte al aparecer pupas en el cabello de [REDACTED] con el ciclo completo (informe entomológico) consideramos que el acusado volvió a la Nave en un tiempo como mínimo de 20 días (pudieron ser más) después y lastró a [REDACTED]>>.

Su criterio se ajusta por entero al informe de Entomología (folio 3491) y a su ratificación en juicio (día 19 de noviembre, minuto 26 y siguientes) por su autora Sra. [REDACTED], que fue asumido y explicado también por el Dr. [REDACTED] en su exposición inicial el día 21, según el cual, en síntesis, las pupas o vainas de una determinada mosca halladas en el cabello de la víctima indicaban sin duda, por ser una mosca que solo coloniza cadáveres y por el tiempo necesario para que el insecto pudiera haber cumplido fuera del agua su ciclo vital hasta salir de la pupa, que el cuerpo había estado fuera del agua al menos 20 días, lo que implica que fue lastrado en la forma en que apareció al menos después de transcurrido tal tiempo desde su fallecimiento y que, en consecuencia, el acusado -está fuera del debate y sería absurdo que pudiera haber sido otra persona- hubo de volver al lugar del delito.

La defensa esbozó diferentes hipótesis (que el cuerpo tardara en hundirse, por qué solo había pupas en el pelo) que no pasan de meras conjeturas carentes de base técnica y que en nada afectan a la contundente racionalidad del criterio de los técnicos -el único aportado- asumido por el jurado.

3- Esta misma inocuidad afecta a otros aspectos relacionados, inútiles para la decisión de los hechos justiciables, lo que excusa analizarlos -como tampoco hizo el jurado, acertadamente- y a los que mucho tiempo y esfuerzo se dedicó, como la mecánica de hundimiento del cadáver o dónde y cuándo se pudo deshacer el acusado de la ropa de la víctima, lo que es indiscutido que hizo y cuyas concretas circunstancias de ejecución nada demuestran, pues -como apuntó atinadamente la defensa- el hecho de que el acusado no diga la verdad sobre aspectos intrascendentes para demostrar los hechos enjuiciados nada en absoluto aporta para demostrar éstos.

#### G- RECONOCIMIENTO DE HECHOS POR EL ACUSADO.

1- Se considera probado por mayoría que el acusado reconoció por propia voluntad el 31/12/17, cuando se encontraba en situación de detención policial por razón de estos hechos,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

haber causado la muerte de la víctima y la ubicación del cuerpo y condujo a los investigadores al lugar en que se hallaba, lo que considera el jurado que favoreció de forma relevante el esclarecimiento de los hechos, pero rechazó que lo favoreciera de forma decisiva.

En el apartado cuarto, respecto de este hecho, el jurado señala las bases de su decisión y brinda su explicación sucinta: <<-Declaraciones agente unidad orgánica, jefe de investigación criminal. 22-11-2019

-Folio 4016-4216 informe de 11-06-18 que incluye rastreo y análisis de CDRs, reconstrucción virtual del desplazamiento de los terminales móviles asociado a las líneas [REDACTED] y [REDACTED] F. 4706-4749 informa pericial complementario de 20-02-19, de rastreo y análisis de CDRs.

-Declaraciones [REDACTED] 13-11-2019.

-Declaraciones José Enrique [REDACTED] 12-11-2019.

Considera el Jurado que es relevante y no decisivo, ya que entiende que si el autor no confesase, según el estado de las investigaciones, ya que estaban buscando cerca de la nave por los datos que le proporcionaron los agentes perteneciente a la UCO podría haberse hallado igualmente el cadáver. Además en esas fechas aún no le tomaran declaración al amigo del acusado [REDACTED] [REDACTED] (según dijo el agente) por miedo a que el acusado lo influenciara y le intentara modificar las respuestas. Este hecho es importante porque el acusado dijo en declaraciones que sabía de la existencia del pozo pero que nunca levantara arqueta y no sabía que había en el interior pero [REDACTED] [REDACTED] declaró que habían ido allí con anterioridad a los hechos y si habían visto agua en el pozo. Si bien consideramos que su confesión precipita el hallazgo del cadáver y pone fin a la búsqueda>>.

El jurado se encuentra ante una cuestión valorativa. Es expresamente asumido por las partes -y por ello ningún argumento concreto es preciso para estimarlo probado- el hecho objetivo del reconocimiento por parte del acusado, una vez detenido, de su condición de autor de la muerte y del paradero del cuerpo, esto último unas horas después de brindar otra ubicación del mismo, siendo intrascendente esta demora. En todo caso su constatación documental (folios 1981 y siguientes, en especial el 2002) fue leída en el acto del juicio.

2. El jurado estima que en virtud de otros datos distintos de la manifestación del acusado podría haberse hallado igualmente el cadáver, lo que fundamenta en varios datos probatorios: El hecho objetivo de que se estaba buscando cerca de la nave según los datos que provenían de la investigación y que un testigo [REDACTED] [REDACTED]- que podía aportar datos de la relación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

del acusado con la nave ya había sido localizado por la investigación. /

2.1- El primero de tales factores efectivamente deriva de prueba practicada en el juicio: En la comparecencia conjunta el día 22 de los guardias civiles [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente jefe de la Sección de Investigación Criminal de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de A Coruña y el Jefe del Grupo de Delitos contra las Personas de dicha sección, a quienes sin duda alude el jurado con la referencia "jefe de investigación criminal", se expresó (minuto 1,22,06) que "sin duda" esa nave iba a ser inspeccionada, pues los informes de GATO -grupo de investigación técnica perteneciente al UCO referido por el jurado- ya marcaban zonas a buscar, en una de las cuales estaba la nave; y por otra parte hacía tiempo que en labores de inteligencia se había obtenido información del acusado sobre si iba acompañado por otra persona por las noches cuando decía que iba a robar gasoil, designando a un tal [REDACTED] de Rianxo, que era el testigo [REDACTED] [REDACTED], quien después de la detención les informó de que el acusado le había mostrado la nave y el pozo, siendo una persona a la que sin duda le habrían tomado declaración sobre si en esas zonas de interés para la búsqueda había estado con el acusado, expresando también (1,45,22) que se habían realizado averiguaciones sobre esta persona con la mujer del acusado y se había llegado a identificarlo plenamente, pero que no se le tomó declaración porque podría perjudicar a la investigación pues podría avisar al acusado y por ello se hizo después de la detención del acusado.

Análogos contenidos derivan de la comparecencia ese día de los guardias civiles [REDACTED] (jefe de la Unidad Orgánica Policía Judicial) y [REDACTED] (miembro grupo delitos personas), expresando este último -a quien el jurado alude como "agente"- que estuvo presente, al conocer al acusado de actuaciones relacionadas con las drogas, en la entrevista (grabada en [REDACTED] [REDACTED]), transcrita al folio 2347 de las actuaciones) el día 24/11/16, en la que el acusado mencionó a [REDACTED]; que a esta persona (2,22,59) la tenían como objetivo de mucho interés desde entonces, pues él vio una cierta actitud del acusado de "sacarlo" tras haberlo mencionado en la entrevista; que al ser de interés, hizo gestiones (2.28.12) en alguno de los contactos periódicos que mantenía con la mujer del acusado, que le permitieron identificarlo, y que ello ocurrió en el año 2016 ó 2017, antes de la detención del acusado (2,24,39).

Son por otra parte coherentes también estos contenidos con lo expresado por el guardia civil director de la investigación G-[REDACTED] quien dijo que tras los datos que se iban adelantando de la investigación de los teléfonos (25,31 del día 20), que



permitían saber que esa noche estuvo en la zona de Asados, marcaban zonas de especial interés en las que se hacían batidas, con perros incluso, pero que solo se hizo de zonas abiertas al público, dado que el proceso estaba archivado en sede judicial. También añadió que existía una previsión, participada al juzgado, de detener al acusado a mitad de enero de 2018 cuando estarían todos los informes, adelantándose la imputación al ser detenido el acusado por otro hecho. Su manifestación sobre la existencia de búsquedas con perros en zonas próximas a la nave marcadas por el grupo de investigación de los datos telefónicos (GATO) con perros fue ratificada por el agente guía cinológico [REDACTED] (día 15 de noviembre) e igualmente en la comparecencia de los miembros de este grupo (día 20, 3:55:40) se ratificó que en una de las cinco áreas que habían facilitado como probables partiendo de los datos técnicos estaba la nave de Asados.

2.2. Por otra parte, se alude también por el jurado al testigo Sr. [REDACTED], el cual efectivamente declaró en el juicio -día 13 de noviembre, a partir de 1,29,30- que el acusado conocía bien la nave, en la que habían estado juntos en varias ocasiones, y que incluso le había mostrado al testigo el pozo del sótano, cuya tapa abrieron y comprobaron que había agua.

2.3. Así pues el jurado parte de testimonios de contenido coincidente, prestados en el juicio, que ha estimado coherentes con los datos aflorados por esa misma vía sobre el estado de las investigaciones en ese momento, lo que constituye una base apta para sustentar un convencimiento, no irrazonable ni infundado, de que a lo largo de la investigación, cuyo eje básico era el descubrimiento del cuerpo, era esperable y verosímil, partiendo de los dos datos concretos expresados -la nave estaba en una zona de especial interés; se iba a interrogar indefectiblemente al testigo que sabía de la relación del acusado con la nave y el pozo- que se llegara a tal hallazgo aun sin el reconocimiento de los hechos por el acusado, lo que permite deducir de forma no incoherente que la información prestada por el acusado no tiene un carácter esencial, indispensable, completamente determinante, para el esclarecimiento de los hechos, al ser aceptable la tesis de que por otras vías alternativas la investigación llegaría, en algún momento, a inspeccionar la nave y -con el auxilio de los medios técnicos cinológicos, cuya efectividad para marcar la posición del cadáver quedó demostrada en la filmación reproducida en el juicio (archivo de la carpeta E del material audiovisual)- a descubrir el cuerpo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2.4. El jurado señala, de forma expresiva, que *<<su confesión precipita el hallazgo del cadáver y pone fin a la búsqueda>>*, lo que es obviamente cierto.

El razonamiento del jurado, ponderando esta realidad objetiva y la potencial situación de descubrimiento del cuerpo por otras vías, supone una razonable atribución de importancia a la información que efectivamente permitió la obtención de datos probatorios de gran significación e implica que esta real incidencia en la investigación no queda minimizada o borrada por la verosimilitud de la tesis alternativa, cuya cristalización en el hallazgo del cuerpo no es determinable temporalmente y podría demorarse, con los inconvenientes de todo orden que ello podría comportar.

La conclusión del jurado se ajusta pues a criterios valorativos lógicos y cuenta con base probatoria suficiente.

2.5. Cabe añadir que, a lo largo de la prueba y de las alegaciones de las partes, numerosas han sido las ocasiones en las que las partes han insistido -desde obvias posiciones opuestas- en el arrepentimiento del acusado o en su falta, acudiendo a variados datos fácticos y argumentaciones, no abordados por el jurado.

La inocuidad de tal alegada o negada actitud interior del acusado para la demostración o refutación de los hechos enjuiciados es nítida; ha quedado fuera del debate la actitud del acusado como base de una hipotética reparación a las víctimas con efectos penales; y si con tales alegaciones se pretendía incidir en la circunstancia modificativa que se acaba de tratar, ello no se ajusta a la doctrina jurisprudencial (STS 8 de octubre de 2019 n° 454/2019; 5 de noviembre de 2019 n° 534/2019) que señala que *<<la atenuante de confesión, superada ya su antigua configuración que la vinculaba al arrepentimiento del culpable, encuentra hoy su fundamento en razones de política criminal, en la medida que ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa>>*.

Por ello, es irrelevante la ausencia de mención alguna del jurado a tal clase de cuestiones.

**TERCERO- A1-** Los hechos son constitutivos de un delito de detención ilegal del art. 163.1 CP.

Como señala la STS 31 de mayo de 2019 n°292/2019 *<<el delito de detención ilegal se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) El elemento objetivo del tipo consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona, tanto encerrándola físicamente, como deteniéndola, es decir, impidiendo su libertad de movimientos, sin que sea*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

preciso entonces un físico "encierro"; que esa privación de libertad sea ilegal.

2) El tipo subjetivo, el dolo penal, consiste en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia. Requiere, pues, que se elimine la capacidad del individuo para hacer efectiva su decisión acerca del lugar donde desea permanecer o adonde desea dirigirse (STS 220/2013, de 21 de marzo, entre otras)>>.

El acusado privó intencionadamente a la víctima de su libertad deambulatoria contra la voluntad de ésta, aprehendiéndola a la fuerza para introducirla en el vehículo, transportándola encerrada en el mismo y reteniéndola en la nave hasta poner fin a su vida.

La muerte de la víctima se produjo esa noche, momento en el que cesa jurídicamente la situación de detención ilegal, constatado en el proceso tal fallecimiento. No es aplicable el tipo privilegiado del apartado 2 del precepto, pues lo que en él sustenta el trato favorable para el reo no es únicamente la menor duración de la privación de libertad, sino sobre todo la voluntaria restitución de la libertad de la víctima, lo que es incompatible con el acto homicida que pone fin a éste y a cualquier otro derecho de la víctima, del que la vida es su presupuesto.

**A2-** Se declara probado por el jurado que la detención ilegal tuvo por fin la perpetración del delito contra la libertad sexual de la víctima. No se ha planteado la posible relación concursal entre ambas infracciones, pero el principio de legalidad impone su examen, partiendo de que no puede ser nunca perjudicial para el reo.

Como expresa la STS 15/3/2018 nº 125/2018 <<la doctrina de esta Sala, por ejemplo, STS núm. 878/2009 de 7 de septiembre, STS núm. 887/2013, de 27 de noviembre o la más reciente, STS núm. 676/2015, de 10 de noviembre, ha procurado sistematizar la relación entre el delito de detención ilegal y otros delitos como las agresiones sexuales o los robos con intimidación, que por su propia naturaleza suelen conllevar una cierta privación de la libertad deambulatoria de la víctima, para consolidar la seguridad jurídica en este ámbito. Esta relación plantea situaciones diversas, bien concursales o bien de autonomía de las infracciones concernidas, que han sido clasificadas por esta Sala a partir de un análisis individualizado.

En general, se pueden establecer los siguientes supuestos: 1º) Concurso real.- Cuando la detención no constituye el medio comisivo para la ejecución de otros delitos. En este caso, nos encontramos ante un concurso real de delitos, y por tanto cada delito mantiene su propia autonomía y sustantividad,



sancionándose separadamente. Son casos en los que la privación de libertad puede coincidir temporalmente con el delito principal, pero no está relacionado con él, no es medio instrumental para la ejecución de éste, o incluso puede aparecer la detención con posterioridad a la ejecución de aquél, generalmente para facilitar la impunidad del mismo, excediendo notoriamente la duración de la detención del tiempo necesario para el acto depredatorio o de agresión sexual.

2º) Concurso medial.- Una detención ilegal, arbitrada e instrumentalizada como medio para perpetrar una agresión sexual, u otro delito, pero cuya duración excede del estrictamente necesario para ejecutar el acto, es decir del indispensable para retener a la víctima mientras la agresión se consuma, constituye un concurso medial o instrumental, también llamado por la doctrina concurso ideal impropio (art. 77 3º CP.), que debe dar lugar a una condena conjunta, y no a una condena separada de ambos delitos. Condena que, en cualquier caso, debe ser superior a la que correspondería al delito principal o más grave, dado que la sanción por el delito principal no cubre toda la culpabilidad ni la antijuridicidad del hecho.

3º) Concurso de normas.- Cuando la privación de libertad coincide temporalmente y exactamente con el tiempo necesario e imprescindible para cometer el delito principal. Son los casos en los que el tiempo de detención coincide con el acto depredatorio patrimonial, o el ataque a la libertad sexual. En estos supuestos, el desvalor de la acción de detener queda absorbido e integrado en el desvalor del acto depredatorio o agresivo, por lo que solo se sancionaría el delito principal, ya sea la agresión sexual o el robo>>.

Ha de considerarse que estamos, con claridad, ante el segundo de los supuestos referidos, pues la detención ilegal no se ciñó al tiempo imprescindible para cometer el delito contra la libertad sexual sino que se inició en A Pobra y comprendió el traslado forzado de la víctima hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, además de persistir hasta que se puso fin a su vida, no abarcando por tanto el delito contra la libertad sexual todo el desvalor que el comportamiento criminal merece.

**B-** Los hechos son constitutivos de un delito de agresión sexual del art. 178 CP. Se declara probado que en la nave, el acusado, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física, la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual que no se han podido determinar. Tal comportamiento supone el empleo de violencia para realizar actos atentatorios contra la libertad sexual de la víctima, en un comportamiento inequívocamente doloso que cumple con los requisitos del tipo penal.



C- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y cometido para evitar que se descubra otro delito de los arts. 139.1.1<sup>a</sup> y 139.1.4<sup>a</sup> CP. y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima (art. 149.1.2<sup>a</sup> CP.)

C1- Los hechos declarados probados describen la producción voluntaria de la muerte a la víctima por estrangulamiento. El carácter de homicidio doloso no ofrece discusión.

C2- Respecto de la circunstancia cualificadora de alevosía se expresa como hecho probado que la víctima no tenía ninguna posibilidad de defensa, al encontrarse en un lugar desconocido para ella donde nadie podía prestarle ayuda al encontrarse abandonado y separado de otras viviendas; al tener mucha mayor fuerza física el acusado; y al haberla sujetado éste con al menos una brida.

La jurisprudencia ha establecido (STS 14 de marzo de 2017 n° 165/2017) que *<<la esencia de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS. 178/2001 de 13.2)>>* y en el mismo sentido la STS 9 de julio de 2019 n° 351/2019 señala como definitoria la *<<eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima: perspectiva de la real eficacia de la defensa, siendo compatible con intentos defensivos ínsitos en el propio instinto de conservación (STS. 13.3.2000)>>*.

A título ejemplificativo las STS 21 de septiembre de 2011 942/2011 ó 23 de febrero de 2017 n° 115/2017 consideran en los casos enjuiciados el empleo de ataduras como medio alevoso, señalando expresivamente que es *<<uno de los signos más claros de pretender asegurar el éxito y evitar la defensa>>*.

Los elementos que el jurado ha estimado probados, valorados conjuntamente, hacen estimar concurrente la situación de total indefensión de la víctima al hallarse totalmente a merced del acusado, pues la víctima ignoraba dónde estaba y cómo era el lugar donde se hallaba -una nave abandonada y carente de iluminación, llena de objetos de desecho- para así poder idear una estrategia de huida o resistencia; estaba imposibilitada para obtener ayuda de terceras personas, al tratarse de un lugar de tales características y separado de otras viviendas; no tenía capacidad real de oponerse al acusado, al contar éste con mucha mayor fuerza física; y haberse reputado por el jurado probado el empleo de medios mecánicos de sujeción.

No se trata de un simple abuso de superioridad, física o ambiental, sino de la ideación premeditada de un contexto de actuación que hacía imposible una defensa real, propia o por el auxilio de terceros, de la víctima y que así fue aprovechado para realizar los delitos cometidos.



/

**C3-** El jurado declara probado que la finalidad del acusado, al causar la muerte de la víctima, fue ocultar los hechos constitutivos de un delito contra la libertad sexual que había cometido. Demostrado el delito antecedente y la finalidad de evitación de su descubrimiento, se reúne también la circunstancia cualificadora del homicidio en asesinato del art. 139.1.4ª CP.

**C4-** El asesinato de la víctima fue subsiguiente, temporalmente posterior al delito contra la libertad sexual y acaecido en el espacio temporal delimitado por la entrada de ambos en la nave, alrededor de las 3 de la madrugada, y el abandono de la misma por el acusado, lo que sin duda alguna ocurrió esa misma noche, por lo que se cumple la proximidad temporal entre las infracciones de la que la norma deriva la máxima punición de esta conducta con arreglo al art. 149.1.2ª CP.

La comisión del asesinato de forma alevosa hace que devenga innecesaria la valoración de la compatibilidad entre el subtipo del art. 139.1.4ª CP. y la forma hiperagravada del art. 149.1.2ª CP., que en todo caso puede ser considerada como no vulneradora del principio de non bis in idem aplicando el criterio de especialidad, en el entendimiento de que la decisión legislativa -por la razón que sea- significa la atribución de un especial desvalor, máximo, a la comisión de la clase específica de delitos prevista en el tipo de asesinato hiperagravado, superior al reproche que la norma atribuye a las conductas del subtipo de asesinato por la relación funcional de la causación de la muerte con cualquier clase de delito.

#### **CUARTO- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.**

**A-** Circunstancia atenuante analógica de confesión.

**A1-** El jurado consideró probado que el acusado reconoció por propia voluntad el 31/12/17 cuando se encontraba en situación de detención policial por razón de estos hechos haber causado la muerte de la víctima y la ubicación del cuerpo, y condujo a los investigadores al lugar en que se hallaba, lo que favoreció de forma relevante el esclarecimiento de los hechos, a la vez que consideró no probada la alternativa consistente en que tales actos del acusado habían favorecido de forma "decisiva" el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto la doctrina jurisprudencial -STS 24 de octubre de 2019 500/2019 que invoca la nº117/2016 de 22 de febrero- expresa que <<la atenuante analógica debe apreciarse en atención a la concurrencia de las mismas o similares razones de atenuación en relación con las atenuantes expresamente





de que brindasen una explicación justificadora de su ausencia de casa esa noche, reconocida por el acusado) han de ser abordados desde la perspectiva que se acaba de referir de actos de persona frente a la cual no puede considerarse que se haya dirigido el procedimiento y no obstan a que, una vez que tal situación se produzca, pueda realizar la aportación esclarecedora del objeto de la investigación que está en la base de la atenuante.

**A2-** Ante la pretensión de la defensa de apreciación de la circunstancia como muy cualificada, se planteó al jurado, previas las consiguientes explicaciones, la disyuntiva que deriva de la doctrina jurisprudencial (STS 6/4/2017 n° 257/2017; 24 de julio de 2019 n° 395/2019) que exige para la apreciación de una atenuante muy cualificada una intensidad superior a la propia de la atenuante ordinaria, lo que en dichas sentencias se configura como que la confesión suponga un <<elemento absolutamente decisivo>> para la conclusión de la investigación o que tenga un <<especial nivel>> de utilidad para la investigación, lo que el jurado no aceptó al considerar, por las razones ya expuestas, que tal confesión no fue decisiva, indispensable, para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no cabe la solicitada apreciación de una atenuación de especial intensidad.

Además, la conclusión fáctica del jurado implica de forma inequívoca que el reconocimiento de los hechos por el acusado es parcial e incompleto, siendo muy importantes las discrepancias entre lo reconocido, ya sea en ese momento inicial o en la tesis finalmente sostenida con posterioridad y en el juicio -lo que hace irrelevante toda la polémica artificiosa sobre la voluntariedad de su primera descripción del suceso-, y lo finalmente declarado probado, en particular en cuanto al modo de causación de la muerte y la concurrencia de un delito contra la libertad sexual.

Ello imposibilitaría, en cualquier caso, la apreciación de la atenuante como muy cualificada, pues como señala la STS 2 de abril de 2019 n° 177/2019 es uno de los factores relevantes para apreciar la eventual mayor intensidad de la confesión <<que la confesión sea veraz, sincera y completa de los hechos (sin excluir la aplicación de la atenuante el mantenimiento de versiones defensivas en aspectos que no sean sustanciales), pero sí se debe tener en cuenta la deriva autodefensiva para valorar la intensidad de la atenuación>> y esta sustancial veracidad y plenitud de la confesión están ausentes, en el caso, en una importante medida. En el mismo sentido STS 6 de noviembre de 2017 n° 720/2017.

En resumen, la ponderación de que el reconocimiento de su autoría y -sobre todo- de la ubicación del cuerpo de la víctima fueron importantes -lo que resulta indiscutible- para



la prueba de los hechos, pero también de que tal ubicación, como estima el jurado, se acabaría localizando previsiblemente en el curso de la investigación, y el carácter parcial y limitado de la confesión hacen que sea jurídicamente infundada la apreciación de la especial cualificación pretendida y que sea consecuencia adecuada la atenuante ordinaria, a la postre materialmente carente de efectos penológicos, como se explicará.

**B-** El jurado estimó no probado el hecho DECIMOSEGUNDO que, atendida la pretensión de la acusación particular de estimar concurrente la agravante del art. 22.4 CP de comisión del delito por razones de género, planteaba que el autor cometió los hechos ya referidos por el mero hecho de ser la víctima mujer y con intención de hacer patente su sentimiento de superioridad respecto de ella y de las demás mujeres.

Al respecto el jurado expresó que *<<considera que el acusado realizó los hechos para satisfacer sus deseos sexuales y no por el hecho de ser mujer. No consideramos que sea un crimen machista>>*.

Las razones del jurado son puramente valorativas y consideran, en definitiva, que el móvil que guio la actuación del acusado -que también afecta a la motivación para la comisión de los otros dos delitos, ligados instrumentalmente al delito contra la libertad sexual-, fue únicamente el propio de la naturaleza del delito de agresión sexual cometido.

Se ha tratado de definir la base fáctica de la agravante sobre la que ha decidido el jurado de forma coherente con su tratamiento jurisprudencial (STS 29 de abril de 2019 n° 223/2019; 9 de julio de 2019 n° 351/2019), y de la decisión del jurado resulta que los actos del autor no implican el desvalor adicional necesario para la aplicación de una circunstancia agravante. Toda agresión sexual entre hombre y mujer constituye, por definición, una aberrante imposición de la voluntad del hombre agresor e incorpora un ínsito significado de desprecio y de denigración hacia la mujer víctima, de forma que, en la sistemática legal, la apreciación de la agravante exigiría la constatación de un ánimo discriminatorio que no estuviera ya comprendido en la conducta delictiva castigada, lo que el jurado no ha estimado probado, de forma que su decisión imposibilita la apreciación de la agravación.

#### **QUINTO- PENAS .**

**A-** Las acusaciones -la particular en todas sus calificaciones; la pública en el trámite del art. 68 LOTJ., manteniendo tal conclusión tras pedírsele que confirmara si se estaba



formulando una petición conjunta por los tres delitos- solicitaron la imposición de una pena única de prisión permanente revisable por los tres delitos, que es la que legalmente corresponde a un delito de asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima (art. 149.1.2ª CP.)

La cuestión que se suscita es si esta posición de las acusaciones determina que la pena que se debe imponer no puede sobrepasar la petición concreta planteada por ellas, que constituiría un límite infranqueable para el juzgador en virtud del principio acusatorio.

Se considera que no es así, puesto que la jurisprudencia es clara en integrar este principio acusatorio, que remite a las acusaciones como criterio general la delimitación de la máxima sanción posible a los delitos objeto de condena, que no podrá sobrepasar la pena concreta peticionada por aquéllas, con el principio de legalidad, que determina cuál es la sanción mínima que por mandato de la norma ha de imponerse a cada infracción penal que sea objeto de condena, de modo que cuando la petición acusatoria omite la imposición de una pena legalmente debida o la petición deducida no alcanza la medida penológica que resulta de la aplicación de la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima legalmente establecida (Acuerdo del Pleno del TS de 27-11-2007, cuya doctrina recogen, entre otras, las STS 3 de julio de 2019 nº339/2019 y 16 de octubre de 2019 nº 491/2019).

Se ha de rechazar que la imposición de la pena de prisión permanente revisable a uno de los delitos objeto de enjuiciamiento determine legalmente que los otros delitos también condenados en la misma sentencia queden sin sanción penal específica, a modo de criterio de absorción por la pena más grave de las demás penas que pudieran individualmente proceder. Al margen de la carencia de base jurídica para ello, el artículo 78 bis. CP. específicamente regula, respecto de la progresión a tercer grado del sujeto condenado a la pena de prisión permanente revisable -e indirectamente también respecto del plazo de suspensión de la pena dada la remisión del art. 92.1.a CP- los efectos que las penas de los otros delitos a los que haya sido condenado el autor generan respecto de los plazos para acceder a tal situación penitenciaria, lo que evidencia que tal supuesto de sanción de otros delitos es jurídicamente viable y que incluso es necesaria esta individualización de las penas para poder atender a las exigencias de los referidos preceptos en la eventual ejecución de la pena de prisión permanente.

Por otra parte, la dicción del art. 140.1.2ª CP. es perfectamente coherente con una situación de concurso real entre las infracciones contra la libertad sexual previamente cometida y contra la vida que se comete con posterioridad,



siendo sus objetos de protección respectivos bienes jurídicos diferentes, de modo que el desvalor de la conducta no se abarca íntegramente por cada una de las infracciones individualmente contemplada, por lo que no se aprecia la concurrencia de una situación de concurso de normas que pudiera justificar la absorción por la infracción más penada, sin que la relación funcional derivada de la voluntad de ocultar el delito precedente pueda justificar la desaparición de la pena del delito ocultado, que ni siquiera da lugar a una relación concursal del art. 77 CP.

Por ello, y careciéndose, salvo error, de criterios jurisprudenciales previos al respecto, se estima procedente el criterio de que el legislador no ha regulado un delito complejo de asesinato y contra la libertad sexual, sino que ambos delitos mantienen su independencia típica y han de ser objeto de sanción por separado, sin perjuicio de lo que posteriormente pueda resultar en la fase de ejecución.

Así pues, la situación de concurso medial entre el delito de detención ilegal del art. 163.1 CP. y el delito contra la libertad sexual del art. 178 CP.; y la exigencia, derivada del principio acusatorio, de que la sanción sea la mínima posible, determina una pena de 4 años y 1 día para tales delitos con arreglo al art. 77.3 CP., pues la infracción más grave -la detención ilegal- no puede tener otra pena que la mínima de 4 años y la pena del conjunto ha de ser superior a aquélla, también lógicamente en la menor extensión de tal superioridad, cumpliendo obviamente esta imposición de la mínima pena las exigencias del art. 66.1.1ª CP. para la individualización derivada de la apreciación de una circunstancia atenuante.

**B-** La acusación particular pide la imposición de las penas accesorias de inhabilitación absoluta y de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Es pena accesoria necesaria la inhabilitación absoluta respecto de la pena de prisión permanente (art. 55 CP). Su duración oscila entre los 6 y los 20 años, que se ha de imponer en el caso en su máxima duración en coherencia con la duración mínima de la prisión permanente.

A su vez los delitos en concurso medial han de ser castigados con alguna de las penas accesorias previstas en el art. 56 CP., siendo aplicable la medida de inhabilitación prevista en el apartado 2, que ha de entenderse que es la instada.

**C-** La acusación particular pide también la imposición de las penas del art. 57 CP., concretadas en la prohibición de aproximación y comunicación por parte del acusado a las víctimas por un período de diez años superior al de duración de la pena impuesta.



/

Dado que se pide una única pena accesoria para el conjunto de delitos, habrá de ser referido al delito contra la vida, y la naturaleza potestativa y no necesaria de esta pena accesoria hace, en consecuencia, que solo respecto a tal delito deba darse respuesta a la petición.

Dada la extrema gravedad de los hechos y de su repercusión sobre las víctimas, está justificada la imposición de la pena accesoria en los términos en que se solicita, si bien habrá de matizarse la articulación del art. 57.1 segundo párrafo CP. con la pena de prisión permanente, pues la duración de la pena accesoria no puede ser en este caso superior a la principal, dada la naturaleza de ésta, debiendo remitirse el inicio del plazo de 10 años al eventual vencimiento sin revocación del plazo de suspensión del art. 92.3 CP.

**D-** El Ministerio Fiscal pide la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilada respecto del delito contra la libertad sexual y del delito contra la vida. La norma establece como imperativa la imposición de la medida en el primer caso (art. 192.1.1 CP.) ya que no es apreciable la concurrencia del último inciso del precepto -no es un delincuente primario, como resulta de sus antecedentes penales (folio 1851) y en absoluto es apreciable una menor peligrosidad-; y como facultativa en el caso del delito contra la vida (art. 140 bis 1 CP), estando justificada en el caso su imposición atendida, precisamente, tal peligrosidad del acusado, derivada de los hechos ahora cometidos y de los que fueron objeto de otra condena anterior por delitos contra la libertad y contra la libertad sexual (prueba aportada al acto del juicio, folio 62 y siguientes del rollo de prueba documental).

Por ello la duración habrá de ser la máxima -5 años en el delito contra la libertad sexual con arreglo al citado precepto, al tratarse de un delito menos grave; de 10 años en el delito contra la vida-, mientras que no cabe, como pretende la acusación pública, fijar en este momento procesal las medidas concretas en que ha de plasmarse (art. 106.2 CP).

**SEXTO-** Según el art. 109 CP. la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados y el artículo 113 CP. precisa que la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros. Respecto de la responsabilidad civil se ha aportado un informe pericial realizado por la Sra. [REDACTED] para la cuantificación del perjuicio económicamente indemnizable a los perjudicados.



/

El informe parte de las cuantías indemnizatorias que resultarían de la aplicación del baremo previsto en la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, partiendo del daño moral derivado del fallecimiento de la hija y hermana de los perjudicados y de la constatación de secuelas psíquicas; y establece correcciones para considerar indemnizable el periodo transcurrido hasta la recuperación del cuerpo de la víctima directa con una cuantía equivalente a la prevista para el día invalidante, y para incrementar las cuantías en atención a las circunstancias del caso, generadoras de un especial sufrimiento psíquico y moral. El criterio del informe es plenamente adecuado, al ajustarse a la repetida jurisprudencia (STS 7 de febrero de 2019 nº 743/2018, que invoca entre otras las SSTs 772/2012 de 22 de octubre y 799/2013 de 5 de noviembre) que acude como elemento orientativo, dada su difusión y fuerza expansiva, a tal pauta valorativa pero que ha de corregirse para procurar la plena indemnidad de los perjudicados cuando el suceso generador del daño corporal o moral es de naturaleza dolosa, ya de por sí productora de un daño moral superior por el desprecio consciente a la dignidad e integridad física ajena que excede del derivado de responsabilidades por riesgo que tal norma prevé, y sobre todo, cuando las particulares circunstancias del caso revelan un daño de especial intensidad, como sin duda ocurre en el supuesto enjuiciado, en el que el sufrimiento moral infligido a las víctimas indirectas es inmenso, extremo y, además, permanente, como se expresó en el juicio por la autora del peritaje.

La aplicación del tal criterio en el informe es igualmente inobjetable, pues es evidente que la máxima intensidad de la tensión y del sufrimiento generados a sus familiares próximos por la ignorancia del destino de la víctima justifica su consideración de tal periodo como perjuicio indemnizable; se han constatado patologías imputables directamente al suceso, sin que exista prueba que desvirtúe tal criterio; y las correcciones sobre las cantidades resultantes de la aplicación del criterio orientativo en absoluto son desproporcionadas o excesivas.

Ha de aceptarse pues la indemnización postulada por la acusación particular, no discutida por la defensa.

**SÉPTIMO-** Se han de imponer al acusado las costas del proceso, con arreglo al art. 123 Código Penal.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

## F A L L O

Que debo condenar y condeno a DON JOSÉ ENRIQUE [REDACTED]: 1- Como autor responsable de un delito de detención ilegal y de un delito de agresión sexual, en concurso medial, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la pena de 4 años y 1 día de prisión; a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo; y a la medida de libertad vigilada por el plazo de 5 años.

2- Como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la pena de prisión permanente revisable; a la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el plazo de 20 años; a las penas accesorias de prohibición de aproximarse a las personas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a sus domicilios, lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentren, a una distancia inferior a mil (1.000) metros y de prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico, telegráfico, telemático o informático, cuya duración será la de la pena y en todo caso desde el inicio de cumplimiento de la misma y hasta que transcurran 10 años desde la conclusión sin revocación del eventual plazo de suspensión de la pena; y a la medida de libertad vigilada por el plazo de 10 años.

3- Se le condena a indemnizar a [REDACTED] en 130.000 euros, a [REDACTED] en 130.000 euros y a [REDACTED] en 40.000 euros, más los intereses del art. 576 LEC.

4- Se le imponen las costas del proceso.

Notifíquese esta sentencia al acusado personalmente y a las demás partes, haciéndoles saber que pueden interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, preparándolo ante esta Sala dentro de los diez días siguientes al de la última notificación de esta resolución



/

Así por esta mi sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando y firmo.-



Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio.

En Santiago de Compostela, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

